



GOBERNACION DE
CAQUETA

NIT: 8000.915.94-4
DJ.11.1



Florencia,

Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ (REPARTO)

Carrera 6ª N° 15-30 Barrió 7 de agosto

E. S. D.

REF: Solicitud de Examen de Legalidad al Acuerdo Municipal No. 200-02-01-20 del 14 de diciembre de 2021 de Belén de los Andaquies.

ARNULFO GASCA TRUJILLO en calidad de Gobernador según credencial E-27 de fecha 01 de noviembre de 2019 expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil y acta de posesión No. 017 del 28 de diciembre de 2019 ante la Notaria Primera del Círculo de Florencia Caquetá, el cual anexo mediante el presente escrito remito el Acuerdo Municipal No. 200-02-01-20 del 14 de diciembre de 2021. "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES-CAQUETA" para que esa Honorable Corporación decida sobre su validez, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986.

HECHOS

- El Honorable Concejo **Municipal de Belén de los Andaquies - Caquetá**, el 12 de noviembre de 2021, celebro el primer debate del Acuerdo Municipal, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES-CAQUETA"
- El segundo debate fue celebrado el día 14 de diciembre de 2021.
- El alcalde del Municipio **de Belen de los Andaquies - Caquetá**, el día 14 de diciembre de 2021 sancionó el Acuerdo Municipal No. No. 200-02-01-20 del 14 de diciembre de 2021. "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES-CAQUETA" Transgrediendo los términos establecidos en el artículo 82 y 91 literal A) N.º 7 de la ley 136 de 1994, el Alcalde del Municipio de Belen de los Andaquies

NIT.8000.915.94-4. Carrera 13 Calle 15 Esquina Barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4353220. 4351488
Línea Gratuita: [018000965505](tel:018000965505). www.caqueta.gov.co. contactenos@caqueta.gov.co. privada@caqueta.gov.co

Florencia – Caquetá
Colombia



NIT: 8000.915.94-4
DJ.11.1



remitió el 14 de julio del 2022, el Acuerdo de la referencia al Gobernador, para efectos de la revisión.

- El Acuerdo Municipal No. No. 200-02-01-20 del 14 de diciembre de 2021. "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES-CAQUETA", presenta vicios jurídicos por encontrarse algunas objeciones y se hace necesario enviarlo al Tribunal Administrativo para su revisión de legalidad.
- Mediante constancia secretarial de fecha 07 de julio de 2022, se fija en la cartelera de la alcaldía municipal, el acuerdo No. 200-02-01-20 del 14 de diciembre de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES-CAQUETA".
- Mediante constancia secretarial de fecha 11 de julio de 2022, se desfija en la cartelera de la alcaldía municipal, el acuerdo No. 200-02-01-20 del 14 de diciembre de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES-CAQUETA".

PRETENSIONES

Respetuosamente solicito al Honorable Tribunal con base en los hechos que fundamentan la presente petición y el concepto de violación de normas usurpadas, que acudiendo al procedimiento establecido por el artículo 121 del decreto 1333 de 1986 se decida sobre la validez del Acuerdo Municipal No. 200-02-01-20 del 14 de diciembre de 2021. "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES-CAQUETA", se proceda a declarar su ilegalidad conforme los fundamentos que a su consideración se sustentan.

FUNDAMENTO DE DERECHO DE LA SOLICITUD DE EXAMEN DE LEGALIDAD

Numeral 10 del Artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, Artículo 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986.

NORMAS VIOLADAS

El numeral tercero del artículo 313 y 315 de la Constitución Política de Colombia, señala:

NIT.8000.915.94-4. Carrera 13 Calle 15 Esquina Barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4353220. 4351488
Línea Gratuita: [018000965505](tel:018000965505). www.caqueta.gov.co. contactenos@caqueta.gov.co. privada@caqueta.gov.co

Florencia – Caquetá
Colombia



NIT: 8000.915.94-4
DJ.11.1



"ARTICULO 313. *Corresponde a los concejos: (...)*

3. *Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo. (...)"*

"ARTICULO 315. *Son atribuciones del alcalde:*

1. *Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo. (...)*

3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. (...)"*

El parágrafo 4 del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, preceptúa:

"ARTÍCULO 81.- Publicación. *Sancionado un acuerdo, este será publicado en el respectivo diario, o gaceta, o emisora local o regional. La publicación deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a su sanción."*

En efecto, realizada la revisión y análisis jurídico al contenido integral del acuerdo objeto de la presente litis se evidencian articulados que transgreden postulados de la constitución y la ley, artículos que a continuación me permito sustentar:

Acuerdo Municipal No. 200-02-01-20 del 14 de diciembre de 2021 de Belén de los Andaquies:

-Artículo 34- Limite del impuesto. A partir del año en el cual entre en aplicación una actualización catastral de los predios de la jurisdicción del municipio de Belén de los Andaquies, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo **no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.**

Nótese que el apartado subrayado, vulnera lo señalado en el "ARTÍCULO 4º. Ley 44 de 1990, modificado por el art. 23 de la ley 1450 de 2011: La tarifa del impuesto predial unificado, a que se refiere la presente ley, será fijada por los respectivos



NIT: 8000.915.94-4
DJ.11.1



Concejos municipales y distritales y oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, **no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro.**

Así las cosas, el concejo municipal mediante el acuerdo No. 200-02-01-20 del 14 de diciembre de 2021 de Belén de los Andaquíes, facultó al alcalde municipal para el cobro excesivo del impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo al acordar no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, como quiera que el monto liquidado legalmente permitido es el 25 %.

-Artículo 179- Tarifa. La tarifa de la sobretasa a la gasolina será de **dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el valor de la venta.**

Adviértase que el apartado subrayado transgrede los preceptuado en la Ley 488 de 1998. ARTÍCULO 122. Tarifa municipal y distrital. El Concejo municipal o distrital, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de esta Ley, fijará la tarifa de la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente aplicable en su jurisdicción, **la cual no podrá ser inferior al catorce por ciento (14%) ni superior al quince por ciento (15%).** [Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 894 de 1999.](#)

Al tenor, resulta pertinente señalar, que mediante el acuerdo municipal objeto de litis, se determina un porcentaje excesivo frente a la tarifa de la sobretasa a la gasolina, como quiera que el porcentaje legal permitido no podrá ser inferior al 14% ni superior al 15 %.

Por las razones antes expuestas, respetuosamente considero que debe declararse la nulidad del acto administrativo acusado por cuanto adolece del vicio de nulidad, consistente es desconocer las normas en que debería fundarse y falta de competencia.

PRUEBAS

Solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, tener como pruebas los documentos que a continuación relaciono:

NIT.8000.915.94-4. Carrera 13 Calle 15 Esquina Barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4353220. 4351488
Línea Gratuita: [018000965505](tel:018000965505). www.caqueta.gov.co. contactenos@caqueta.gov.co. privada@caqueta.gov.co

Florencia – Caquetá
Colombia



NIT: 8000.915.94-4
DJ.11.1



- Acuerdo Municipal No. 002 del 21 de enero de 2022. "POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA A LA ALCALDESA DL MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETÁ, PARA ADQUIRIR A TITULO DE COMPRA UN VEHÍCULO PARA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL QUE PERMITA CUMPLIR CON LAS ACCIONES INHERENTES AL CARGO DE LA ALCALDESA MUNICIPAL POR EL PROGRESO Y DESARROLLO DE CURILLO 2020-2023" y anexos.

ANEXOS

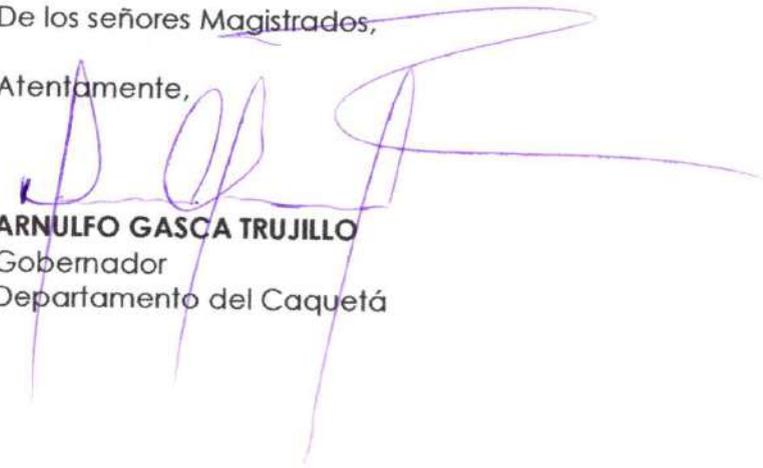
- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la credencial E-27 fecha 01 de noviembre de 2019.
- Copia de acta de posesión No. 17 de fecha 28 de diciembre de 2019.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la sede de la Gobernación del Caquetá, ubicada en la calle 15, carrera 13 esquina, barrio el Centro de esta ciudad, teléfono 4357512, correo electrónico: ofi_juridica@caqueta.gov.co

De los señores Magistrados,

Atentamente,


ARNULFO GASCA TRUJILLO
Gobernador
Departamento del Caquetá

Radicado: 0007525

Copia: N/A

Revisó y aprobó: Ana María Bustos Rodríguez – Asignación de funciones Asesora Jurídica del Despacho del Gobernador. Decreto No.000912 del 09 de agosto de 2022.

Proyectó: Margieith Mildred Ramírez Bahamon – Contratista Departamento Jurídico 

NIT.8000.915.94-4. Carrera 13 Calle 15 Esquina Barrio El Centro. Tels: 57 (8) 4353220. 4351488
Línea Gratuita: [018000965505](tel:018000965505). www.caqueta.gov.co. contactenos@caqueta.gov.co. privada@caqueta.gov.co

Florencia – Caquetá
Colombia



GOBERNACIÓN DE
CAQUETÁ

NIT.800.091.594-4

PL-30-MEM-2022-2534



Florencia, 14 de julio de 2022.

11/Ago/22

MEMORANDO No. 2534

PARA: OLGA PATRICIA VEGA CEDEÑO, Asesor de Oficina Departamento Juridico

DE: ELSA PIEDAD URUEÑA CUBILLOS, Profesional Especializado de División De Desarrollo Regional Y Urbano

ASUNTO: Remisión Acuerdo 200-02-01-20 del 14 de diciembre del 2021 del Municipio de Belén de los Andaquíes

De manera atenta se remite el Acuerdo del asunto, para el cual se emite concepto técnico favorable, por cuanto define las rentas e ingresos del municipio.

Acuerdo 200-02-01-20 del 14/12/2021 "Por medio del cual se establece el Estatuto Tributario del Municipio de Belén de los Andaquíes-Caquetá"

Cordial saludo,

ELSA PIEDAD URUEÑA CUBILLOS

Profesional Especializado de División De Desarrollo Regional Y Urbano

Rad: 7525 del 13/07/2021

Copia: N/A

Anexos: 260 folios

Proyectó: YOLANDA SILVA CORDOBA, Profesional Universitario

Archivo: N/A

YCS

*Ldo. OLGA VEGA
14-07-2022
09:57 AM*



Secretario de Gobierno y Administrativo

Belén de los Andaquíes, doce (12) de julio de dos mil veintidos (2022)

		GOBERNACION DEL CAQUETÁ	
		Ventanilla Única de Registro Radicado de Entrada	
RADICADO	FECHA Y HORA	ANEXOS	
007525	13/07/2022 14:35	260 Anexos	
FUNCIONARIO			
ARMANDO POLANIA			

Doctor
ARNULFO GASCA TRUJILLO
 Gobernador del departamento del Caquetá
 Florencia- Caquetá

Asunto: Remisión Acuerdo No. 200-02-01-20 del 14 de diciembre de 2021

Respetado gobernador,

Respetuosamente me permito adjuntar al presente dos copias simples para su conocimiento y fines pertinentes del acuerdo de la referencia aprobado por el honorable concejo municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá:

Acuerdo No. 200-02-01-20 del 14 de diciembre de 2021, **“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELÉN D ELOS ANDAQUIES - CAQUETÁ”**

Anexo: 2 copias en (260 folios C/U).

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente.

JAVIER ANDRÉS PÉREZ RAGA
 Secretario de Gobierno y Administrativo

Proyectó: JAVIER ANDRÉS PÉREZ RAGA

Handwritten notes: 20220713, 14:35, 8:43

“Belén sigue Avanzando”



Secretario de Gobierno y Administrativo

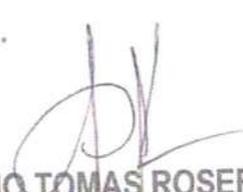
SECRETARIO DE GOBIERNO Y ADMINISTRATIVO

Belén de los Andaquíes - Departamento del Caquetá, siete (07) de julio de 2022.

En la fecha recibí precedente del Concejo Municipal, el Acuerdo No. 200-02-01-20 del 14 de diciembre de 2021, **"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES - CAQUETÁ"**.

Aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Belén de los Andaquíes, encontrándose dentro del término establecido en el Art. 91, Numeral 5 del Nuevo Régimen Municipal, "ley 136", se procede a Sancionarlo, se ordena publicarlo durante tres (3) días hábiles en la cartelera de la Alcaldía Municipal, a su turno correspondiente, envíese copia al señor gobernador del Caquetá, para su respectiva revisión jurídica (Art.82. C.R.M., Art. 305, Numeral 10 de la Constitución de Colombia).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


MAGNO TOMAS ROSERO BARRERA
Alcalde municipal


JAVIER ANDRÉS PÉREZ RAGA
Secretario de Gobierno y Administrativo

Proyectó: JAVIER ANDRÉS PÉREZ RAGA

"Belén sigue Avanzando"



Secretario de Gobierno y Administrativo

SECRETARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRATIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Belén de los Andaquíes- Departamento del Caquetá, siete (07) de julio de 2022.

En la fecha se **FIJA** en la cartelera de la alcaldía municipal, el Acuerdo No. 200-02-01-20 del 14 de diciembre de 2021, **"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELÉN D ELOS ANDAQUIES - CAQUETÁ"**.

Permanecerá publicado durante los días 07, 08 y 11 de julio del año 2022.

JAVIER ANDRÉS PÉREZ RAGA
Secretario de Gobierno y Administrativo

Proyecto: JAVIER ANDRÉS PÉREZ RAGA

"Belén sigue Avanzando"

Centro Administrativo Municipal - Calle 5 N° 462
Belén de los Andaquíes, Caquetá - Telefax (8) 431 6264
alcaldia@belendelosandaquies-caqueta.gov.co



Secretario de Gobierno y Administrativo

SECRETARIO DE GOBIERNO Y ADMINISTRATIVO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Belén de los Andaquíes, Departamento del Caquetá, once (11) de julio de 2022.

En la fecha se **DESFIJA** en la cartelera de la alcaldía municipal, el Acuerdo No. 200-02-01-20 del 14 de diciembre de 2021, "**POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELÉN D ELOS ANDAQUIES - CAQUETÁ**".

Permaneció publicado durante los días 07, 08 y 11 de julio del año 2022, de acuerdo a lo ordenado en el auto anterior, se remite copia al Señor Gobernador del Departamento del Caquetá.


JAVIER ANDRÉS PÉREZ RAGA
Secretario de Gobierno y Administrativo

Proyectó: JAVIER ANDRÉS PÉREZ RAGA

"Belén sigue Avanzando"



República de Colombia
 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
 MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
 CONCEJO MUNICIPAL
 NIT. 828.002.553-4
 CODIGO POSTAL 166010

Belén de los Andaquíes, 14 de Diciembre del 2021

C.M. 200-09-01-20

Señor:
MAGNO TOMAS ROSERO
 Alcalde Municipal
 Edificio Palacio Municipal
 Calle 5 N° 4-42
 Ciudad

ALCALDIA MUNICIPAL
 BELEN DE LOS ANDAQUIES
 RECEPCION
 Numero: EDWAL CORREA
 Fecha: 15-Dic-2021
 Hora: 03:05 pm
 Firma: Edean

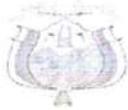
Asunto: Remisión Acuerdo N°200-02-01-20 (14 de Diciembre del 2021).

Atento Saludo:

Con todo respecto me dirijo a usted con el fin de allegar el acuerdo N° 200-02-01-20 (Diciembre 14 del 2021) "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÁ" el cual fue aprobado con las siguientes modificaciones:

1- En el titulo 2 el capítulo 1 articulo 33 quedando de la siguiente manera:

PREDIOS URBANOS Y RURALES			
RANGOS DE AVALÚOS EN PESOS			TARIFA MILAJE
1.00	A	7.000.000,00	5
7.000.001,00	A	10.000.000,00	6
10.000.001,00	A	15.000.000,00	7
15.000.001,00	A	30.000.000,00	8
30.000.001,00	A	50.000.000,00	9
50.000.001,00	A	EN ADELANTE	10



5

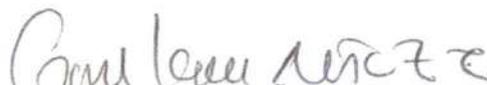
República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ESPECIALES	
DESTINACIÓN	TARIFA MILAJE
INDUSTRIAL URBANO	9
INDUSTRIAL RURAL	9
COMERCIAL URBANO	11
COMERCIAL RURAL	9
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS	22
PREDIOS NO URBANIZABLES	5
ENTES PÚBLICOS O INSTITUCIONALES	11
LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS, LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS	32
RESGUARDOS INDÍGENAS	9

2- ARTÍCULO 52.- TARIFA. La tarifa del impuesto de alumbrado público que se establece para el sector urbano y rural del Municipio de Belén de los Andaquíes es del 20% (Veinte por ciento) del consumo mensual para todos los sectores (residencial, comercial, industrial, oficial público e inmuebles urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados).

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente,


GINA LORENA NUÑEZ ESCARPETA
Secretaria General Concejo Municipal



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010
Acuerdo No. 200-02-01-20
(14 de Diciembre del 2021)

CONTENIDO

TÍTULO I	34
CAPÍTULO PRELIMINAR.....	34
DISPOSICIONES GENERALES	34
ARTÍCULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	34
ARTÍCULO 2.- DEBER CIUDADANO.....	34
ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS TRIBUTARIOS.....	34
ARTÍCULO 4.- ELEMENTOS DEL TRIBUTO.....	36
CAPÍTULO I	37
DEFINICIONES GENERALES.....	37
ARTÍCULO 5.- IMPUESTO.....	37
ARTÍCULO 6.- TASA.	37
ARTÍCULO 7.- CONTRIBUCIÓN.....	37
ARTÍCULO 8.- SANCIONES.....	38
ARTÍCULO 9.- VIGENCIA DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES SOBRE TRIBUTOS.....	38
ARTÍCULO 10.- EXENCIONES TRIBUTARIAS.....	38
ARTÍCULO 11.- DETERMINACIÓN OFICIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.....	38
ARTÍCULO 12.- CONTRIBUYENTES.....	38
ARTÍCULO 13.- AÑO FISCAL.....	38
ARTÍCULO 14.- CALENDARIO TRIBUTARIO.....	38
ARTÍCULO 15.- DECLARACIÓN Y PAGO.....	39
ARTÍCULO 16.- PERSONA NATURAL.....	39
ARTÍCULO 17.- PERSONA JURÍDICA.....	39
ARTÍCULO 18.- SOCIEDADES DE HECHO.....	39
ARTÍCULO 19.- CONSORCIO.....	39



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 20.- UNIÓN TEMPORAL..... 39

ARTÍCULO 21.- PATRIMONIOS AUTÓNOMOS..... 40

TÍTULO II..... 40

IMPUESTOS MUNICIPALES..... 40

CAPÍTULO I..... 40

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO -IPU-..... 40

ARTÍCULO 22.- DEFINICIÓN..... 40

ARTÍCULO 23.- FUNDAMENTO LEGAL..... 40

ARTÍCULO 24.- HECHO GENERADOR..... 41

ARTÍCULO 25.- SUJETO ACTIVO..... 41

ARTÍCULO 26.- SUJETO PASIVO..... 41

ARTÍCULO 27.- BASE GRAVABLE..... 43

ARTÍCULO 28.- ACTUALIZACIÓN CATASTRAL..... 43

ARTÍCULO 29.- PREDIO..... 43

ARTÍCULO 30.- PREDIO URBANO..... 43

ARTÍCULO 31.- PREDIO RURAL..... 44

ARTÍCULO 32.- PREDIO SUBURBANO..... 44

ARTÍCULO 33.- CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS..... 44

ARTÍCULO 34.- LÍMITE DEL IMPUESTO..... 45

ARTÍCULO 35.- LÍMITE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO..... 46

ARTÍCULO 36.- IMPUESTO MÍNIMO A PAGAR..... 46

ARTÍCULO 37.- EXCLUSIONES DEL IMPUESTO..... 46

ARTÍCULO 38.- EXENCIONES DEL IMPUESTO..... 47

ARTÍCULO 39.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN..... 49

ARTÍCULO 40.- COMPONENTES DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL... 50

ARTÍCULO 41.- FECHAS, PAGO E INCENTIVOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO..... 50

ARTÍCULO 42.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE.. 50



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 43.- EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO.....	51
ARTÍCULO 44.- OBLIGACIÓN DE NOTARIOS Y REGISTRADORES.....	51
ARTÍCULO 45.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.....	51
CAPÍTULO II.....	51
IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	51
ARTÍCULO 46.- DEFINICIÓN.....	51
ARTÍCULO 47.- FUNDAMENTO LEGAL.....	52
ARTÍCULO 48.- HECHO GENERADOR.....	52
ARTÍCULO 49.- SUJETO ACTIVO.....	52
ARTÍCULO 50.- SUJETO PASIVO.....	52
ARTÍCULO 51.- BASE GRAVABLE.....	53
ARTÍCULO 52.- TARIFA.....	53
ARTÍCULO 53.- LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	53
ARTÍCULO 54.- DESTINACIÓN.....	53
CAPÍTULO III.....	54
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO -ICA-.....	54
ARTÍCULO 55.- DEFINICIÓN.....	54
ARTÍCULO 56.- FUNDAMENTO LEGAL.....	54
ARTÍCULO 57.- HECHO GENERADOR.....	54
ARTÍCULO 58.- SUJETO ACTIVO.....	54
ARTÍCULO 59.- SUJETO PASIVO.....	54
ARTÍCULO 60.- BASE GRAVABLE.....	55
ARTÍCULO 61.- TARIFA.....	58
ARTÍCULO 62.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	74
ARTÍCULO 63.- EXCLUSIONES.....	76
ARTÍCULO 64.- REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES.....	77
ARTÍCULO 65.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.....	77
ARTÍCULO 66.- REGISTRO OFICIOSO.....	77
ARTÍCULO 67.- MUTACIONES O CAMBIOS.....	77



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 68.- CAMBIO DE CONTRIBUYENTE.....	77
ARTÍCULO 69.- CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO.....	78
ARTÍCULO 70.- CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL.....	78
ARTÍCULO 71.- CAMBIO DE DIRECCIÓN.....	79
ARTÍCULO 72.- CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE.....	79
ARTÍCULO 73.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.....	79
ARTÍCULO 74.- CESE DE ACTIVIDADES.....	80
ARTÍCULO 75.- TERMINO PARA LA CANCELACIÓN DE MATRÍCULA POR CESE DE ACTIVIDADES.....	80
ARTÍCULO 76.- CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRÍCULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.....	80
ARTÍCULO 77.- CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA.....	81
ARTÍCULO 78.- CANCELACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA.....	81
ARTÍCULO 79.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA.....	81
ARTÍCULO 80.- IMPUESTO MÍNIMO A PAGAR.....	82
ARTÍCULO 81.- SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	82
ARTÍCULO 82.- PORCENTAJE DE LA RETENCIÓN.....	82
ARTÍCULO 83.- AGENTES DE RETENCIÓN.....	82
ARTÍCULO 84.- PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCIÓN.....	83
ARTÍCULO 85.- AGENTES AUTORRETENEDORES.....	83
ARTÍCULO 86.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN.....	83
ARTÍCULO 87.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN.....	84
ARTÍCULO 88.- BASE PARA LA RETENCIÓN.....	84
ARTÍCULO 89.- CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO.....	84
ARTÍCULO 90.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN.....	84
ARTÍCULO 91.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.....	84
ARTÍCULO 92.- AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPAL PARA EXIGIR INFORMACIÓN ENDÓGENA Y EXÓGENA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	85



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 93.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO...... 85

ARTÍCULO 94.- RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)...... 85

ARTÍCULO 95.- DEFINICIÓN...... 86

ARTÍCULO 96.- ELEMENTOS ESENCIALES...... 86

ARTÍCULO 97.- AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO...... 86

ARTÍCULO 98.- HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)...... 86

ARTÍCULO 99.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)...... 86

ARTÍCULO 100.- SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE)...... 87

ARTÍCULO 101.- TARIFAS...... 89

ARTÍCULO 102.- EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE...... 90

ARTÍCULO 103.- DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE...... 90

ARTÍCULO 104.- PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO...... 90

ARTÍCULO 105.- APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE...... 90

ARTÍCULO 106.- NO AFECTACIÓN DEL COMPONENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO...... 91

ARTÍCULO 107.- RETENCIONES Y AUTORRETENCIONES PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE...... 91

ARTÍCULO 108.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN...... 91

ARTÍCULO 109.- VALORES RETENIDOS O AUTORRETENIDOS PARA INTEGRANTES DEL SIMPLE...... 91

ARTÍCULO 110.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES...... 92

ARTÍCULO 111.- OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE...... 92

ARTÍCULO 112.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO...... 92



República de Colombia
 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
 MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
 CONCEJO MUNICIPAL
 NIT. 828.002.553-4
 CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 113.- IMPUESTO MÍNIMO.....	92
ARTÍCULO 114.- PRONTO PAGO.....	92
ARTÍCULO 115.- COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES RÉGIMEN SIMPLE.....	92
ARTÍCULO 116.- SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE.....	92
ARTÍCULO 117.- CONTROL.....	93
ARTÍCULO 118.- REPORTE.....	93
ARTÍCULO 119.- AVISOS Y TABLEROS.....	93
ARTÍCULO 120.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.....	93
ARTÍCULO 121.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN.....	94
CAPÍTULO IV.....	94
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.....	94
ARTÍCULO 122.- DEFINICIÓN.....	94
ARTÍCULO 123.- FUNDAMENTO LEGAL.....	95
ARTÍCULO 124.- HECHO GENERADOR.....	95
ARTÍCULO 125.- SUJETO ACTIVO.....	95
ARTÍCULO 126.- SUJETO PASIVO.....	95
ARTÍCULO 127.- BASE GRAVABLE.....	95
ARTÍCULO 128.- TARIFA.....	95
ARTÍCULO 129.- OPORTUNIDAD Y PAGO.....	95
ARTÍCULO 130.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.....	95
CAPÍTULO V.....	96
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.....	96
ARTÍCULO 131.- DEFINICIÓN.....	96
ARTÍCULO 132.- FUNDAMENTO LEGAL.....	96
ARTÍCULO 133.- HECHO GENERADOR.....	96
ARTÍCULO 134.- SUJETO ACTIVO.....	96
ARTÍCULO 135.- SUJETO PASIVO.....	96



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 136.- BASE GRAVABLE. 96

ARTÍCULO 137.- TARIFA. 97

ARTÍCULO 138.- OPORTUNIDAD Y PAGO. 97

ARTÍCULO 139.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR
CONCEPTO DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. 97

CAPÍTULO VI. 98

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA 98

ARTÍCULO 140.- AUTORIZACIÓN LEGAL. 98

ARTÍCULO 141.- DEFINICIÓN. 98

ARTÍCULO 142.- HECHO GENERADOR. 98

ARTÍCULO 143.- SUJETOS PASIVOS. 99

ARTÍCULO 144.- BASE GRAVABLE. 99

ARTÍCULO 145.- TARIFA. 99

ARTÍCULO 146.- EXENCIONES DEL PAGO DEL IMPUESTO. 99

ARTÍCULO 147.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. 100

ARTÍCULO 148.- FINANCIACIÓN. 100

ARTÍCULO 149.- SOLICITUD DE ADICIÓN DE OBRA. 100

CAPÍTULO VII. 101

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS 101

ARTÍCULO 150.- DEFINICIÓN. 101

ARTÍCULO 151.- FUNDAMENTO LEGAL. 101

ARTÍCULO 152.- HECHO GENERADOR. 101

ARTÍCULO 153.- SUJETO ACTIVO. 101

ARTÍCULO 154.- SUJETO PASIVO. 101

ARTÍCULO 155.- BASE GRAVABLE. 101

ARTÍCULO 156.- TARIFA. 101

ARTÍCULO 157.- OPORTUNIDAD Y PAGO. 101

ARTÍCULO 158.- EXCLUSIONES DEL PAGO DEL IMPUESTO. 102

ARTÍCULO 159.- AUTORIZACIÓN Y CONTROL. 103

ARTÍCULO 160.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR
CONCEPTO DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. 103



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

CAPÍTULO VIII 103

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO 103

ARTÍCULO 161.- DEFINICIÓN...... 103

ARTÍCULO 162.- AUTORIZACIÓN LEGAL...... 103

ARTÍCULO 163.- SUJETO ACTIVO...... 103

ARTÍCULO 164.- SUJETO PASIVO...... 103

ARTÍCULO 165.- HECHO GENERADOR...... 103

ARTÍCULO 166.- AUTOMOTORES GRAVADOS CON EL IMPUESTO. 103

ARTÍCULO 167.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO...... 104

ARTÍCULO 168.- BASE GRAVABLE. 104

ARTÍCULO 169.- TARIFAS...... 104

ARTÍCULO 170.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN...... 104

ARTÍCULO 171.- CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA...... 105

ARTÍCULO 172.- TRASLADO DE MATRÍCULA. 105

CAPÍTULO IX..... 105

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR 105

ARTÍCULO 173.- DEFINICIÓN...... 105

ARTÍCULO 174.- FUNDAMENTO LEGAL...... 105

ARTÍCULO 175.- HECHO GENERADOR...... 106

ARTÍCULO 176.- SUJETO ACTIVO...... 106

ARTÍCULO 177.- SUJETO PASIVO...... 106

ARTÍCULO 178.- BASE GRAVABLE. 106

ARTÍCULO 179.- TARIFA. 106

ARTÍCULO 180.- DECLARACIÓN Y PAGO...... 106

ARTÍCULO 181.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS...... 107

ARTÍCULO 182.- EXCLUSIONES. 107

ARTÍCULO 183.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR...... 107

TÍTULO III 108



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

RENTAS DE EXPLOTACIÓN..... 108

 CAPÍTULO I 108

 RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL 108

 ARTÍCULO 184.- AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN..... 108

 ARTÍCULO 185.- PROHIBICIONES..... 109

 ARTÍCULO 186.- HECHO GENERADOR DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN,
 BASE GRAVABLE Y TARIFA..... 109

 ARTÍCULO 187.- SUJETO ACTIVO..... 109

 ARTÍCULO 188.- SUJETO PASIVO..... 109

 ARTÍCULO 189.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS..... 109

 ARTÍCULO 190.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN..... 110

 ARTÍCULO 191.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN..... 110

 ARTÍCULO 192.- VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS..... 112

 ARTÍCULO 193.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN..... 112

 ARTÍCULO 194.- REALIZACIÓN DEL SORTEO..... 112

 ARTÍCULO 195.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO..... 113

 ARTÍCULO 196.- ENTREGA DE PREMIOS..... 113

 ARTÍCULO 197.- VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO..... 113

 ARTÍCULO 198.- TRATO PREFERENCIAL..... 114

 ARTÍCULO 199.- EXENCIONES..... 114

 ARTÍCULO 200.- OTRAS APUESTAS..... 114

 TÍTULO IV..... 114

 PARTICIPACIONES 114

 CAPÍTULO I 114

 PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA..... 114

 ARTÍCULO 201.- AUTORIZACIÓN LEGAL..... 114

 ARTÍCULO 202.- SUJETO ACTIVO..... 115

 ARTÍCULO 203.- SUJETOS PASIVOS..... 115

 ARTÍCULO 204.- HECHOS GENERADORES..... 115

 ARTÍCULO 205.- BASE GRAVABLE..... 116



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 206.- DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. 116

ARTÍCULO 207.- CONSIDERACIÓN DE APLICACIÓN. 118

ARTÍCULO 208.- REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.
..... 118

ARTÍCULO 209.- TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN..... 119

ARTÍCULO 210.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA
PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. 119

ARTÍCULO 211.- AUTORIZACIÓN AL ALCALDE..... 119

ARTÍCULO 212.- MECANISMOS DE PAGO. 120

ARTÍCULO 213.- FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN. 121

TÍTULO V..... 121

TASAS Y CONTRIBUCIONES 121

 CAPÍTULO I 121

 SOBRETASA AMBIENTAL 121

 ARTÍCULO 214.- FUNDAMENTO LEGAL. 121

 ARTÍCULO 215.- HECHO GENERADOR..... 121

 ARTÍCULO 216.- SUJETO ACTIVO..... 122

 ARTÍCULO 217.- SUJETO PASIVO..... 122

 ARTÍCULO 218.- BASE GRAVABLE. 122

 ARTÍCULO 219.- TARIFA. 122

 ARTÍCULO 220.- FECHAS Y PAGO DE LA SOBRETASA AMBIENTAL. 122

 CAPÍTULO II 123

 SOBRETASA BOMBERIL..... 123

 ARTÍCULO 221.- DEFINICIÓN..... 123

 ARTÍCULO 222.- FUNDAMENTO LEGAL. 123

 ARTÍCULO 223.- HECHO GENERADOR..... 123

 ARTÍCULO 224.- SUJETO ACTIVO..... 123

 ARTÍCULO 225.- SUJETO PASIVO..... 123

 ARTÍCULO 226.- BASE GRAVABLE. 123

 ARTÍCULO 227.- TARIFA. 123



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 228.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA BOMBERIL..... 123

CAPÍTULO III 124

TASA POR REGISTRO EN EL CENSO DE CANINOS O RAZAS DE MANEJO ESPECIAL 124

ARTÍCULO 229.- DEFINICIÓN..... 124

ARTÍCULO 230.- FUNDAMENTO LEGAL..... 124

ARTÍCULO 231.- HECHO GENERADOR..... 124

ARTÍCULO 232.- SUJETO ACTIVO..... 124

ARTÍCULO 233.- SUJETO PASIVO..... 124

ARTÍCULO 234.- BASE GRAVABLE. 124

ARTÍCULO 235.- TARIFA. 124

ARTÍCULO 236.- RECAUDO..... 124

ARTÍCULO 237.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA TASA POR REGISTRO EN EL CENSO DE CANINOS O 124

CAPÍTULO IV 125

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN 125

ARTÍCULO 238.- OBJETO DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN..... 125

ARTÍCULO 239.- FUNDAMENTO LEGAL..... 125

ARTÍCULO 240.- DESTINACIÓN ESPECÍFICA. 125

ARTÍCULO 241.- HECHO GENERADOR..... 125

ARTÍCULO 242.- SUJETO ACTIVO..... 126

ARTÍCULO 243.- SUJETO PASIVO..... 126

ARTÍCULO 244.- BASE GRAVABLE. 126

ARTÍCULO 245.- TARIFA. 126

ARTÍCULO 246.- CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. 126

CAPÍTULO V 127

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN 127

ARTÍCULO 247.- NATURALEZA Y CONCEPTO DE LA VALORIZACIÓN..... 127

ARTÍCULO 248.- FUNDAMENTO LEGAL..... 127



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 249.- COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN..... 127

ARTÍCULO 250.- BENEFICIO..... 127

ARTÍCULO 251.- ZONA DE INFLUENCIA PARA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN..... 128

ARTÍCULO 252.- ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN..... 128

ARTÍCULO 253.- HECHO GENERADOR..... 128

ARTÍCULO 254.- SUJETO ACTIVO..... 128

ARTÍCULO 255.- SUJETO PASIVO..... 128

ARTÍCULO 256.- BASE GRAVABLE..... 129

ARTÍCULO 257.- TARIFA..... 129

ARTÍCULO 258.- SISTEMA PARA DETERMINAR COSTOS Y BENEFICIOS..... 129

ARTÍCULO 259.- MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN..... 130

ARTÍCULO 260.- ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN..... 132

ARTÍCULO 261.- DETERMINACIÓN DEL PLAN DE OBRAS..... 132

ARTÍCULO 262.- REQUISITOS PREVIOS A LA ASIGNACIÓN..... 132

ARTÍCULO 263.- ASIGNACIÓN..... 133

ARTÍCULO 264.- ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR..... 133

ARTÍCULO 265.- ENGLOBE O DESENGLOBE DE BIENES INMUEBLES..... 133

ARTÍCULO 266.- PLAZOS PARA DISTRIBUIR LA CONTRIBUCIÓN..... 133

ARTÍCULO 267.- POLÍTICAS DE RECAUDO Y PAGOS CON LOS VALORES RECAUDADOS..... 133

ARTÍCULO 268.- PLAZO DE INICIACIÓN DE LAS OBRAS..... 134

ARTÍCULO 269.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN COMO GRAVAMEN REAL..... 134

ARTÍCULO 270.- BIENES EXCLUIDOS..... 135

ARTÍCULO 271.- TÍTULO EJECUTIVO..... 136

ARTÍCULO 272.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN..... 136

CAPÍTULO VI..... 136

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA..... 136

ARTÍCULO 273.- DEFINICIÓN..... 136



República de Colombia
 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
 MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
 CONCEJO MUNICIPAL
 NIT. 828.002.553-4
 CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 274.- FUNDAMENTO LEGAL.....	136
ARTÍCULO 275.- HECHO GENERADOR.....	136
ARTÍCULO 276.- SUJETO ACTIVO.....	137
ARTÍCULO 277.- SUJETO PASIVO.....	137
ARTÍCULO 278.- BASE GRAVABLE.....	137
ARTÍCULO 279.- TARIFA.....	137
ARTÍCULO 280.- RECAUDO.....	137
ARTÍCULO 281.- DESTINACIÓN.....	138
TÍTULO VI.....	138
ESTAMPILLAS.....	138
CAPÍTULO I.....	138
ESTAMPILLA PRO - CULTURA.....	138
ARTÍCULO 282.- DEFINICIÓN.....	138
ARTÍCULO 283.- FUNDAMENTO LEGAL.....	138
ARTÍCULO 284.- HECHO GENERADOR.....	139
ARTÍCULO 285.- SUJETO ACTIVO.....	139
ARTÍCULO 286.- SUJETO PASIVO.....	139
ARTÍCULO 287.- BASE GRAVABLE.....	139
ARTÍCULO 288.- TARIFA.....	139
ARTÍCULO 289.- RECAUDO.....	139
ARTÍCULO 290.- EXCLUSIONES.....	140
ARTÍCULO 291.- DESTINACIÓN.....	140
CAPÍTULO II.....	141
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.....	141
ARTÍCULO 292.- DEFINICIÓN.....	141
ARTÍCULO 293.- FUNDAMENTO LEGAL.....	141
ARTÍCULO 294.- HECHO GENERADOR.....	141
ARTÍCULO 295.- SUJETO ACTIVO.....	142
ARTÍCULO 296.- SUJETO PASIVO.....	142
ARTÍCULO 297.- BASE GRAVABLE.....	142



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 298.- TARIFA. 142

ARTÍCULO 299.- RECAUDO..... 142

ARTÍCULO 300.- EXCLUSIONES. 143

ARTÍCULO 301.- DESTINACIÓN. 143

ARTÍCULO 302.- DEFINICIONES..... 144

CAPÍTULO III 146

ESTAMPILLA PRO – ELECTRIFICACIÓN RURAL 146

ARTÍCULO 303.- DEFINICIÓN..... 146

ARTÍCULO 304.- FUNDAMENTO LEGAL..... 146

ARTÍCULO 305.- HECHO GENERADOR..... 146

ARTÍCULO 306.- SUJETO ACTIVO..... 146

ARTÍCULO 307.- SUJETO PASIVO..... 146

ARTÍCULO 308.- BASE GRAVABLE. 147

ARTÍCULO 309.- TARIFA. 147

ARTÍCULO 310.- RECAUDO..... 147

ARTÍCULO 311.- EXCLUSIONES. 148

ARTÍCULO 312.- DESTINACIÓN. 148

TÍTULO VII 148

RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO..... 148

CAPÍTULO I 148

NORMAS ESPECIALES 148

ARTÍCULO 313.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS
PROCEDIMENTALES..... 148

ARTÍCULO 314.- IMPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. 149

CAPÍTULO II 149

DECLARACIONES TRIBUTARIAS 149

ARTÍCULO 315.- DECLARACIONES DE IMPUESTOS..... 149

ARTÍCULO 316.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. 149

ARTÍCULO 317.- RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES..... 149

ARTÍCULO 318.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS,
TRANSFORMACIONES Y REFORMAS..... 149



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

CAPÍTULO III 150

NORMAS GENERALES 150

ARTÍCULO 319.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN..... 150

ARTÍCULO 320.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA..... 150

ARTÍCULO 321.- REGISTRO TRIBUTARIO..... 150

ARTÍCULO 322.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS..... 150

ARTÍCULO 323.- AGENCIA OFICIOSA..... 150

ARTÍCULO 324.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE..... 151

ARTÍCULO 325.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS..... 151

ARTÍCULO 326.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.. 152

ARTÍCULO 327.- DELEGACIÓN DE FUNCIONES..... 152

ARTÍCULO 328.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. ... 152

ARTÍCULO 329.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES..... 152

ARTÍCULO 330.- DIRECCIÓN PROCESAL..... 153

ARTÍCULO 331.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS..... 153

ARTÍCULO 332.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA..... 154

ARTÍCULO 333.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA..... 155

ARTÍCULO 334.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO..... 155

ARTÍCULO 335.- NOTIFICACIÓN PERSONAL..... 156

ARTÍCULO 336.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS..... 156

ARTÍCULO 337.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FOMALES..... 156

ARTÍCULO 338.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FOMALES..... 156

ARTÍCULO 339.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES..... 157

ARTÍCULO 340.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FOMALES..... 157

ARTÍCULO 341.- CLASES DE DECLARACIONES..... 157



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 342.- OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS..... 157

ARTÍCULO 343.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS..... 158

ARTÍCULO 344.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS..... 158

ARTÍCULO 345.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS..... 158

ARTÍCULO 346.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES..... 158

ARTÍCULO 347.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS..... 159

ARTÍCULO 348.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR..... 159

ARTÍCULO 349.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR..... 160

ARTÍCULO 350.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN..... 160

ARTÍCULO 351.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE..... 160

ARTÍCULO 352.- PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN..... 160

ARTÍCULO 353.- GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA..... 161

ARTÍCULO 354.- CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR..... 161

ARTÍCULO 355.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR..... 162

ARTÍCULO 356.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN..... 162

ARTÍCULO 357.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS..... 162

ARTÍCULO 358.- PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO..... 163

ARTÍCULO 359.- LA DECLARACIÓN PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES..... 163

ARTÍCULO 360.- PERIODO FISCAL..... 163

ARTÍCULO 361.- QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN..... 163

ARTÍCULO 362.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN..... 163



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

22

ARTÍCULO 363.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.....	164
ARTÍCULO 364.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO.....	165
ARTÍCULO 365.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.	165
ARTÍCULO 366.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.....	165
ARTÍCULO 367.- LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.	165
ARTÍCULO 368.- FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE.....	166
ARTÍCULO 369.- REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.....	166
ARTÍCULO 370.- OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES.....	166
ARTÍCULO 371.- EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT.	166
ARTÍCULO 372.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA.	166
ARTÍCULO 373.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL.....	166
ARTÍCULO 374.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS.	167
ARTÍCULO 375.- INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.	167
ARTÍCULO 376.- LÍMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA.	167
ARTÍCULO 377.- INFORMACIÓN DE LOS NOTARIOS.	167
ARTÍCULO 378.- PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN.	168
ARTÍCULO 379.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.	168
ARTÍCULO 380.- RELACIÓN DE RETENCIONES.....	169
ARTÍCULO 381.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS.....	169
CAPÍTULO IV.....	169
SANCIONES	169
ARTÍCULO 382.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.	169
ARTÍCULO 383.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. ...	170
CAPÍTULO V.....	171



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES 171

ARTÍCULO 384.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. 171

ARTÍCULO 385.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. 171

ARTÍCULO 386.- SANCIÓN MÍNIMA. 171

ARTÍCULO 387.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. 171

ARTÍCULO 388.- OTRAS SANCIONES. 172

ARTÍCULO 389.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. 172

ARTÍCULO 390.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. 172

ARTÍCULO 391.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. 173

ARTÍCULO 392.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. 173

ARTÍCULO 393.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. 174

ARTÍCULO 394.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. 174

ARTÍCULO 395.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. 175

ARTÍCULO 396.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. 175

ARTÍCULO 397.- SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. 176

ARTÍCULO 398.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. 176

CAPÍTULO VI. 177

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO 177

ARTÍCULO 399.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. 177

ARTÍCULO 400.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. 178

ARTÍCULO 401.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. 178

ARTÍCULO 402.- RETENCIÓN DE MERCANCÍAS A QUIENES COMPREN SIN FACTURA. 179

ARTÍCULO 403.- SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. 180

ARTÍCULO 404.- SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. 180



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 405.- SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. 180

ARTÍCULO 406.- SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. 181

ARTÍCULO 407.- REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. 181

ARTÍCULO 408.- COMUNICACIÓN DE SANCIONES..... 182

ARTÍCULO 409.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. 182

ARTÍCULO 410.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN..... 182

ARTÍCULO 411.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. 182

ARTÍCULO 412.- INSOLVENCIA..... 184

ARTÍCULO 413.- EFECTOS DE LA INSOLVENCIA..... 184

ARTÍCULO 414.- PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA..... 185

CAPÍTULO VII..... 185

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS 185

ARTÍCULO 415.- SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN. 185

ARTÍCULO 416.- ERRORES DE VERIFICACIÓN..... 185

ARTÍCULO 417.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA..... 186

ARTÍCULO 418.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES..... 186

ARTÍCULO 419.- EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. 187

ARTÍCULO 420.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR..... 187

ARTÍCULO 421.- SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR..... 188

ARTÍCULO 422.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES..... 188



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 423.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. 188

CAPÍTULO VIII 189

SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN 189

ARTÍCULO 424.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. 189

ARTÍCULO 425.- PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS...... 189

ARTÍCULO 426.- INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER...... 189

CAPÍTULO IX..... 190

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES 190

ARTÍCULO 427.- ESPÍRITU DE JUSTICIA...... 190

ARTÍCULO 428.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN...... 190

ARTÍCULO 429.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. 191

ARTÍCULO 430.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS...... 192

ARTÍCULO 431.- IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. 192

ARTÍCULO 432.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. 192

ARTÍCULO 433.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS...... 192

ARTÍCULO 434.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN...... 193

ARTÍCULO 435.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. 193

ARTÍCULO 436.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. 193

ARTÍCULO 437.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. 193

ARTÍCULO 438.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES...... 194

ARTÍCULO 439.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. 194

ARTÍCULO 440.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. 194

ARTÍCULO 441.- UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS. 194

ARTÍCULO 442.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS..... 194



República de Colombia
 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
 MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
 CONCEJO MUNICIPAL
 NIT. 828.002.553-4
 CODIGO POSTAL 186010

CAPÍTULO X.....	195
LIQUIDACIONES OFICIALES.....	195
ARTÍCULO 443.- ERROR ARITMÉTICO.....	195
ARTÍCULO 444.- FACULTAD DE CORRECCIÓN.....	195
ARTÍCULO 445.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.....	195
ARTÍCULO 446.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.....	195
ARTÍCULO 447.- CORRECCIÓN DE SANCIONES.....	195
CAPÍTULO XI.....	196
LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	196
ARTÍCULO 448.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.....	196
ARTÍCULO 449.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.....	196
ARTÍCULO 450.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.....	196
ARTÍCULO 451.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.....	196
ARTÍCULO 452.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.....	197
ARTÍCULO 453.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	197
ARTÍCULO 454.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	197
ARTÍCULO 455.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.....	197
ARTÍCULO 456.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	198
ARTÍCULO 457.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	198
ARTÍCULO 458.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	198
ARTÍCULO 459.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	199
ARTÍCULO 460.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.....	199
ARTÍCULO 461.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.....	199
ARTÍCULO 462.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.....	199
ARTÍCULO 463.- LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	199
ARTÍCULO 464.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.....	200



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 465.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.....	200
ARTÍCULO 466.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.....	200
ARTÍCULO 467.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.....	201
CAPÍTULO XII.....	202
DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	202
ARTÍCULO 468.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....	202
ARTÍCULO 469.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.....	202
ARTÍCULO 470.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN.....	202
ARTÍCULO 471.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.....	203
ARTÍCULO 472.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO.....	203
ARTÍCULO 473.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.....	203
ARTÍCULO 474.- INADMISIÓN DEL RECURSO.....	203
ARTÍCULO 475.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.....	203
ARTÍCULO 476.- RESERVA DEL EXPEDIENTE.....	204
ARTÍCULO 477.- CAUSALES DE NULIDAD.....	204
ARTÍCULO 478.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS.....	204
ARTÍCULO 479.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.....	204
ARTÍCULO 480.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.....	204
ARTÍCULO 481.- SILENCIO ADMINISTRATIVO.....	205
ARTÍCULO 482.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.....	205
ARTÍCULO 483.- REVOCATORIA DIRECTA.....	205
ARTÍCULO 484.- OPORTUNIDAD.....	205
ARTÍCULO 485.- COMPETENCIA.....	205
ARTÍCULO 486.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.....	205
ARTÍCULO 487.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.....	205
ARTÍCULO 488.- RECURSOS EQUIVOCADOS.....	206



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

CAPÍTULO XIII 206

RÉGIMEN PROBATORIO DISPOSICIONES GENERALES 206

ARTÍCULO 489.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. 206

ARTÍCULO 490.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. 206

ARTÍCULO 491.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. 206

ARTÍCULO 492.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE..... 207

ARTÍCULO 493.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD..... 207

CAPÍTULO XIV 207

MEDIOS DE PRUEBA..... 207

ARTÍCULO 494.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS..... 207

ARTÍCULO 495.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. 207

ARTÍCULO 496.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. 208

ARTÍCULO 497.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL..... 208

ARTÍCULO 498.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN..... 208

ARTÍCULO 499.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO..... 208

ARTÍCULO 500.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. 208

ARTÍCULO 501.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO..... 209

ARTÍCULO 502.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS..... 209

ARTÍCULO 503.- LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS..... 209

CAPÍTULO XV 209

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN LAS VENTAS 209

ARTÍCULO 504.- LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS..... 209

ARTÍCULO 505.- PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS..... 209



República de Colombia
 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
 MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
 CONCEJO MUNICIPAL
 NIT. 828.002.553-4
 CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 506.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.....	210
ARTÍCULO 507.- PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.....	210
ARTÍCULO 508.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS.....	210
ARTÍCULO 509.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO...	211
ARTÍCULO 510.- LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.....	211
ARTÍCULO 511.- PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.....	212
ARTÍCULO 512.- RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA.....	213
ARTÍCULO 513.- SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.....	214
ARTÍCULO 514.- FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.....	214
ARTÍCULO 515.- NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.....	214
ARTÍCULO 516.- DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.....	214
CAPÍTULO XVI.....	215
PRUEBA DOCUMENTAL.....	215
ARTÍCULO 517.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.....	215
ARTÍCULO 518.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.....	215
ARTÍCULO 519.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.....	215
ARTÍCULO 520.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.....	216
ARTÍCULO 521.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.....	216
ARTÍCULO 522.- VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.....	216
ARTÍCULO 523.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.....	216
ARTÍCULO 524.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD..	216



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 525.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA...... 216

ARTÍCULO 526.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN...... 217

ARTÍCULO 527.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD...... 217

ARTÍCULO 528.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE...... 217

ARTÍCULO 529.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN...... 217

ARTÍCULO 530.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA...... 217

ARTÍCULO 531.- FACULTADES DE REGISTRO...... 218

ARTÍCULO 532.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD...... 219

ARTÍCULO 533.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE...... 219

ARTÍCULO 534.- INSPECCIÓN CONTABLE...... 219

ARTÍCULO 535.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA...... 220

ARTÍCULO 536.- DESIGNACIÓN DE PERITOS...... 220

ARTÍCULO 537.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN...... 220

CAPÍTULO XVII..... 220

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE..... 220

ARTÍCULO 538.- LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS...... 220

ARTÍCULO 539.- LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS...... 220

ARTÍCULO 540.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN...... 220

ARTÍCULO 541.- DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS...... 220

CAPÍTULO XVIII..... 221

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO..... 221

ARTÍCULO 542.- SUJETOS PASIVOS...... 221



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 543.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.	221
ARTÍCULO 544.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD.	222
ARTÍCULO 545.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.	222
ARTÍCULO 546.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.	222
ARTÍCULO 547.- SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR.	223
ARTÍCULO 548.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.	223
CAPÍTULO XIX.	223
FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.	223
ARTÍCULO 549.- LUGAR DE PAGO.	223
ARTÍCULO 550.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS.	223
ARTÍCULO 551.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO.	224
ARTÍCULO 552.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.	225
ARTÍCULO 553.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.	225
ARTÍCULO 554.- AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO EN CASOS INDIVIDUALES.	225
ARTÍCULO 555.- TÉRMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO.	226
ARTÍCULO 556.- FACULTAD PARA FIJAR PLAZOS DE PAGO.	226
ARTÍCULO 557.- MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.	226
ARTÍCULO 558.- FACILIDADES PARA EL PAGO.	226
ARTÍCULO 559.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA.	227
ARTÍCULO 560.- COBRO DE GARANTÍAS.	227
ARTÍCULO 561.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES.	227
ARTÍCULO 562.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.	228
ARTÍCULO 563.- DEVOLUCIÓN SALDOS A FAVOR.	228
ARTÍCULO 564.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.	228



República de Colombia
 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
 MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
 CONCEJO MUNICIPAL
 NIT. 828.002.553-4
 CODIGO POSTAL 186010

CAPÍTULO XX	228
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO	228
ARTÍCULO 565.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.	228
ARTÍCULO 566.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.	229
ARTÍCULO 567.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.	229
ARTÍCULO 568.- FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA O TESORERO.	230
CAPÍTULO XXI	230
COBRO COACTIVO	230
ARTÍCULO 569.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.	230
ARTÍCULO 570.- COMPETENCIA FUNCIONAL	230
ARTÍCULO 571.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.	230
ARTÍCULO 572.- MANDAMIENTO DE PAGO.	230
ARTÍCULO 573.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL.	231
ARTÍCULO 574.- TÍTULOS EJECUTIVOS	231
ARTÍCULO 575.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.	232
ARTÍCULO 576.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS.	232
ARTÍCULO 577.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.	232
ARTÍCULO 578.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.	232
ARTÍCULO 579.- EXCEPCIONES.	232
ARTÍCULO 580.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES.	233
ARTÍCULO 581.- EXCEPCIONES PROBADAS.	233
ARTÍCULO 582.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.	233
ARTÍCULO 583.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES.	234
ARTÍCULO 584.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.	234
ARTÍCULO 585.- ORDEN DE EJECUCIÓN.	234



República de Colombia
 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
 MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
 CONCEJO MUNICIPAL
 NIT. 828.002.553-4
 CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 586.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.....	234
ARTÍCULO 587.- MEDIDAS PREVENTIVAS.....	234
ARTÍCULO 588.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.....	235
ARTÍCULO 589.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS.....	235
ARTÍCULO 590.- REGISTRO DEL EMBARGO.....	236
ARTÍCULO 591.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.....	237
ARTÍCULO 592.- RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.....	238
ARTÍCULO 593.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.....	238
ARTÍCULO 594.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO.....	238
ARTÍCULO 595.- REMATE DE BIENES.....	238
ARTÍCULO 596.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.....	239
ARTÍCULO 597.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.....	239
ARTÍCULO 598.- AUXILIARES.....	239
ARTÍCULO 599.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.....	239
CAPÍTULO XXII.....	240
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.....	240
ARTÍCULO 600.- EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.....	240
ARTÍCULO 601.- PROCESOS CONCURSALES.....	240
ARTÍCULO 602.- EN OTROS PROCESOS.....	241
ARTÍCULO 603.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.....	241
ARTÍCULO 604.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS.....	241
ARTÍCULO 605.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS.....	242
ARTÍCULO 606.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.....	242
ARTÍCULO 607.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS.....	242
ARTÍCULO 608.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.....	242
ARTÍCULO 609.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.....	242
CAPÍTULO XXIII.....	242
DEVOLUCIONES.....	242



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 610.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO..... 242

ARTÍCULO 611.- DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE OFICIO..... 243

ARTÍCULO 612.- FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES..... 243

ARTÍCULO 613.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. 243

ARTÍCULO 614.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR..... 243

ARTÍCULO 615.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. 244

ARTÍCULO 616.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES..... 244

ARTÍCULO 617.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN..... 244

ARTÍCULO 618.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN..... 246

ARTÍCULO 619.- AUTO INADMISORIO. 246

ARTÍCULO 620.- DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS..... 246

ARTÍCULO 621.- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA..... 247

ARTÍCULO 622.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN..... 247

ARTÍCULO 623.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN..... 247

ARTÍCULO 624.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE..... 247

ARTÍCULO 625.- TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES..... 247

ARTÍCULO 626.- APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES..... 247

CAPÍTULO XXIV 248

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES 248

ARTÍCULO 627.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. 248

ARTÍCULO 628.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO..... 248

ARTÍCULO 629.- DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL..... 248

ARTÍCULO 630.- COMPILACIÓN..... 248

ARTÍCULO 631.- REGLAMENTACIÓN..... 248



35

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 632.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. 249



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

**Acuerdo No. 200-02-01-20
(14 de Diciembre del 2021)**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELÉN DE
LOS ANDAQUÍES - CAQUETÁ**

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES, CAQUETÁ,

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las que les confiere el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 111 de 1996, la Ley 136 de 1994¹, modificada por la Ley 1551 de 2012², y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia dispone que *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que el artículo 287 de la Carta Magna advierte que *"las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley"*.

Que el artículo 313 Constitucional establece que corresponde al Concejo Municipal *"1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio"*, *"4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales"*, *"5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos"*, y *"10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen"*.

Que el artículo 315 ibídem, contempla que son atribuciones del Alcalde *"1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo"*, *"3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo"*, *"5. Presentar oportunamente al Concejo proyectos de Acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos, y los demás que estime conveniente para la buena marcha del"*

¹ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

² Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

municipio, "9. Ordenar los gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto" (...)"

Que el artículo 338 de la Constitución Política contempla que *"la ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos"*.

Que el artículo 3º de la Ley 136 de 1994³, modificado por el artículo 6 de la Ley 1551 de 2012⁴, señala que corresponde al municipio *"administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la Ley"*.

Que el artículo 32 *ejusdem*, modificado por el artículo 18 de la referida Ley 1551 de 2012, consagra que entre otras son atribuciones del Concejo Municipal *"6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley"*, y *"9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación"*.

Que el artículo 91 de la mencionada Ley 136, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, indica entre otros aspectos que es función del Alcalde, en relación con el Concejo, *"presentar los proyectos de acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio, así como "presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social"*. En relación con la Administración Municipal, *"dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente"*, y *"ordenar los gastos del municipio de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto"*. Y Con relación con la Prosperidad Integral de su región, *"impulsar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población"*.

Que a través del Decreto 111 de 1996, se compiló la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995, conformando el Estatuto Orgánico del Presupuesto.

³ Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

⁴ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.



38

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

Que el presente Proyecto de Acuerdo nace por iniciativa de la administración municipal, a través de la Secretaría de Hacienda, pretendiendo unificar en una única norma la totalidad de los tributos que pueden existir en el Municipio de Belén de los Andaquíes, para garantizar la eficiente y oportuna gestión de recaudo respecto de los mismos, dada la misión de la dependencia, la cual se resume en desarrollar la política fiscal del municipio para asegurar la financiación de los programas y proyectos de inversión pública, que se contemplen en los Planes de Desarrollo Municipal para el normal funcionamiento de la Administración y el cumplimiento oportuno de las obligaciones a su cargo.

Que el actualmente Municipio de Belén de los Andaquíes cuenta con el Estatuto Tributario Municipal a través del Acuerdo No. 200-02-01-22 expedido el 23 de noviembre de 2016.

Que el Estatuto Tributario debe garantizar la sostenibilidad del municipio.

Que se hace necesario consolidar un Estatuto Tributario, en un nuevo cuerpo normativo integral, adecuándolo a las nuevas leyes, actualizándolo con la consolidación de las bases jurídico fiscales que propicien en todos los contribuyentes de Belén de los Andaquíes, una conciencia de que sus impuestos están fundamentados en los principios de progresividad, equidad y eficiencia que consagra la Carta Política Colombiana.

Que considerando la existencia de normas expedidas con posterioridad al mencionado Acuerdo, se busca actualizar la normativa tributaria municipal, armonizándola con las regulaciones de índole legal que han sido expedidas en materia tributaria, entre ellas las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983, 1333 de 1986, 44 de 1990, 140 de 1994, 788 de 2002, 1111 de 2006, 1430 de 2010, 1450 de 2011, 1819 de 2016, 1955 de 2019, 2010 de 2019, 2023 de 2020, 2052 de 2020 y 2155 de 2021, el Decreto 943 de 2018, pues teniendo en cuenta la situación tributaria actual del municipio, se requiere realizar los ajustes pertinentes al Estatuto Tributario del Municipio de Belén de los Andaquíes, destacando las novedades relacionadas con el Impuesto Predial Unificado IPU, Impuesto de Industria y Comercio ICO, Sistema Preferencial del Impuesto, Régimen Simple de Tributación, Tasa Pro Deporte y Recreación, entre otros aspectos de la actualidad tributaria nacional.

Que se requiere una estructuración exhaustiva de los tributos que tienen fundamento legal para implementarse en el municipio, razón por la que se procede a realizar la clasificación y organización de los mismos que se encuentran por fuera del marco constitucional y legal.

Que el presente proyecto de acuerdo ha sido construido con la participación del Alcalde, la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Gobierno.



39

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

Que en virtud de lo anteriormente expuesto,

ACUERDA

El Estatuto de Tributario que regirá al Municipio de Belén de los Andaquíes será el que se establece a continuación:

TÍTULO I

CAPÍTULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Establézcase y adóptese el Estatuto Tributario del Municipio de Belén de los Andaquíes contenido en el presente Acuerdo, el cual tiene por objeto dictar las disposiciones de los impuestos, tasas, contribuciones y demás cargas impositivas aplicables dentro de su jurisdicción, las reglas para la administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, control, devolución y cobro, y la regulación del régimen sancionatorio.

Igualmente, el presente Estatuto contiene las normas que regulan las competencias, términos, condiciones y demás aspectos aplicables a la administración de los tributos.

PARÁGRAFO 1. En lo aquí no previsto, se aplicará la Constitución, la Ley, en especial el Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 2. Por disposición del artículo 59 de la Ley 788 de 2002, los municipios deben aplicar para efectos del procedimiento tributario territorial, los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, el presente Acuerdo incorpora y armoniza dichos procedimientos a la naturaleza de sus impuestos.

ARTÍCULO 2.- DEBER CIUDADANO. El artículo 95 numeral 9 de la Constitución Política de Colombia establece que es deber de la persona y del ciudadano, contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos. Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del Municipio de Belén de los Andaquíes, cuando en calidad de sujetos pasivos, realizan el hecho generador.

ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. De conformidad con el Artículo 363 de la Constitución Nacional el sistema tributario de Belén de los Andaquíes se fundamenta en los siguientes principios:



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

1. **Legalidad:** Todo impuesto, tasa, sobretasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley o autorizada por esta y, en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.
2. **Autonomía.** El Municipio de Belén de los Andaquíes es autónomo para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley, por lo que le corresponde al Concejo Municipal adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones dentro de la jurisdicción. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control, e inversión, y expedir el régimen sancionatorio, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el recaudo efectivo.
3. **Equidad:** A los contribuyentes con iguales bases gravables se les aplicarán el mismo tratamiento tributario. Todos los sujetos pasivos cuando desarrollen el hecho generador dentro de la Jurisdicción de Belén de los Andaquíes, deben contribuir de acuerdo a su capacidad de pago, sin que sean objetos de cobros arbitrarios y que cada uno pueda responder a dicha imposición de acuerdo con los ingresos que percibe.
4. **Eficiencia:** El impuesto debe ser eficiente, de modo que no traumatice al contribuyente ni a la economía de tal forma el beneficio resulte irrisorio o inexistente. Un impuesto es eficiente si con él es posible recaudar grandes cantidades de recursos en tanto que los costos en los que se debe incurrir para su efectivo recaudo son bajos. Desde otra perspectiva, este principio también hace referencia a la oportunidad con que el impuesto se recauda, es decir, que su aplicación debe hacerse en el momento que sea más fácil el pago para el contribuyente.
5. **Progresividad:** Consiste en que debe existir una distribución de las cargas tributarias entre los diversos individuos obligados a contribuir con su pago, observando la capacidad contributiva de dichos individuos. Es decir, quien más tiene, más paga; el principio de progresividad, en términos generales y en adición al principio de Equidad, pretende reducir algunas de las diferencias inherentes entre los aportantes de mayor capacidad contributiva y los de menor capacidad; así pues, se pretende que un contribuyente de altos ingresos liquide en términos relativos, más impuestos que uno de bajos ingresos;
6. **No retroactividad:** Nos indica que los impuestos son aplicados a partir del momento de entrada en vigencia de la norma que le dio origen o que le implementó una modificación al mismo, y no desde fechas anteriores.
7. **Igualdad:** De conformidad con la Constitución y la Ley, para con el municipio de Belén de los Andaquíes, los contribuyentes son iguales en obligaciones, derechos y oportunidades en materia tributaria, teniéndose en cuenta su



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

capacidad económica, y condiciones favorables o de equidad, de tal forma que a igual capacidad económica o igual situación fáctica igual tratamiento.

8. **Eficacia:** El Alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal, en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para el recaudo ágil de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de Belén de los Andaquíes, y su oportuno ingreso al erario, de forma que concuerden, lo más posible, a los valores calculados y presupuestados.
9. **Economía:** El Alcalde y demás funcionarios de la Administración Municipal en lo de su competencia, tomarán las decisiones y establecerán las estrategias para que el recaudo, control y administración de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones a favor del Municipio de Belén de los Andaquíes, tenga el mínimo costo para el ente territorial.
10. **Justicia:** La Administración Municipal en lo de su competencia, tomará las decisiones y establecerá las estrategias para que de conformidad con el artículo 29 de la Carta Política, en el recaudo, control y administración de los impuestos, tasas, sobretasas y demás contribuciones, se respete siempre el debido proceso.
11. **Buena fe:** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esas según lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

ARTÍCULO 4.- ELEMENTOS DEL TRIBUTO. Para que se constituya el tributo dentro de la Jurisdicción del Municipio de Belén de los Andaquíes deberá contener:

- 1) **HECHO GENERADOR:** Es el evento, suceso, actividad o circunstancia definida en la norma como susceptible de ser gravada. En consecuencia, es el motivo o causa establecido como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria y el consecuente deber de cumplir con las cargas sustanciales y formales por parte de los contribuyentes y responsables.
- 2) **SUJETO ACTIVO:** El sujeto activo es el Municipio de Belén de los Andaquíes, acreedor de todos los impuestos, tasas, contribuciones y estampillas que se regulan en el presente estatuto, y en tal condición, en él radican las potestades tributarias de administración y en general la potestad sobre las rentas que por disposición legal le pertenecen.
- 3) **SUJETO PASIVO:** Son sujetos Pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas que realicen el hecho gravado a través de



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se configure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

- 4) **BASE GRAVABLE:** La base gravable es la cantidad sobre la que se calculan los impuestos, y cuyo cálculo se realiza para saber cuánto deberemos pagar por concepto de estos.
- 5) **TARIFA:** Es el valor, que, dentro de los márgenes legalmente autorizados, de conformidad con lo establecido en presente Acuerdo Municipal, o las normas de superior o igual jerarquía que lo modifique o adiciones, se toma como factor para que, mediante la respectiva operación matemática, sea aplicado a la base gravable para calcular el monto de la obligación respectiva.

CAPÍTULO I

DEFINICIONES GENERALES

Las definiciones generales del presente capítulo en caso de resultar incompatibles con las normas de carácter específico y superiores, primaran estas últimas.

ARTÍCULO 5.- IMPUESTO. Es la obligación pecuniaria a cargo de los contribuyentes, cuya causa se establece directamente por la ley, que debe ser pagada de forma obligatoria al municipio de Belén de los Andaquíes, cuyo destino no es el de otorgar contraprestaciones individualizadas o inmediatas, pues de conformidad con el numeral 9º del artículo 95 de la Carta Política, pretende que los contribuyentes cumplan con su obligación de coadyuvar al financiamiento de los gastos e inversiones del municipio dentro de conceptos de justicia y equidad.

ARTÍCULO 6.- TASA. Las tasas son tributos autorizados por la ley que se pagan a favor del Municipio de Belén de los Andaquíes, por la utilización para beneficio particular de un bien o servicio público.

ARTÍCULO 7.- CONTRIBUCIÓN. Son compensaciones pagadas con carácter obligatorio al Municipio de Belén de los Andaquíes, como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por con ocasión de una obra realizada por éste con fines de utilidad pública pero que proporciona ventajas especiales a los particulares propietarios de los bienes inmuebles.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

43

ARTÍCULO 8.- SANCIONES. Es una pena o multa expresamente tipificada por la ley, que se impone a quien estando sometido a una obligación tributaria ha cometido una infracción. Estas se configuran siempre y cuando el obligado incumpla; es decir que la sanción se puede considerar voluntaria en la medida en que el contribuyente obligado, decide mediante el uso de su libre albedrío no cumplir sus obligaciones tributarias.

ARTÍCULO 9.- VIGENCIA DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES SOBRE TRIBUTOS. Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entrarán a regir a partir de la fecha de su publicación; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del período siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 10.- EXENCIONES TRIBUTARIAS. Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria, gozando de este privilegio el contribuyente para no ser comprendido en una carga u obligación tributaria.

El Concejo Municipal solo las podrá otorgar para un plazo máximo de diez (10) años, todo de conformidad con los planes de desarrollo municipal, el marco fiscal de mediano plazo y las normas legales vigentes sobre impuestos.

ARTÍCULO 11.- DETERMINACIÓN OFICIAL POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. El municipio publicará simultáneamente en su página web y cartelera, las facturas del impuesto Predial Unificado, impuesto de Circulación y Tránsito y Sistema Preferencial del impuesto de Industria y Comercio, las cuales constituirán determinación oficial del tributo y prestarán mérito ejecutivo.

La factura deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. El Municipio deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas en la página web y cartelera, se deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

ARTÍCULO 12.- CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes tributarios las personas naturales y jurídicas con derechos y obligaciones frente al Municipio de Belén de los Andaquíes, quienes deben soportar patrimonialmente el pago de los impuestos, tasas y contribuciones, con el fin de financiar los gastos e inversiones de la Entidad.

ARTÍCULO 13.- AÑO FISCAL. Es el período de tiempo en el que están basadas todas las cuentas del Municipio. Se extiende desde el 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 14.- CALENDARIO TRIBUTARIO. En cumplimiento del deber legal que le asiste al municipio de Belén de los Andaquíes, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

Decreto Ley 2106 de 2019, se establecen las fechas de declaración y/o pago de los impuestos, calendario tributario que la administración municipal pone a disposición de los contribuyentes en su sitio web, para facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias desde cualquier parte del país.

ARTÍCULO 15.- DECLARACIÓN Y PAGO. Los contribuyentes deberán presentar sus declaraciones en los formularios establecidos por el Municipio. Para el caso del Impuesto de Industria y Comercio, los contribuyentes deberán presentar la declaración en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Para declarar y pagar la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el municipio adaptará el formulario a partir del formulario único nacional.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, el municipio podrá suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos de los tributos administrados puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago al municipio. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 16.- PERSONA NATURAL. Son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualquiera sea su edad, sexo, estirpe o condición.

ARTÍCULO 17.- PERSONA JURÍDICA. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente.

ARTÍCULO 18.- SOCIEDADES DE HECHO. Es la agrupación entre dos o más personas que se obligan en común acuerdo a realizar aportes para concretar una actividad comercial. Por consiguiente, los derechos que se adquieran y las obligaciones que se contraigan por dicha actividad se entenderán adquiridos o contraídas a favor o a cargo de todos los socios de hecho.

ARTÍCULO 19.- CONSORCIO. Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.

ARTÍCULO 20.- UNIÓN TEMPORAL. Es un acuerdo en virtud del cual dos o más personas conjuntamente presentan una propuesta para la adjudicación, celebración y



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del contrato. Las sanciones en caso de incumplimiento se imponen de acuerdo a la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.

ARTÍCULO 21.- PATRIMONIOS AUTÓNOMOS. Son aquellos que están conformados por los bienes que administra una entidad fiduciaria. En los negocios de la fiduciaria mercantil una persona llamada fiduciante o fideicomitente entrega parte de su patrimonio a otra llamada fiduciario para que lo administre; dicho patrimonio entregado en administración entra a hacer parte de un patrimonio autónomo que es diferente al patrimonio propio del fiduciario o administrador.

TÍTULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO -IPU-

ARTÍCULO 22.- DEFINICIÓN. Es un impuesto directo de derecho real de propiedad o a la posesión de bienes inmuebles, como impuesto general exclusivo que puede cobrar el Municipio de Belén de los Andaquíes que grava la propiedad raíz ubicada en su jurisdicción.

ARTÍCULO 23.- FUNDAMENTO LEGAL. Está autorizado por el Artículo 317 de la CN, por la Ley 14 de 1983, Ley 44 de 1990, Artículo 60 de la Ley 1430 del 2010, el artículo 23 de la Ley 1450 del 2011 y 1995 de 2019, así:

Conforme a la Ley 44 de 1990, el Impuesto Predial Unificado es la fusión en un solo gravamen de los siguientes tributos:

1. El impuesto predial regulado en el Decreto 1333 de 1986 (Estatuto del Régimen Municipal) y demás normas complementarias especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El impuesto de parques y arborización regulado en el Decreto 1333 de 1986 (Código del Régimen Municipal).
3. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la Ley 9a de 1989.



46

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

4. La sobretasa de levantamiento catastral a la que se refieren las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9 de 1989.

ARTÍCULO 24.- HECHO GENERADOR. El impuesto Predial Unificado, como obligación real, se genera por la existencia del predio, la propiedad, posesión, tenencia a título de arrendamiento o uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y fluviales, de bienes inmuebles ubicados en el ámbito territorial de competencia del Municipio de Belén de los Andaquíes, ya sea en el sector urbano, suburbano, de expansión o el rural.

PARÁGRAFO 1. Los bienes de uso público y obra de infraestructura, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos o fluviales.

PARÁGRAFO 2. Conforme al artículo 60 de la ley 1430 de 2010, el impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal forma que el Municipio de Belén de los Andaquíes podrá perseguir el inmueble sea quien fuere quien lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

PARÁGRAFO 3. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por un juez, o por otra autoridad competente, caso en el cual el juez o la autoridad competente, deberán cubrirlos con cargo al producto del remate.

ARTÍCULO 25.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Belén de los Andaquíes es titular activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción territorial, y en la Administración Municipal radica la facultad legal para su administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro, devolución e imposición de sanciones, conforme a la ley y el presente Estatuto.

ARTÍCULO 26.- SUJETO PASIVO. Están obligados a pagar el Impuesto Predial Unificado:

1. Las personas naturales o jurídicas, que sean propietarias, poseedoras, tenedoras de inmuebles públicos entregados en concesión o usufructuarias de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción territorial del Municipio de Belén de los Andaquíes. Responderán solidaria y conjuntamente por el pago del impuesto, el propietario, poseedor, tenedor o usufructuario del inmueble.
2. Cuando la propiedad se halle segregada, el principal responsable es el titular del derecho real de usufructo; sin embargo, en caso de cobro coactivo el titular de la nuda propiedad es solidariamente responsable de esta obligación tributaria.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

47

3. En el caso de las sucesiones ilíquidas, responderán por el correspondiente pago el cónyuge sobreviviente, compañero(a) permanente sobreviviente, curador de bienes o de la herencia yacente, el albacea con tenencia de bienes o el administrador de comunidad o del patrimonio autónomo y los herederos.
4. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, sin perjuicio del hecho de que cada cual tenga la obligación de pagar el impuesto en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, la factura o cuenta de cobro del impuesto, se expedirá por la totalidad de la propiedad a cargo de quien en los documentos catastrales encabece la lista de copropietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto, sin que el Municipio esté obligado a recibir pagos distribuidos, ni a expedir certificados de paz y salvo proporcionales.
5. De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado, los tenedores de inmuebles públicos a títulos de concesión y respecto de los bienes inmuebles en cabeza de patrimonios autónomos especiales, o resultado de fideicomisos, lo son los fideicomitentes y/o beneficiarios, salvo que en el contrato de fiducia se pacte lo contrario y en este caso los interesados deberán acreditarlo con copia auténtica de la Escritura Pública que se halle debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.
6. Cuando se trate de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal o condominios serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios de las áreas privadas cada uno en proporción a su cuota, acción o derecho. Sobre los bienes comunes, de conformidad con el parágrafo 1o del artículo 16 de la ley 675 de 2001, el impuesto predial sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo; sin embargo, cuando tales bienes comunes tengan un uso rentable específico, como es el caso de locales, oficinas, o parqueaderos, que siendo bienes comunes se rentan para obtener ingresos para la administración del condominio, lo será la persona jurídica que se forme por el hecho de la existencia de la propiedad horizontal, esto sin perjuicio de la solidaridad que se derive para cada uno de los propietarios de áreas privadas por el hecho de ser copropietarios en proporción a los coeficientes sobre tales bienes comunes.
7. Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles a título gratuito o título oneroso la obligación de pago de los impuestos que graven el bien raíz corresponderá al enajenante.

PARÁGRAFO. Para efectos tributarios, por tratarse de un gravamen real sobre la propiedad, la enajenación del respectivo bien inmueble no exime de responsabilidad al adquirente del pago de los impuestos que lo gravan, por consiguiente, a los causahabientes (por acto entre vivos o por causa de muerte) les corresponde pagar dicho impuesto.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 27.- BASE GRAVABLE. Es el avalúo catastral vigente al 1° de enero de cada año. El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario.

Así mismo, en cumplimiento del artículo 79 de la Ley 1955 de 2019, el Municipio de Belén de los Andaquíes podrá constituirse como gestor catastral para la formación, actualización y conservación catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados, directamente o mediante la contratación de operadores catastrales.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del avalúo catastral se entenderá por mejora, las edificaciones o construcciones, erigidas en un inmueble, sin importar que fueron realizadas en predio propio o instaladas por terceros en predio ajeno, con o sin el consentimiento o aún contra el consentimiento del dueño.

PARÁGRAFO 2. El municipio podrá reglamentar el sistema de autoavalúo y se tendrá en cuenta para todos sus efectos si y solo si es superior al avalúo catastral.

ARTÍCULO 28.- ACTUALIZACIÓN CATASTRAL. El municipio realizará las gestiones pertinentes para lograr la actualización catastral cada cinco (5) años. Así mismo, para un mejor control sobre incorporación de nuevas mejoras o edificaciones, la Secretaría de Planeación Municipal debe informar al instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad catastral que haga sus veces en el Municipio de Belén de los Andaquíes, sobre las licencias de construcción y planos aprobados.

ARTÍCULO 29.- PREDIO. Se denominará predio, todo inmueble reconocido como una unidad jurídica registral y catastral, mediante el correspondiente Folio de Matrícula Inmobiliaria y la Cédula o Registro Catastral. La falta de Folio de Matrícula Inmobiliaria no exime a los sujetos pasivos del impuesto del correspondiente pago del Impuesto Predial Unificado, el cual se liquidará teniendo en cuenta el valor correspondiente al avalúo catastral determinado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces.

PARÁGRAFO. Las partes del inmueble, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solos predios independientes, sino cuando estén legal y debidamente sometidas al régimen de propiedad horizontal, o sean reconocidos registral y catastralmente como unidades inmobiliarias autónomas, independientemente de las irregularidades en que se haya incurrido en tales reconocimientos.

ARTÍCULO 30.- PREDIO URBANO. De conformidad con el artículo 31 de la ley 388 de 1997, "Constituyen el suelo urbano, las áreas del territorio municipal destinadas a usos urbanos por el plan de ordenamiento, que cuenten con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización y edificación, según sea el caso. Podrán pertenecer a esta categoría



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

aquellas zonas con procesos de urbanización incompletos, comprendidos en áreas consolidadas con edificación, que se definan como áreas de mejoramiento integral en los planes de ordenamiento territorial. Las áreas que conforman el suelo urbano serán delimitadas por perímetros y podrán incluir los centros poblados de los corregimientos. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro de servicios públicos o sanitario."; es decir, que legalmente "predio urbano" es el inmueble que se encuentra ubicado dentro de la zona demarcada como perímetro urbano en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) del Municipio de Belén de los Andaquíes.

PARÁGRAFO. En materia tributaria relativa al Impuesto Predial Unificado, no se puede controvertir la delimitación que por perímetros haya realizado el Concejo Municipal, para determinar el área correspondiente a la zona urbana del Municipio de Belén de los Andaquíes, en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).

ARTÍCULO 31.- PREDIO RURAL. De conformidad con el artículo 33 de la ley 388 de 1997, son inmuebles rurales los "...no aptos para el uso urbano, por razones de oportunidad, o por su destinación a usos agrícolas, ganaderos, forestales, de explotación de recursos naturales y actividades análogas...", ubicados dentro de las coordenadas y límites del Municipio de Belén de los Andaquíes, según lo establecido en Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).

ARTÍCULO 32.- PREDIO SUBURBANO. De conformidad con el artículo 34 de la ley 388 de 1997, "Constituyen esta categoría los inmuebles que están en las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales..."

PARÁGRAFO. Cuando un mismo predio se halle ubicado en parte dentro de la zona delimitada en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) como urbana y en parte dentro de la determinada como rural, de conformidad con la reglamentación vigente en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, (IGAC) el mismo se tendrá, como urbano o como rural dependiendo la zona en donde se halle más del 50% de su área.

ARTÍCULO 33.- CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. En el Municipio de Belén de los Andaquíes, a partir de la vigencia del presente acuerdo se aplicarán las siguientes tarifas establecidas en el artículo 4° de la Ley 44 de 1990 modificado por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011, estableciendo que la tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 5 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.



República de Colombia
 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
 MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
 CONCEJO MUNICIPAL
 NIT. 828.002.553-4
 CODIGO POSTAL 186010

PREDIOS URBANOS Y RURALES			
RANGOS DE AVALÚOS EN PESOS			TARIFA MILAJE
1.00	A	7.000.000,00	5
7.000.001,00	A	10.000.000,00	6
10.000.001,00	A	15.000.000,00	7
15.000.001,00	A	30.000.000,00	8
30.000.001,00	A	50.000.000,00	9
50.000.001,00	A	EN ADELANTE	10
ESPECIALES			
DESTINACIÓN			TARIFA MILAJE
INDUSTRIAL URBANO			9
INDUSTRIAL RURAL			9
COMERCIAL URBANO			11
COMERCIAL RURAL			9
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS			22
PREDIOS NO URBANIZABLES			5
ENTES PÚBLICOS O INSTITUCIONALES			11
LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS, LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS			32
RESGUARDOS INDÍGENAS			9

25%

ARTÍCULO 34.- LÍMITE DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entre en aplicación una actualización catastral de los predios de la jurisdicción del Municipio de Belén de los Andaquíes, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder el doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

contraria el art 4 Ley 44/1990 modificado por el art 23 Ley 1450/2011.

Este límite no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro municipal, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

25%

Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado. Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior. Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

PARÁGRAFO. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para: 1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. 2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. 3. Los predios que utilicen como base gravable el autoavalúo para calcular su impuesto predial. 4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales. 5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción. 6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral. 7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural. 8. Predios que no han sido objeto de formación catastral. 9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 35.- LÍMITE AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El municipio atenderá y aplicará los límites establecidos al impuesto predial unificado, según lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley 44 de 1990 y el 2 de la Ley 1995 de 2019.

ARTÍCULO 36.- IMPUESTO MÍNIMO A PAGAR. La cuantía mínima a pagar por concepto de impuesto predial unificado sobre terrenos urbanos y rurales no podrá ser inferior a un (1) salario diario mínimo legal vigente por cada año fiscal.

ARTÍCULO 37.- EXCLUSIONES DEL IMPUESTO. No se causará ni liquidará el impuesto predial unificado sobre los siguientes bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio de Belén de los Andaquíes:

- a) Los predios que sean parques naturales o parques públicos de propiedad de las entidades estatales.
- b) Todos los bienes de uso público, excepto los que se encuentren gravados por la ley. Los bienes de uso público son aquellos inmuebles que, siendo de dominio de La Nación, una entidad territorial o de particulares, están destinados al uso de los habitantes. Para efectos catastrales se incluyen las calles, vías, plazas, parques públicos, zonas verdes, zonas duras, playas, entre otros. (Art. 19 Res. 70/2011 IGAC).
- c) Los inmuebles de propiedad del Municipio o de sus Inspecciones no están gravados con el impuesto predial. Los de propiedad de particulares ubicados en corregimientos si son objeto del impuesto.
- d) Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.
- e) Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obliguen al gobierno colombiano.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

52

- f) Los predios restituidos por los jueces especializados en restitución de tierras, cuando mediante sentencia se ordene el alivio de pasivos.
- g) Los bienes de uso público y obra de infraestructura, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

ARTÍCULO 38.- EXENCIONES DEL IMPUESTO. A solicitud del Sujeto Pasivo, la administración municipal deberá expedir acto administrativo para la exención del impuesto predial unificado por un plazo máximo de diez (10) años a los siguientes bienes raíces:

- a) Los inmuebles de la Nación o del Departamento utilizados exclusivamente en la prestación de servicios de salud y educación sin ánimo de lucro, Escuelas públicas, Colegios públicos, Universidades públicas, Hospitales y/o puestos de salud.
- b) Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, y las demás religiones destinados al culto de las comunidades religiosas.
- c) Los predios de propiedad de la Cruz Roja Colombiana siempre y cuando estén destinados exclusivamente al ejercicio de las funciones propias de este organismo.
- d) Los inmuebles destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de los cuerpos de bomberos.
- e) Los inmuebles de propiedad de la Defensa Civil, destinados para su funcionamiento, debidamente certificados por la Defensa Civil Colombiana.
- f) Los predios de Propiedad de las Juntas de Acción Comunal legalmente constituidas y reconocidas, destinados a sede comunal, polideportivos, parques, puestos de salud o usos en favor de la comunidad que no generen lucro.
- g) Predios afectados por desastres naturales y o casos fortuitos.
- h) Los predios rurales que sean declarados como áreas de utilidad pública y áreas de reserva forestal, podrán ser objeto de exención parcial del impuesto predial unificado en proporción a la cantidad conservada, en los siguientes porcentajes:
 - Los predios rurales cuyos propietarios que tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios,



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

nacimientos, quebradas y ríos equivalentes al 40% o más de su predio, obtendrá un descuento del 20% del Impuesto Predial.

- Los predios rurales cuyos propietarios que tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 30% y el 40% del área de su predio, obtendrá un descuento del 15% del Impuesto Predial.
- Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 20% y el 30% del área de su predio, obtendrá un descuento del 10% del Impuesto Predial.
- Los predios rurales cuyos propietarios tienen establecidos programas de reforestación, conserven los bosques primarios y secundarios, nacimientos, quebradas y ríos entre el 10% y el 20% del área de su predio, obtendrá un descuento del 5% del Impuesto Predial.

PARÁGRAFO 1. Serán favorecidos con el presente incentivo forestal tributario aquellos predios que además de cumplir uno de los anteriores literales, siembren y conserven un área de protección arbórea mínima equivalente a 40 metros de diámetro alrededor de los nacimientos de agua y/o una franja de 30 metros al lado y lado a través del trayecto del riachuelo, quebrada o río que recorre el predio.

PARÁGRAFO 2. El propietario del predio rural que desee ser beneficiario de este incentivo, solicitará a la Coordinación del sector Agropecuario o a quien haga sus veces, la visita para la verificación del Programa de Conservación Ambiental que este adelantando en el predio, mediante oficio o personalmente en dicha oficina.

PARÁGRAFO 3. Para hacerse acreedor de dicho descuento tributario, el beneficiario deberá presentar ante la oficina de tributos municipales la certificación del cumplimiento de los requisitos que establece el presente artículo expedida por el funcionario competente mediante oficio.

PARÁGRAFO 4. Coordinación de la unidad de Gestión Ambiental y Agropecuaria o quien haga sus veces, llevará archivo de las solicitudes, visitas y conceptos técnicos, en registros anuales de cada uno de los predios inscritos, visitados y certificados.

PARÁGRAFO 5. Los propietarios de predios que desarrollen acciones de tumba, tala y quema sin ninguna autorización de la autoridad competente no se le otorgarán el respectivo incentivo forestal tributario.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

54

PARÁGRAFO 6. Los propietarios o poseedores de los predios incluidos en el presente Artículo requieren presentar para su exoneración los siguientes documentos a la Secretaría de Hacienda Municipal:

- a) Solicitud radicada cada vigencia, con el objeto de lograr la exención del impuesto.
- b) Certificado de libertad y tradición del predio a exonerar con no más de un mes de expedido.
- c) Certificación expedida por el representante legal y contador público y/o revisor fiscal según el caso, indicando que el inmueble está siendo destinado para el desarrollo de la actividad social respectiva; Resolución del Ministerio del Interior y de Justicia sobre la inscripción y registro de las congregaciones religiosas.
- d) Certificación de la Secretaría de Planeación que permitan demostrar la situación real del predio y el beneficiario.
- e) Para el caso de los predios con áreas de utilidad pública y áreas de reserva forestal, deberán anexar el levantamiento topográfico donde se evidencien las áreas conservadas.

PARÁGRAFO 7. Los predios que a la fecha del presente acuerdo hayan sido beneficiarios de la exención del impuesto predial, continuarán hasta completar el término de los 10 años; contados a partir de la resolución de su reconocimiento. Vencido este tiempo no podrá ser objeto de una nueva exención.

ARTÍCULO 39.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Para la determinación oficial del impuesto predial unificado establézcase el sistema de facturación que constituya su determinación oficial y preste mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del predio, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La Secretaría de Hacienda deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas, la Secretaría de Hacienda deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web del Municipio de Belén de los Andaquíes y, simultáneamente, deberá efectuarse la publicación en la cartelera oficial, ubicada en el Palacio Municipal. El envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

55

ARTÍCULO 40.- COMPONENTES DE LA FACTURA DEL IMPUESTO PREDIAL. La factura del impuesto predial deberá incorporar los elementos que permitan identificar plenamente al responsable del impuesto, la identificación del predio, la base gravable, la tarifa, el valor del impuesto a cargo, el valor de los impuestos adeudados en vigencias anteriores, las Sobretasas, las excepciones, beneficios y las sanciones y multas que no hayan sido pagadas durante la vigencia, más los intereses moratorios a que haya lugar. Deberá establecerse la posibilidad de interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de su publicación.

ARTÍCULO 41.- FECHAS, PAGO E INCENTIVOS DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. El pago del Impuesto Predial Unificado se efectuará de acuerdo con el calendario estipulado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

El pago se hará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o por medio las entidades financieras, con los cuales el Municipio de Belén de los Andaquíes haya celebrado o celebre convenios tomando en cuenta lo establecido en el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, modificado por el artículo 69 de la Ley 1955 de 2019.

Los pagos que se realicen después del plazo fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, se les deberá liquidar intereses de mora vigentes conforme a lo estipulado en el Artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá antes del 20 de diciembre de cada año, el acto administrativo correspondiente, mediante el cual se establezcan los plazos para pago de acuerdo con los siguientes incentivos tributarios:

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de marzo tendrán un descuento del veinticinco (25%) por ciento sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen antes del último día hábil del mes de mayo tendrán un descuento diez (10%) por ciento del total del impuesto a cargo.

PARÁGRAFO 2. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

ARTÍCULO 42.- DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal lo liquidará con base en el avalúo catastral no discutido y solamente con la decisión del IGAC sobre dicha revisión habrá lugar a su reliquidación. Si es el caso se realizará la devolución del mayor valor pagado.

El impuesto a que haya lugar generará intereses de mora desde la fecha de vencimiento inicial.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 43.- EXPEDICIÓN DEL PAZ Y SALVO. El certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado se otorgará cuando se haya cancelado la totalidad del impuesto del año fiscal correspondiente, y no presente saldo por cancelar de años anteriores y se exigirá para legalizar cualquier transferencia a título oneroso o gratuito de una propiedad raíz. Será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal a solicitud del contribuyente.

Los acuerdos de pago que suscriban los responsables del tributo no darán derecho a la expedición de paz y salvos.

ARTÍCULO 44.- OBLIGACIÓN DE NOTARIOS Y REGISTRADORES. Conforme a las normas vigentes (Ley 810 del 2003 y Decreto Reglamentario 3496 de 1983 artículo 46), el Notario y la Secretaría de Planeación Municipal de Belén de los Andaquíes, están obligados a exigir Certificado de Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado para autorizar el otorgamiento de Licencias de Urbanismo o el otorgamiento de Escrituras Públicas relacionadas con enajenación, hipoteca o gravamen sobre inmuebles; Igualmente el notario que ejerzan su actividad sobre la jurisdicción Municipal de Belén de los Andaquíes está en la obligación de exigir el Certificado de Paz y Salvo Municipal y licencia urbanística del Predio Matriz, para los efectos de autorizar escrituras de desenglobe o relato de bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Belén de los Andaquíes, así como para los caso de englobe de predios y construcciones nuevas.

ARTÍCULO 45.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los valores que se recauden por concepto del impuesto Predial Unificado son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPÍTULO II

IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 46.- DEFINICIÓN. Es el impuesto que grava el beneficio por el servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

PARÁGRAFO. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en



57

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales o departamentales que se encuentren dentro su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Tampoco se considera servicio de alumbrado público la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos, pese a que las Entidades Territoriales en virtud de su autonomía, podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 47.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de Alumbrado Público está establecido en la parte XVI del capítulo IV de la Ley 1819 del 29 de diciembre de 2016. Para su aplicación el Municipio deberá dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 943 de 2018 y la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 48.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de alumbrado público es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público.

ARTÍCULO 49.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Belén de los Andaquíes, quien posee la facultad de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución del tributo.

ARTÍCULO 50.- SUJETO PASIVO. Son todas las personas naturales o jurídicas de derecho público, privado o de carácter mixto que se encuentren ubicadas en la jurisdicción del municipio de Belén de los Andaquíes.

PARÁGRAFO 1. Si una misma persona natural o jurídica posee varias relaciones contractuales o cuenta con contratos con el mismo comercializador de energía eléctrica o con comercializadores diferentes que operen en el Municipio, estará obligada a pagar el impuesto de alumbrado público por cada relación contractual.

PARÁGRAFO 2. En el recaudo del impuesto de alumbrado público a los usuarios de energía prepago se aplicará por analogía de lo previsto en el artículo 2.3.2.2.4.1.99. del Decreto 1077 de 2015 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994 y demás normas que la modifiquen, complementen o deroguen. En efecto, cuando se facture el impuesto de alumbrado público de manera conjunta con cualquier otro servicio que tenga establecido un sistema de comercialización a través de modalidad de prepago, no se podrá dejar de pagar el servicio público de alumbrado. La omisión por parte del recaudador del cobro al momento



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

58

de la activación de cada solicitud, así como por parte del contribuyente será considerada evasión fiscal con todas las sanciones y tipificación penal que ello implique.

ARTÍCULO 51.- BASE GRAVABLE. Está conformada por el costo de la prestación, mejora, modernización y ampliación del servicio de alumbrado público.

PARÁGRAFO. Para los terrenos urbanizables no urbanizados y los terrenos urbanizados no edificados la base gravable es el valor del avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial Unificado, vigente al 1° de enero de cada año.

ARTÍCULO 52.- TARIFA. La tarifa del impuesto de alumbrado público que se establece para el sector urbano y rural del Municipio de Belén de los Andaquíes es del 20% (Veinte por ciento) del consumo mensual para todos los sectores (residencial, comercial, industrial, oficial público e inmuebles urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados).

PARÁGRAFO 1. Para los predios urbanos urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados se tomará como base el impuesto predial anual y sobre este se aplicará el porcentaje establecido en el presente Artículo.

PARÁGRAFO 2. La tarifa de la sobretasa aplicable al impuesto de alumbrado público para los predios urbanos que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, corresponderá al 1 por mil (1x1000) sobre el avalúo catastral.

Esta sobretasa se recaudará junto con el Impuesto Predial Unificado para lo cual el municipio tendrá todas las facultades de fiscalización para su control y cobro.

ARTÍCULO 53.- LÍMITE DEL IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO. En la determinación del valor del impuesto se tendrá en cuenta como criterio de referencia máxima de recaudo, el valor total de los costos estimados de prestación en cada componente de servicio. El Municipio realizará un estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, de conformidad con la metodología para la determinación de costos establecida por el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad que delegue el Ministerio.

ARTÍCULO 54.- DESTINACIÓN. El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica se destina exclusivamente a la prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro, administración, operación, mantenimiento, expansión y desarrollo tecnológico asociado. Adicionalmente se podrá destinar recursos de este impuesto a la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010
CAPÍTULO III

59

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO -ICA-

ARTÍCULO 55.- DEFINICIÓN. El Impuesto de Industria y Comercio es un impuesto indirecto de carácter general y obligatorio, que recae sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicios que se realizan en la jurisdicción del municipio, ya sea en forma permanente o transitoria, y en establecimientos de comercio abiertos o no al público. Para tal efecto se entenderán como:

- a) **Actividades Industriales.** Son las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes.
- b) **Actividades Comerciales.** Son las destinadas al expendio, compraventa, o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código o por este Estatuto, como actividades industriales o de servicios.
- c) **Actividades de servicio.** Son todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.

ARTÍCULO 56.- FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto de Industria y Comercio está sustentado en los Capítulos II y III de la Ley 14 de 1983, Título X Capítulos II y III del Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 633 de 2000, Ley 1559 de 2012, Parte XVI Capítulo II de la Ley 1819 de 2016 y Artículo 69 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO 57.- HECHO GENERADOR. Genera el impuesto la realización de actividades comerciales, industriales y de servicios que se realizan en la jurisdicción del municipio de Belén de los Andaquíes, ya sea en forma permanente o transitoria, y en establecimientos de comercio abiertos o no al público.

ARTÍCULO 58.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Belén de los Andaquíes es el sujeto activo del Impuesto de Industria y Comercio, y en él radican las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución del tributo.

ARTÍCULO 59.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que realicen actividades



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

comerciales, industriales y de servicios en la jurisdicción del municipio de Belén de los Andaquíes.

También son contribuyentes del impuesto de industria y comercio, las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal y las sucesiones ilíquidas.

ARTÍCULO 60.- BASE GRAVABLE. Está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente incluidos en este artículo. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos exportaciones y la venta de activos fijos.

La base gravable para los efectos del Impuesto de Industria y Comercio de los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo, serán los ingresos brutos, entendiendo estos como el valor de los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

PARÁGRAFO 1. La base gravable para las Agencias de Publicidad, Administradores y Corredoras de Bienes Inmuebles y Corredores de Seguros, serán los honorarios, comisiones y demás ingresos percibidos para sí.

PARÁGRAFO 2. La base gravable para los distribuidores minoristas de combustibles líquidos y derivados del petróleo será el margen de comercialización señalado por el gobierno, por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación.

PARÁGRAFO 3. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero será:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a) Cambios.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

61

- Posición y certificado de cambio.
 - b) Comisiones:
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - c) Intereses:
 - De operaciones con entidades públicas
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - d) Rendimientos de inversiones de la Sección de Ahorro
 - e) Ingresos varios
 - f) Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a) Cambios.
 - Posición y certificados de cambio.
 - b) Comisiones.
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - c) Intereses.
 - De operaciones en moneda nacional
 - De operaciones en moneda extranjera
 - De operaciones con entidades públicas Ingresos varios.
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
- a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
 - d. Corrección monetaria, menos la parte exenta.
4. Para las Compañía de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses
Comisiones
Ingresos Varios



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

6. Para almacenes generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Servicio de almacenaje en bodegas y silos
Servicios de Aduanas
Servicios Varios
Intereses recibidos
Comisiones recibidas
Ingresos Varios

7. Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

Intereses
Comisiones
Dividendos
Otros rendimientos Financieros

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

9. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.

PARÁGRAFO 4. La base gravable en la prestación de los servicios públicos domiciliarios será el valor promedio mensual facturado. Para determinar el promedio mensual facturado deben tenerse en cuenta todos los conceptos facturados por la prestación de los servicios públicos domiciliarios correspondientes, tales como intereses, valor por conexión, reconexión, reinstalación, etc.

PARÁGRAFO 5. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de vigilancia privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el ministerio del trabajo y en los prestados por las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio del Trabajo, la base gravable será la correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos, Utilidad).

PARÁGRAFO 6. Cuando un contribuyente realice varias actividades se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente. Para tal efecto deberá llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos por cada



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

actividad. Si el sujeto pasivo no identifica los ingresos por cada una de las actividades, la totalidad de los ingresos gravables, se someterán a la tarifa más alta de las actividades que desarrolle.

ARTÍCULO 61.- TARIFA. Para efectos del cumplimiento de la obligación de informar la actividad económica en las declaraciones tributarias, los declarantes deberán utilizar los siguientes códigos de actividades económicas CIU y sus correspondientes tarifas establecidas, así:



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

64

CÓDIGO DE ACTIVIDAD CIIU A DECLARAR	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA CIIU REV. 4 A.C. -BELÉN DE LOS ANDAQUIES CAQUETÁ	TARIFA POR MIL
1011	Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.	5
1030	Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.	5
1052	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.	5
2011	Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.	7
2030	Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.	7
2421	Industrias básicas de metales preciosos.	7
2429	Industrias básicas de otros metales no ferrosos.	7
2431	Fundición de hierro y de acero.	7
2592	Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.	7
3812	Recolección de desechos peligrosos.	7
3821	Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.	7
3822	Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.	7
3830	Recuperación de materiales.	7
3900	Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.	7
1012	Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.	5
1020	Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.	5
1040	Elaboración de productos lácteos.	5
1051	Elaboración de productos de molinería.	5
2012	Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.	7
2013	Fabricación de plásticos en formas primarias.	7
2014	Fabricación de caucho sintético en formas primarias.	7
2394	Fabricación de cemento, cal y yeso.	7
2432	Fundición de metales no ferrosos.	7
2591	Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.	7
2593	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.	7
3220	Fabricación de instrumentos musicales.	7
3811	Recolección de desechos no peligrosos.	7
1061	Trilla de café.	5
1063	Otros derivados del café.	5
1071	Elaboración y refinación de azúcar.	5
1072	Elaboración de panela.	5
1082	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.	5
1083	Elaboración de macarrones, fideos, alcuizcuz y productos farináceos similares.	5
1084	Elaboración de comidas y platos preparados.	5
1090	Elaboración de alimentos preparados para animales.	5
1311	Preparación e hilatura de fibras textiles.	7



República de Colombia
 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
 MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
 CONCEJO MUNICIPAL
 NIT. 828.002.553-4
 CODIGO POSTAL 186010

1312	Tejeduría de productos textiles.	7
1313	Acabado de productos textiles.	7
1393	Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.	7
1394	Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.	7
1420	Fabricación de artículos de piel.	7
1430	Fabricación de artículos de punto y ganchillo.	7
1513	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.	7
1522	Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.	7
1523	Fabricación de partes del calzado.	7
1620	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.	7
1630	Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.	7
1701	Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.	7
1702	Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.	7
1709	Fabricación de otros artículos de papel y cartón.	7
1910	Fabricación de productos de hornos de coque.	7
2021	Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.	7
2022	Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.	7
2100	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.	7
2211	Fabricación de llantas y neumáticos de caucho	7
2221	Fabricación de formas básicas de plástico.	7
2310	Fabricación de vidrio y productos de vidrio.	7
2391	Fabricación de productos refractarios.	7
2399	Fabricación de otros productos minerales no metálicos N.C.P.	7
2410	Industrias básicas de hierro y de acero.	7
2610	Fabricación de componentes y tableros electrónicos.	7
2620	Fabricación de computadoras y de equipo periférico.	7
2630	Fabricación de equipos de comunicación.	7
2640	Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.	7
2651	Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.	7
2652	Fabricación de relojes.	7
2660	Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.	7



República de Colombia
 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
 MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
 CONCEJO MUNICIPAL
 NIT. 828.002.553-4
 CODIGO POSTAL 186010

2670	Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.	7
2680	Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.	7
2712	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.	7
2720	Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.	7
2731	Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.	7
2732	Fabricación de dispositivos de cableado.	7
2740	Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.	7
2750	Fabricación de aparatos de uso doméstico.	7
2811	Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.	7
2812	Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.	7
2813	Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.	7
2814	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.	7
2815	Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.	7
2816	Fabricación de equipo de elevación y manipulación.	7
2818	Fabricación de herramientas manuales con motor.	7
2822	Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.	7
2824	Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.	7
2826	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.	7
2829	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial N.C.P.	7
2910	Fabricación de vehículos automotores y sus motores.	7
2920	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.	7
2930	Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	7
3011	Construcción de barcos y de estructuras flotantes.	7
3012	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.	7
3020	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.	7
3030	Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.	7
3040	Fabricación de vehículos militares de combate.	7
3091	Fabricación de motocicletas.	7
3240	Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.	7
4112	Construcción de edificios no residenciales.	7
4210	Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.	7



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

67

4220	Construcción de proyectos de servicio público.	7
4290	Construcción de otras obras de ingeniería civil.	7
4311	Demolición.	7
5812	Edición de directorios y listas de correo.	6
5813	Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.	6
5819	Otros trabajos de edición.	6
5820	Edición de programas de informática (software).	6
1081	Elaboración de productos de panadería.	5
1062	Descafeinado, tostión y molienda del café.	5
1089	Elaboración de otros productos alimenticios N.C.P.	5
1410	Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.	7
1521	Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.	7
3092	Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.	7
3099	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte N.C.P.	7
5811	Edición de libros.	6
1399	Fabricación de otros artículos textiles N.C.P.	7
1391	Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.	7
1392	Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.	7
1511	Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.	7
1512	Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.	7
2023	Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.	7
2029	Fabricación de otros productos químicos N.C.P.	7
2212	Reencauche de llantas usadas	7
2219	Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho N.C.P.	7
2229	Fabricación de artículos de plástico N.C.P.	7
2393	Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.	7
3290	Otras industrias manufactureras N.C.P.	6.5
2395	Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.	7
2396	Corte, tallado y acabado de la piedra.	6.5
2599	Fabricación de otros productos elaborados de metal N.C.P.	7
2819	Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general N.C.P.	7



República de Colombia
 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
 MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
 CONCEJO MUNICIPAL
 NIT. 828.002.553-4
 CODIGO POSTAL 186010

2821	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.	7
2823	Fabricación de maquinaria para la metalurgia.	7
2817	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).	7
2711	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.	7
2790	Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico N.C.P.	7
3250	Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).	7
3110	Fabricación de muebles.	7
3120	Fabricación de colchones y somieres.	7
3230	Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.	7
2392	Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.	7
1610	Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.	7
3210	Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.	7
1640	Fabricación de recipientes de madera.	7
1690	Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.	7
4111	Construcción de edificios residenciales.	7
4312	Preparación del terreno.	7
2825	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.	7
1103	Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.	6.5
0510	Extracción de hulla (carbón de piedra).	7
0520	Extracción de carbón lignito.	7
0610	Extracción de petróleo crudo.	7
0620	Extracción de gas natural.	7
0710	Extracción de minerales de hierro.	7
0721	Extracción de minerales de uranio y de torio.	7
0722	Extracción de oro y otros metales preciosos.	7
0723	Extracción de minerales de níquel.	7
0729	Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos N.C.P.	7
0812	Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolin y bentonitas.	7
0820	Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.	7
0891	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.	7
0892	Extracción de halita (sal).	7



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
 NIT. 828.002.553-4
 CODIGO POSTAL 186010

0899	Extracción de otros minerales no metálicos N.C.P.	7
0910	Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.	10
0990	Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.	10
1200	Elaboración de productos de tabaco.	6.5
2520	Fabricación de armas y municiones.	7
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales.	7
0811	Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.	7
1104	Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y de otras aguas embotelladas.	6.5
1101	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.	7
1102	Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.	6.5
4722	Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.	4.5
4723	Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.	4.5
4721	Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.	4.5
4711	Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.	4.5
4610	Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.	5
4620	Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.	4.5
4631	Comercio al por mayor de productos alimenticios.	4.5
4642	Comercio al por mayor de prendas de vestir.	5
4651	Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.	4.5
4652	Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.	5
4653	Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.	5.5
4724	Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.	4.5
4742	Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.	4.5
4761	Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.	4.5
4762	Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.	5
4769	Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento N.C.P., en establecimientos especializados.	5
4772	Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.	5
4791	Comercio al por menor realizado a través de internet.	5



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

4792	Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.	5
4741	Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.	4.5
4729	Comercio al por menor de otros productos alimenticios N.C.P., en establecimientos especializados.	4.5
4799	Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.	5
4774	Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.	5
4659	Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo N.C.P.	5
4641	Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.	5
1921	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.	7
1922	Actividad de mezcla de combustibles.	7
4644	Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.	5
4645	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.	4
4649	Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos N.C.P.	4.5
4751	Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.	5
4753	Comercio al por menor de tapices, alfombras y cubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.	5
4759	Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.	4.5
4781	Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.	4.5
4782	Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.	5
4789	Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.	5
4752	Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.	6.5
4775	Comercio al por menor de artículos de segunda mano.	5
4773	Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.	4
4719	Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco.	4.5
5210	Almacenamiento y depósito.	7
4754	Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación.	4.5
4755	Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico.	4.5
4643	Comercio al por mayor de calzado.	5
4771	Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.	5



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
 NIT. 828.002.553-4
 CODIGO POSTAL 186010

4731	Comercio al por menor de combustible para automotores.	7
4632	Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.	4.5
4530	Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.	5.5
4542	Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas.	5
4661	Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.	7
4662	Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.	5
4663	Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.	6.5
4664	Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.	5.5
4665	Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.	5
4669	Comercio al por mayor de otros productos N.C.P.	5
4690	Comercio al por mayor no especializado.	5
4511	Comercio de vehículos automotores nuevos.	5.5
4512	Comercio de vehículos automotores usados.	5.5
4541	Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.	5.5
4732	Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.	5
3514	Comercialización de energía eléctrica.	6.5
5630	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento. (Estancos, estanquillos, cigarrería.)	10
3520	Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.	7
2512	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o transporte de mercancías.	7
2513	Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.	7
3311	Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.	7
3312	Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.	5
3313	Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.	5
3314	Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.	5
3315	Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.	5
3319	Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes N.C.P.	5
3320	Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.	5
6312	Portales web.	7
7010	Actividades de administración empresarial.	7



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

72

7020	Actividades de consultaría de gestión.	7
7120	Ensayos y análisis técnicos.	7
7721	Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.	7
7729	Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos N.C.P.	7
9411	Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores	7
9499	Actividades de otras asociaciones N.C.P.	7
9512	Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.	7
7722	Alquiler de videos y discos.	4
2511	Fabricación de productos metálicos para uso estructural.	7
6920	Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.	7
4330	Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.	7
6311	Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.	7
9511	Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.	7
0161	Actividades de apoyo a la agricultura.	5
0162	Actividades de apoyo a la ganadería.	5
0164	Tratamiento de semillas para propagación.	5
0240	Servicios de apoyo a la silvicultura.	5
1812	Actividades de servicios relacionados con la impresión.	6
1820	Producción de copias a partir de grabaciones originales.	7
3530	Suministro de vapor y aire acondicionado.	7
4321	Instalaciones eléctricas.	7
4322	Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.	7
5911	Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	5.5
5912	Actividades de posproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	5.5
5914	Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.	5.5
5920	Actividades de grabación de sonido y edición de música.	7
6201	Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).	7
6209	Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.	7
6611	Administración de mercados financieros.	5
6613	Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.	5
6614	Actividades de las casas de cambio.	5



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

6615	Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.	5
6619	Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros N.C.P.	5
6621	Actividades de agentes y corredores de seguros	5
6629	Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares	5
6820	Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	5
7710	Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.	7
7740	Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.	7
7990	Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.	7
8110	Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.	7
8121	Limpieza general interior de edificios.	7
8129	Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.	7
8130	Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.	7
8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.	7
8219	Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.	7
8220	Actividades de centros de llamadas (Call center).	7
8230	Organización de convenciones y eventos comerciales.	5
8291	Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.	7
8292	Actividades de envase y empaque.	7
8299	Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas N.C.P.	7
9521	Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.	5
9522	Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.	5
9523	Reparación de calzado y artículos de cuero.	5
9524	Reparación de muebles y accesorios para el hogar.	6
6810	Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.	5
5913	Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.	5.5
9601	Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.	5
6202	Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.	5
1811	Actividades de impresión.	6
4390	Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.	5
4329	Otras instalaciones especializadas.	5



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

4520	Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.	5
7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.	5
7310	Publicidad.	5
9529	Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.	5
6612	Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.	5
7730	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles N.C.P.	7
7911	Actividades de las agencias de viaje.	5
7912	Actividades de operadores turísticos.	5
5222	Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.	7
5223	Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.	7
5224	Manipulación de carga.	7
5320	Actividades de mensajería.	7
5512	Alojamiento en apartahoteles.	5
5513	Alojamiento en centros vacacionales.	5
5514	Alojamiento rural.	5
5520	Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.	5
6010	Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.	7
6512	Seguros de vida.	5
6513	Reaseguros.	5
6514	Capitalización.	5
7220	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.	7
7320	Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.	7
8511	Educación de la primera infancia.	7
8512	Educación preescolar.	7
8513	Educación básica primaria.	7
8521	Educación básica secundaria.	7
8522	Educación media académica.	7
8523	Educación media técnica y de formación laboral.	7
8541	Educación técnica profesional.	7
8542	Educación tecnológica.	7
8543	Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.	7
8544	Educación de universidades.	7
8552	Enseñanza deportiva y recreativa.	5.5



75

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

8553	Enseñanza cultural.	5.5
8559	Otros tipos de educación N.C.P.	5.5
8560	Actividades de apoyo a la educación.	5.5
9609	Otras actividades de servicios personales N.C.P.	5.5
6910	Actividades jurídicas.	7
6020	Actividades de programación y transmisión de televisión.	7
7210	Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.	7
7490	Otras actividades profesionales, científicas y técnicas N.C.P.	7
8551	Formación académica no formal.	5.5
8530	Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.	5.5
9603	Pompas fúnebres y actividades relacionadas.	7
8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación.	7
5229	Otras actividades complementarias al transporte.	4.5
5310	Actividades postales nacionales.	7
6511	Seguros generales.	7
7731	Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles N.C.P., (Alquiler de maquinaria y equipo de construcción y de ingeniería civil)	7
5511	Alojamiento en hoteles.	5
5519	Otros tipos de alojamientos para visitantes.	5
5221	Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.	4.5
9602	Peluquería y otros tratamientos de belleza.	7
6110	Actividades de telecomunicaciones alámbricas.	6
4911	Transporte férreo de pasajeros.	4.5
4912	Transporte férreo de carga.	4.5
4930	Transporte por tuberías.	7
5011	Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.	4.5
5012	Transporte de carga marítimo y de cabotaje.	4.5
5021	Transporte fluvial de pasajeros.	4.5
5022	Transporte fluvial de carga.	4.5
6431	Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.	5
6521	Servicios de seguros sociales de salud.	5
6532	Régimen de ahorro individual (RAI).	5
6630	Actividades de administración de fondos.	5
7410	Actividades especializadas de diseño.	7



República de Colombia
 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
 MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
 CONCEJO MUNICIPAL
 NIT. 828.002.553-4
 CODIGO POSTAL 186010

7820	Actividades de agencias de empleo temporal.	7
7830	Otras actividades de suministro de recurso humano.	7
8010	Actividades de seguridad privada.	4.5
8030	Actividades de detectives e investigadores privados.	4.5
8790	Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento	5
8810	Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.	5
8890	Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.	5
9311	Gestión de instalaciones deportivas.	7
9319	Otras actividades deportivas.	5
6432	Fondos de cesantías.	5
7810	Actividades de agencias de empleo.	7
8020	Actividades de servicios de sistemas de seguridad.	7
9312	Actividades de clubes deportivos.	7
7420	Actividades de fotografía.	7
6399	Otras actividades de servicio de información N.C.P.	7
6522	Servicios de seguros sociales de riesgos profesionales.	7
9200	Actividades de juegos de azar y apuestas.	10
6391	Actividades de agencias de noticias.	7
4921	Transporte de pasajeros.	4.5
4922	Transporte mixto.	4.5
4923	Transporte de carga por carretera.	4.5
7500	Actividades veterinarias.	7
0613	Actividades de telecomunicación satelital.	7
0619	Otras actividades de telecomunicaciones.	7
3511	Generación de energía eléctrica.	6.5
3512	Transmisión de energía eléctrica.	6.5
5112	Transporte aéreo internacional de pasajeros.	4.5
5121	Transporte aéreo nacional de carga.	4.5
5122	Transporte aéreo internacional de carga.	4.5
5613	Expendio de comidas preparadas en cafeterías.	4.5
5621	Catering para eventos.	4.5
5629	Actividades de otros servicios de comidas.	4.5
6120	Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.	6
6130	Actividades de telecomunicación satelital.	6



77

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

8622	Actividades de la práctica odontológica.	7
8691	Actividades de apoyo diagnóstico.	7
8692	Actividades de apoyo terapéutico.	7
8699	Otras actividades de atención de la salud humana.	7
8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.	7
8720	Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.	7
8730	Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.	7
9321	Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.	5.5
5111	Transporte aéreo nacional de pasajeros.	4.5
3513	Distribución de energía eléctrica.	6.5
6190	Otras actividades de telecomunicaciones.	6
9329	Otras actividades recreativas y de esparcimiento N.C.P.	5.5
8621	Actividades de la práctica médica, sin internación.	7
5611	Expendio a la mesa de comidas preparadas.	4.5
5612	Expendio por autoservicio de comidas preparadas.	4.5
5619	Otros tipos de expendio de comidas preparadas N.C.P.	4.5
3600	Captación, tratamiento y distribución de agua.	6.5
56301	Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento (bares, tabernas, wiskerías, discotecas, fuentes de soda)	10
5590	Otros tipos de alojamiento N.C.P.	5
6491	Leasing financiero (arrendamiento financiero).	5
6492	Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.	5
6493	Actividades de compra de cartera o factoring.	5
6494	Otras actividades de distribución de fondos.	5
6495	Instituciones especiales oficiales.	7
6499	Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones N.C.P.	5
5530	Servicio por horas	7
6421	Actividades de las corporaciones financieras.	5
6411	Banco Central.	5
6422	Actividades de las compañías de financiamiento.	5
6423	Banca de segundo piso.	5
6424	Actividades de las cooperativas financieras.	5
6412	Bancos comerciales.	5



República de Colombia
 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
 MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIÉS
 CONCEJO MUNICIPAL
 NIT. 828.002.553-4
 CÓDIGO POSTAL 186010

ACTIVIDADES ECONÓMICAS NO GRAVADAS CON ICA

CÓDIGO DE ACTIVIDAD CIIU A DECLARAR	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD ECONÓMICA CIIU REV. 4 A.C. -BELÉN DE LOS ANDAQUIÉS CAQUETÁ
0111	Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.
0112	Cultivo de arroz.
0113	Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.
0114	Cultivo de tabaco.
0115	Cultivo de plantas textiles.
0119	Otros cultivos transitorios N.C.P.
0121	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.
0122	Cultivo de plátano y banano.
0123	Cultivo de café.
0124	Cultivo de caña de azúcar.
0125	Cultivo de flor de corte.
0126	Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.
0127	Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.
0128	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.
0129	Otros cultivos permanentes N.C.P.
0130	Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).
0141	Cría de ganado bovino y bufalino.
0142	Cría de caballos y otros equinos.
0143	Cría de ovejas y cabras.
0144	Cría de ganado porcino.
0145	Cría de aves de corral.
0149	Cría de otros animales N.C.P.
0150	Explotación mixta (agrícola y pecuaria).
0163	Actividades posteriores a la cosecha.
0170	Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.
0210	Silvicultura y otras actividades forestales.
0220	Extracción de madera.
0230	Recolección de productos forestales diferentes a la madera.
0311	Pesca marítima.
0312	Pesca de agua dulce.
0321	Acuicultura marítima.
0322	Acuicultura de agua dulce.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

6531	Régimen de prima media con prestación definida (RPM).
8411	Actividades legislativas de la administración pública.
8412	Actividades ejecutivas de la administración pública.
8413	Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.
8414	Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.
8415	Actividades de los otros órganos de control.
8421	Relaciones exteriores.
8422	Actividades de defensa.
8423	Orden público y actividades de seguridad.
8424	Administración de justicia.
8430	Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.
9001	Creación literaria.
9002	Creación musical.
9003	Creación teatral.
9004	Creación audiovisual.
9005	Artes plásticas y visuales.
9006	Actividades teatrales.
9007	Actividades de espectáculos musicales en vivo.
9008	Otras actividades de espectáculos en vivo.
9101	Actividades de bibliotecas y archivos.
9102	Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.
9103	Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.
9412	Actividades de asociaciones profesionales
9420	Actividades de sindicatos de empleados.
9491	Actividades de asociaciones religiosas.
9492	Actividades de asociaciones políticas.
9700	Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.
9810	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.
9820	Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.
9900	Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.

ARTÍCULO 62.- TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El impuesto de Industria y Comercio se causa a favor del municipio de Belén de los Andaquíes, teniendo en cuenta las siguientes reglas:



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

80

1. Para el sector financiero el impuesto se causará con la operación de la principal, sucursal, agencia u oficinas abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias y oficinas abiertas al público que operen en la jurisdicción.

La Superintendencia Financiera informará al Municipio de Belén de los Andaquíes, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable del impuesto, para efectos de su recaudo.

Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros pagarán por cada oficina comercial adicional que funcione en el Municipio, la suma equivalente a cien (100) UVT, las entidades cooperativas de ahorro y crédito pagarán cincuenta (50) UVT.

2. El impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios se causa sobre el valor promedio mensual facturado a los usuarios finales ubicados en la jurisdicción del municipio.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

2.1 En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedios obtenidos en dicho municipio.

2.2 En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.

3. Para el pago del impuesto de industria y comercio de las actividades industriales, el gravamen de la actividad industrial se pagará al Municipio de Belén de los Andaquíes sobre la fábrica o planta industrial ubicada en su jurisdicción, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.
4. En la actividad comercial se tendrán en cuentas las siguientes reglas:
 - 4.1 Si la actividad comercial se realiza en un establecimiento abierto al público o en puntos de ventas ubicados en el Municipio.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

- 81
- 4.2 Si la actividad comercial se realiza sin la existencia de un establecimiento de comercio ni puntos de ventas, pero la venta se realiza dentro su jurisdicción, conviniendo el precio y la cosa vendida.
 - 4.3 Cuando se despache hacia su jurisdicción mercancía correspondiente a ventas directas al consumidor a través de correos, catálogos, compras en línea, televentas y/o ventas electrónicas.
 5. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido dentro del municipio, salvo los siguientes casos:
 - 5.1 En la actividad de transporte el ingreso se entenderá percibido en el municipio o distrito desde donde se despache el bien, mercancía o persona.
 - 5.2 En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija el ingreso se entiende percibido en el municipio en que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
 - 5.3 En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre el momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.
 6. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causará a favor del Municipio cuando se realicen en su jurisdicción sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.

ARTÍCULO 63.- EXCLUSIONES. No recaerá el impuesto de Industria y Comercio sobre las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. Los artículos de producción nacional destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
4. Las actividades de educación pública ofertada por entidades oficiales, de beneficencia, las culturales y deportivas, las sindicales, de asociación de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, de partidos políticos y de salud



82

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIÉS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

prestada por hospitales adscritos o vinculados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo cuando realicen actividades industriales o comerciales, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en lo relativo a tales actividades.

5. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.

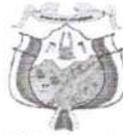
ARTÍCULO 64.- REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse ante la Cámara de Comercio de Belén de los Andaquíes para el Caquetá y Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se le exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la iniciación de las mismas.

ARTÍCULO 65.- CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros y que no se encuentre registrado en la Secretaría de Hacienda, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTÍCULO 66.- REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción equivalente al impuesto mensual que recae sobre actividades análogas, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 67.- MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificaciones de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 68.- CAMBIO DE CONTRIBUYENTE. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquirente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de Cámara y Comercio donde conste el cambio de propietarios.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

83

Para realizar la mutación de que trata este artículo, se deberá presentar una declaración por el período del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes pasos:

- a) Solicitud por escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal de conformidad con el formulario diseñado para tal efecto.
- b) Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de Industria y Comercio, hasta el momento del traspaso, el correspondiente certificado de paz y salvo expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- c) Presentar original o copia del documento por medio del cual se efectuó la transacción, cuyo contenido y firmas deben estar autenticadas ante el Notario Público adjuntando la certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio.

PARÁGRAFO. El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que causen, del adquirente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.

ARTÍCULO 69.- CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO. Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del Juzgado donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del Juez sobre el reconocimiento del heredero interesado en la mutación.

Para registrar la mutación de que trata este artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.

ARTÍCULO 70.- CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL. El propietario o representante legal deberá registrar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su ocurrencia, el cambio de actividad y/o razón social, presentando en la Secretaría de Hacienda los siguientes documentos:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda con el formulario diseñado para tal efecto.
- b) Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social y/o actividad.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

- c) Relación de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

PARÁGRAFO 1. El cambio de actividad solo se registrará una vez cuando los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal hayan efectuado la respectiva verificación.

PARÁGRAFO 2. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente señalada en este estatuto.

ARTÍCULO 71.- CAMBIO DE DIRECCIÓN. Todo cambio de dirección de un establecimiento o una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, previa aprobación de la Secretaría de Planeación.

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:

- a) Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría de Hacienda.
- b) Último recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio, correspondiente al período en el cual se haga la solicitud.

ARTÍCULO 72.- CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE. El Secretario de Hacienda Municipal, dispondrá el cambio de nombre del contribuyente cuando haya habido cambio del contribuyente por negociación o enajenación y los interesados no hayan realizado el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto por no informar mutaciones.

PARÁGRAFO. Los nuevos contribuyentes, en caso de tratarse de cambios de propietarios, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses y las sanciones.

ARTÍCULO 73.- PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Para ello se le exigirá que acredite tal situación con pruebas idóneas tales como declaraciones extrajuicio, certificación de Cámara de Comercio y otros medios que la Secretaría de Hacienda considere pertinentes.

Si el contribuyente no demostraré por medio idóneo que la cancelación debe hacerse retroactivamente, incurrirá en la sanción por extemporaneidad e intereses a que hubiere lugar.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

En los casos de cancelación oficiosa se practicará liquidación de aforo y se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cancelar.

ARTÍCULO 74.- CESE DE ACTIVIDADES. Todo contribuyente deberá informar a la Secretaría de Hacienda Municipal la terminación de su actividad para que se cancele la matrícula y se suspenda el cobro de los impuestos, para lo cual deberá presentar:

- a) Solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda, según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por ese despacho.
- b) Recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al mes hasta el cual se ejerza la actividad.
- c) Certificado de cancelación del registro mercantil.

PARÁGRAFO. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el período transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente la Secretaría de Hacienda, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

ARTÍCULO 75.- TERMINO PARA LA CANCELACIÓN DE MATRÍCULA POR CESE DE ACTIVIDADES. Quien termine con el negocio o actividad deberá tramitar la cancelación ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la cancelación de actividades.

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

ARTÍCULO 76.- CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRÍCULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE. Se podrá suspender temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio, cuando medien razones de fuerza mayor y caso fortuito debidamente comprobados mediante acta de visita de la secretaria de hacienda y de la Inspección de Policía.

PARÁGRAFO 1. En el evento que se compruebe la fuerza mayor o el caso fortuito, la Secretaría de Hacienda concederá la suspensión provisional mediante resolución motivada.

PARÁGRAFO 2. En el evento que se compruebe que la actividad si se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente de conformidad con lo señalado en el presente estatuto.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

86

ARTÍCULO 77.- CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA. Cuando no se comunique el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurridos tres (3) meses del conocimiento del hecho, y se desconozca el domicilio del contribuyente, la Secretaría de Hacienda podrá ordenar la cancelación definitiva a fin de suspender el cobro del impuesto. Lo anterior, mediante acta de visita que realice la secretaría de gobierno en la cual se pondrá en conocimiento de la secretaría de hacienda.

ARTÍCULO 78.- CANCELACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA. Antes de cancelar la matrícula de una actividad, el Secretario de Hacienda municipal podrá ordenar una cancelación provisional, para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades.

En el momento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Hacienda podrá cancelar de oficio la matrícula de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades sea tan clara que no necesite demostración, sin perjuicio de la sanción establecida por no informar mutaciones cambios.

ARTÍCULO 79.- DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA. Los contribuyentes deberán presentar la declaración del impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo al calendario tributario que establezca la Secretaría de Hacienda.

La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

PARÁGRAFO. El Impuesto de Industria y Comercio podrá ser cancelado de la siguiente manera:

En cuatro (4) cuotas en las siguientes fechas límite de pago, el 30 de abril, 30 de junio, 30 de septiembre y 31 de diciembre de cada año.

Se entenderá vencida la obligación al día siguiente de vencimiento de la fecha de pago, generándose automáticamente la liquidación de intereses de mora de acuerdo con la norma tributaria de orden nacional vigente.

Los contribuyentes que cancelen la totalidad del impuesto de la vigencia fiscal antes del último día hábil del mes de marzo de cada vigencia, se hace acreedor a un descuento equivalente al 10% por pronto pago.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

El presente descuento se aplicara a contribuyentes con ingreso iguales o menores a mil millones de pesos (\$1.000.000.000,00) al año.

ARTÍCULO 80.- IMPUESTO MÍNIMO A PAGAR. La cuantía mínima a pagar por concepto de impuesto de industria y comercio y su complementario de aviso y tableros no podrá ser inferior a tres (3) salarios diarios mínimos legales vigentes por cada año fiscal.

ARTÍCULO 81.- SISTEMA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Belén de los Andaquíes, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

No se aplicará retención del impuesto de industria y comercio a los Sujetos Pasivos pertenecientes al Sistema Preferencial y Régimen Simple de tributación.

En el evento de establecer mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, el formulario será definido por el municipio de Belén de los Andaquíes.

ARTÍCULO 82.- PORCENTAJE DE LA RETENCIÓN. La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y/o servicios, será del CIEN POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el artículo 61 del presente Estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente.

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del período gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 83.- AGENTES DE RETENCIÓN. Son agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, los notarios, los curadores y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, de acuerdo con las tarifas fijadas en el presente capítulo.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 84.- PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCIÓN. Las personas naturales con domicilio en el Municipio de Belén de los Andaquíes, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron unos ingresos brutos superiores a TREINTA MIL (30.000) UVT, deberán practicar retención en la fuente por el impuesto de industria y comercio sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 85.- AGENTES AUTORRETENEDORES. Con el fin de facilitar el manejo de la retención en la Fuente del Impuesto de Industria y Comercio -RETEICA- son autorretenedores las siguientes entidades:

1. Las empresas prestadoras de servicios públicos, vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos.
2. Las empresas prestadoras de servicios de salud, EPS, vigiladas por la Superintendencia de Salud.
3. Las Cooperativas vigiladas por SUPERSOLIDARIA.
4. Las empresas de transportes aéreos y terrestres que presten el servicio en el Municipio de Belén de los Andaquíes.
5. Grandes contribuyentes del Impuesto de renta, con domicilio Fiscal en el Municipio de Belén de los Andaquíes.

PARÁGRAFO 1. A los agentes autorretenedores, no se les practicará Retención en la Fuente en ningún caso, ellos mismos deberán auto liquidarla, declarar y consignar en el formulario oficial y dentro de los plazos estipulados.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda Municipal a través de acto administrativo indicará los contribuyentes autorizados para efectuar retención sobre sus ingresos.

ARTÍCULO 86.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención y autoretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto.

El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 87.- CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTÚA LA RETENCIÓN. Los agentes efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

ARTÍCULO 88.- BASE PARA LA RETENCIÓN. La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

ARTÍCULO 89.- CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARÁ LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO. No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 90.- IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del periodo gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

ARTÍCULO 91.- OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de Belén de los Andaquíes", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soporte de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este estatuto le señalen.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención.

ARTÍCULO 92.- AUTORIZACIÓN A LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPAL PARA EXIGIR INFORMACIÓN ENDÓGENA Y EXÓGENA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En ejercicio de las facultades generales de fiscalización que posee la Administración Municipal para el debido recaudo y control de los tributos municipales, por vía general para todos los contribuyentes o no contribuyentes, personas naturales o jurídicas, o sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio, agentes retenedores del mismo, declarantes o no declarantes, podrá solicitárseles el suministro de información endógena o exógena, en copia de los documentos originales o por medios magnéticos, de sus propias operaciones o de operaciones relacionadas con terceros; así como la discriminación total o parcial de las partidas incluidas en los formularios de las declaraciones tributarias con el fin de efectuar estudios o cruces de información pertinentes para el debido ejercicio de sus facultades tributarias, respetando el debido proceso.

Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda, a través de Resolución anual señalará qué contribuyentes, las especificaciones técnicas y plazos que deben cumplirse.

Lo anterior sin perjuicio de la información que a través de oficio se requiera a los contribuyentes en casos específicos.

ARTÍCULO 93.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

ARTÍCULO 94.- RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). Incorpórese el impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y que se genera en el Municipio de Belén de los Andaquíes, al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido por la Ley 2010 de 2019 y 2155 de 2021, la norma que la modifique



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

o adicione, únicamente respecto de aquellos contribuyentes que lo integren y permanezcan en el SIMPLE.

En virtud de lo anterior, los contribuyentes que integran el SIMPLE realizarán la declaración y pago del componente de Industria y Comercio Consolidado ante el Gobierno Nacional, dentro de los plazos establecidos para tal efecto, en el formulario que se diseñe.

ARTÍCULO 95.- DEFINICIÓN. El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros que se encuentra autorizada en el Estatuto Tributario del municipio de Belén de los Andaquíes. Este sistema también integra los aportes del empleador a pensiones, mediante el mecanismo del crédito tributario.

ARTÍCULO 96.- ELEMENTOS ESENCIALES. Los elementos esenciales de Industria y Comercio establecidos en el presente Estatuto aplican para todos los contribuyentes del impuesto en el Municipio de Belén de los Andaquíes, sin importar que las obligaciones sustanciales y formales las cumplan directamente ante el Municipio o a través del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE).

Por tal motivo, en todos los casos debe liquidarse y pagarse el ICA con base en las disposiciones aquí previstas.

ARTÍCULO 97.- AUTONOMÍA RESPECTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Respecto del impuesto de Industria y Comercio consolidado que hace parte del régimen SIMPLE, la Administración Tributaria Municipal mantendrá la competencia para la administración del tributo, incluyendo las facultades de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, determinación de los elementos de la obligación tributaria, otorgamiento de beneficios tributarios, registro de contribuyentes, y los demás aspectos inherentes a la gestión y administración del tributo, con sujeción a los límites impuestos por la Constitución y la Ley.

ARTÍCULO 98.- HECHO GENERADOR Y BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). El hecho generador del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) es el estipulado en el artículo 57 y la base gravable es la que se encuentra en el artículo 60 del presente estatuto.

ARTÍCULO 99.- SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). Conforme al artículo 905 del Estatuto Tributario Nacional, podrán ser sujetos pasivos del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) las personas naturales o jurídicas que reúnan la totalidad de las siguientes condiciones:



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

1. Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
2. Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
3. Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
4. Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple), los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
5. Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
6. La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

ARTÍCULO 100.- SUJETOS QUE NO PUEDEN OPTAR POR EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE). Según el artículo 906 del Estatuto Tributario Nacional, no podrán optar por el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple):

1. Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

2. Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
3. Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
4. Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
5. Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
6. Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
7. Las sociedades que sean entidades financieras.
8. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - a) Actividades de microcrédito;
 - b) Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
 - c) Factoraje o factoring;
 - d) Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
 - e) Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
 - f) Actividad- de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
 - g) Actividad de importación de combustibles;



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

94

- h) Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
- 9. Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
- 10. Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción

ARTÍCULO 101.- TARIFAS. Adóptese para el Municipio de Belén de los Andaquíes, las tarifas correspondientes a la declaración anual del modelo de tributación opcional denominado Régimen Simple de Tributación, conforme a la actividad establecida en el artículo 25 del Decreto 1468 de 2019, que adicionó el artículo 2.1.1.21 del Decreto 1625 de 2016, numeral 3 Tarifas del Impuesto de Industria y Comercio consolidado, formato 2, así:

ACTIVIDAD	AGRUPACIÓN	TARIFA/ MILAJE
INDUSTRIAL	101	7
	102	7
	103	7
	104	7
COMERCIAL	201	10
	202	10
	203	10
	204	10
SERVICIOS	301	10
	302	10
	303	10
	304	10
	305	10

La lista indicativa de las actividades empresariales sujetas al SIMPLE de la presente tabla está establecida en el anexo 4 del Decreto 1091 de 2020.

Con el fin de realizar la distribución del recaudo efectuado en el marco del Impuesto de Industria y Comercio Consolidado el municipio de Belén de los Andaquíes establece el siguiente porcentaje para cada uno de los impuestos que hacen parte del impuesto consolidado:



95

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO % DE LA TARIFA	IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS % DE LA TARIFA
85	15

ARTÍCULO 102.- EFECTOS DE LAS DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PRESENTADAS POR CONTRIBUYENTES DEL SIMPLE. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio por contribuyentes activos en el SIMPLE, no producirán efecto legal alguno sin necesidad de que la Administración Tributaria Municipal profiera acto administrativo que así lo declare.

ARTÍCULO 103.- DECLARACIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO PARA CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. La obligación de presentar declaración del Impuesto de Industria y Comercio ante el Municipio para los contribuyentes que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, durante un periodo gravable que no se encuentra concluido al momento de la actualización del Registro Único Tributario -RUT y/o exclusión del SIMPLE, deberá cumplirse dentro de los plazos previstos por la Administración Tributaria Municipal, según el periodo gravable que corresponda.

Los contribuyentes de Industria y Comercio que solicitan la exclusión del SIMPLE o son excluidos del SIMPLE, por el incumplimiento de requisitos insubsanables durante un periodo gravable que ya se encuentra concluido, deberán presentar y pagar dentro del mes siguiente a la actualización Registro Único Tributario – RUT o la exclusión del SIMPLE, las declaraciones del impuesto de Industria y Comercio correspondientes a los periodos gravables durante los cuales existió el incumplimiento de los requisitos. De no hacerlo en el plazo previsto, se iniciarán los respectivos procesos tributarios, liquidando las sanciones correspondientes desde la fecha original en que debía cumplirse la obligación por cada periodo gravable.

ARTÍCULO 104.- PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. El Impuesto de Industria y Comercio consolidado a cargo de los contribuyentes que integran el SIMPLE, se deberá liquidar y pagar mediante anticipos bimestrales calculados en los recibos electrónicos de pago dispuestos por el Gobierno Nacional, los cuales deben ser concordantes con la declaración anual del SIMPLE que presentan los contribuyentes.

Para la liquidación del impuesto de Industria y Comercio consolidado, deben tenerse en cuenta las disposiciones vigentes en el Estatuto Tributario Municipal.

PARÁGRAFO. El pago del impuesto de Industria y Comercio consolidado se realizará directamente ante la Nación desde el periodo gravable en que se realiza la incorporación efectiva al régimen SIMPLE.

ARTÍCULO 105.- APLICACIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR LOS CONTRIBUYENTES EXCLUIDOS DEL SIMPLE. Los pagos del Impuesto de Industria y Comercio consolidado realizados por



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

Los valores autorretenidos indebidamente y declarados y pagados ante el Municipio, podrán ser solicitados en devolución directamente ante la entidad territorial.

ARTÍCULO 110.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La inscripción en el Registro de contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, es obligatoria en todos los casos y debe realizarse tanto por los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE) establecido en la Ley 2010 de 2019 y 2155 de 2021, la norma que la modifique, adicione o reemplace, como por aquellos que no lo integran.

PARÁGRAFO. La inscripción de que trata el presente artículo, podrá realizarse de forma oficiosa por parte de la administración tributaria, con fundamento en la información recolectada por cruces con terceros o con base en la información reportada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para contribuyentes que integran el SIMPLE.

ARTÍCULO 111.- OBLIGACIÓN DE REPORTAR NOVEDADES FRENTE AL SIMPLE. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio deberán informar la inscripción o exclusión de la inscripción como contribuyente del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), dentro del mes siguiente a su ocurrencia, con la finalidad de hacer los ajustes pertinentes en el Registro de contribuyentes del impuesto.

ARTÍCULO 112.- FACULTAD DE FISCALIZACIÓN FRENTE AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CONSOLIDADO. Sin perjuicio de la reglamentación que se expida respecto de los programas de fiscalización conjuntas de que trata el parágrafo 2 del artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, el Municipio mantiene su autonomía para fiscalizar a los contribuyentes del SIMPLE, imponer sanciones y realizar las demás gestiones inherentes a la administración del Impuesto de Industria y Comercio consolidado.

ARTÍCULO 113.- IMPUESTO MÍNIMO. Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no aplica el impuesto mínimo de Industria y Comercio establecido en el Estatuto Tributario Municipal.

ARTÍCULO 114.- PRONTO PAGO. Para los contribuyentes que integran el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), no aplica el descuento por pronto pago de Industria y Comercio establecido por la administración Municipal.

ARTÍCULO 115.- COMPETENCIA PARA DEVOLUCIONES Y/O COMPENSACIONES RÉGIMEN SIMPLE. El municipio será competente para resolver las solicitudes de devolución y/o compensación generadas por saldos a favor, pagos en exceso o pagos de lo no debido correspondientes al componente de Industria y Comercio consolidado que se integra al régimen SIMPLE, en los términos previstos en la presente norma.

ARTÍCULO 116.- SOLICITUDES DE COMPENSACIÓN Y/O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SIMPLE. El contribuyente deberá gestionar para su compensación y/o devolución ante el municipio los siguientes valores generados por



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

97

concepto del ICA y Avisos y Tableros:

1. Los valores liquidados por el contribuyente a título de anticipo de Industria y Comercio, en la declaración privada del periodo gravable anterior al que se ingresó al SIMPLE, siempre y cuando no haya sido descontado del impuesto a cargo del contribuyente en el periodo gravable.
2. Los saldos a favor liquidados en las declaraciones de Industria y Comercio presentadas directamente ante el Municipio.
3. Los excesos que genere la imputación de retenciones o autorretenciones a título de ICA durante el periodo gravable anterior al de optar al SIMPLE y que imputó en el recibo electrónico SIMPLE correspondiente al primer bimestre de cada periodo gravable, o en el primer anticipo presentado por el contribuyente.
4. Cualquier otro pago que pueda generar un saldo a favor, un pago en exceso, o un pago de lo no debido, en el impuesto de Industria y Comercio consolidado.

ARTÍCULO 117.- CONTROL. El contribuyente del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación (Simple) deberá informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en el formulario que esta prescriba, el valor de los ingresos declarados, la actividad gravada, y el porcentaje del ingreso total que le corresponde al Municipio de Belén de los Andaquíes, para que éste pueda adelantar su gestión de fiscalización cuando lo consideren conveniente.

ARTÍCULO 118.- REPORTE. Cuando un mismo contribuyente del Régimen Simple de Tributación (Simple) realice dos o más actividades empresariales, este estará sometido a la tarifa simple consolidada más alta, incluyendo la tarifa del impuesto al consumo. El formulario que prescriba la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) debe permitir que los contribuyentes reporten al Municipio sus actividades económicas y los ingresos atribuidos a cada uno de ellos. Lo anterior con el propósito que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda transferir los recursos recaudados por concepto de impuesto de industria y comercio consolidado al municipio.

ARTÍCULO 119.- AVISOS Y TABLEROS. Para los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación (SIMPLE), el impuesto de Avisos y Tableros está incluido en la tarifa de Industria y Comercio consolidado que se cancela por medio de los recibos electrónicos de pago y en la declaración anual ante el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 120.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Establézcase el sistema de facturación para los impuestos, tasas y contribuciones del Municipio de Belén de los Andaquíes.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes que opten por el impuesto unificado bajo el Régimen



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

98

Simple de Tributación -SIMPLE, deberán adoptar el sistema de factura electrónica dentro de los dos (2) meses siguientes a su inscripción en el Registro Único Tributario (RUT). Los demás contribuyentes cumplirán su obligación en los plazos establecidos en las normas generales sobre factura electrónica.

ARTÍCULO 121.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. El Municipio de Belén de los Andaquíes, sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial de los impuestos, tasas y contribuciones, queda autorizado para establecer el sistema de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y/o la obligación, para lo cual presta mérito ejecutivo.

El acto de liquidación contenido en la factura o documento equivalente deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto u obligación, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. El Grupo Interno Tributos y/o la Unidad de Facturación respectiva, deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

La notificación de la factura o documento equivalente se realizará mediante inserción en la página WEB oficial del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del municipio.

El envío o publicación de la factura o documento equivalente que del acto se haga a la dirección del contribuyente, surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por el municipio, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

Vencido el plazo para pagar y/o declarar el impuesto, tasa, multa o contribución, las liquidaciones-factura para la respectiva vigencia quedarán en firme y prestarán mérito ejecutivo. Para adelantar el proceso administrativo de cobro, la liquidación-factura del impuesto predial unificado y demás gravámenes e imposiciones que se liquiden mediante el sistema de facturación, constituirán título ejecutivo.

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTÍCULO 122.- DEFINICIÓN. Es un impuesto complementario al de Industria y Comercio, que grava la colocación real de avisos, tableros, emblemas o vallas en la vía pública o espacio público para anunciar su actividad, su nombre comercial o sus productos.



99

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

Se debe entender como impuesto complementario al tributo que, por la similitud de hechos generadores o bases gravables, pueden ser estructurados a la par de otro impuesto; el establecimiento conjunto de los formularios, procedimientos y fechas de recaudo, facilitan la gestión de la administración tributaria y la labor de los contribuyentes.

ARTÍCULO 123.- FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros, al que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 124.- HECHO GENERADOR. Está dado por la colocación de avisos, vallas, tableros y emblemas sobre la vía pública o visible desde el espacio público y se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación real en alguno de ellos.

ARTÍCULO 125.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Belén de los Andaquíes, ya que posee la facultad de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución del tributo.

ARTÍCULO 126.- SUJETO PASIVO. Son los definidos en el artículo 59 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos, vallas, tableros y/o emblemas para la publicidad o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 127.- BASE GRAVABLE. Es el valor total del impuesto de Industria y comercio que se cause a cada contribuyente.

ARTÍCULO 128.- TARIFA. Es equivalente al quince por ciento (15%) sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 129.- OPORTUNIDAD Y PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 130.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS. Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010
CAPÍTULO V

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 131.- DEFINICIÓN. Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, de manera estática o móvil, visibles desde el espacio público, bien sea peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas.

ARTÍCULO 132.- FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

ARTÍCULO 133.- HECHO GENERADOR. Genera el impuesto la utilización del medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del público, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8) metros cuadrados.

Éste se causa al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación Municipal otorga el registro de la valla, con vigencia de un año, o en el momento de exhibición o colocación de la valla o elemento de publicidad exterior visual.

PARÁGRAFO 1. La señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional, de la ciudad se denominarán mobiliario urbano y no se considerará publicidad exterior visual aun cuando conserve las características anotadas en el presente artículo. Tampoco se gravarán los avisos, vallas o señales destinadas a la seguridad, prevención de accidentes y protección del medio ambiente.

ARTÍCULO 134.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Belén de los Andaquíes.

ARTÍCULO 135.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que por cuya cuenta coloque y/o exhibe la publicidad exterior visual.

ARTÍCULO 136.- BASE GRAVABLE. Es la dimensión o área de la publicidad exterior visual.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

101

ARTÍCULO 137.- TARIFA. Está dada por el área en metros cuadrados (m²), así:

DETALLE	VALOR
Pasacalles	Un (1) S.M.D.L.V, por mes o fracción
La publicidad exterior visual con área igual o superior a 8 m ² y hasta 24 m ² .	Pagará la suma equivalente al 15% de un (1) S.M.M.L.V, por mes o fracción de mes
La publicidad Exterior con área superior a 24 m ² y hasta 48 m ²	Pagará la suma equivalente al 24% de un (1) S.M.M.L.V, por mes o fracción de mes
Por cada aviso que incorpore tecnología electrónica, digital, o similar.	Ocho (8) S.M.D.L.V por mes o fracción de mes.
Murales	Un (1) S.M.D.L.V por m ² por mes o fracción de mes.
Por la propaganda que se hiciere por medio de pregones con altavoces o sin ellos, exhibiciones o proyecciones, carteles móviles en las vías y plazas públicas	Veinticinco por ciento (25%) de un (1) S.M.D.L.V por día o fracción.
Por la publicidad exterior visual que se coloque en los sitios aledaños a las carreteras del municipio por medio de vallas, de que trata la Ley 140/94	Veinte por ciento (25%) de un (1) S.M.D.L.V por m ² por mes o fracción.
Pago de otra publicidad y/o en general de conformidad a la reglamentación que se adopte.	Un (1) S.M.D.L.V. por m ² por mes o fracción de mes.

ARTÍCULO 138.- OPORTUNIDAD Y PAGO. La Secretaría de Planeación será la encargada de otorgar el permiso y registro para la colocación de la publicidad exterior visual y con base en este acto administrativo la Secretaría de Hacienda deberá liquidar el impuesto para que el contribuyente proceda a efectuar el respectivo pago, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la exhibición de la misma, a partir de la cual se contara la sanción de extemporaneidad y los intereses de mora.

ARTÍCULO 139.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010
CAPÍTULO VI

102

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTÍCULO 140.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de Delineación Urbana está autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 88 de 1947, 388 de 1997, 1600 de 2005, Decreto 1333 de 1986, decretos 1052 de 1998, 564 de 2006, 1100 de 2008 y 1469 de 2010.

ARTÍCULO 141.- DEFINICIÓN. Es un impuesto creado por el Decreto Ley 1333 de 1986; se aplica a las construcciones, obras civiles y refacciones de obras ya existentes realizadas dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 142.- HECHO GENERADOR. Lo es la licencia para la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, en la jurisdicción del municipio de Belén de los Andaquíes. El contribuyente que requiera realizar obras de construcción requerirá de licencia de construcción, o el acto administrativo que lo habilite para realizar la intervención en el inmueble, consistente en la autorización otorgada por la Secretaría de Planeación Municipal para adelantar cualquier tipo de obras, acordes con el Esquema de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del municipio de Belén de los Andaquíes. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones. Se debe entender por:

Licencia urbanística. Autorización previa, expedida por la Secretaría de Planeación, para adelantar obras en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

Obra nueva. Obras de edificación en terrenos no construidos.

Ampliación. Autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

Adecuación. Autorización para adelantar las obras tendientes a adaptar una edificación o parte de ella para el desarrollo de otro uso, garantizando la permanencia del inmueble original.

Modificación. Autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida. (Aumentar o disminuir el número de unidades o uso).

Cerramiento. Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

Reforzamiento estructural. Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sísmica.

Restauración. Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y mantener una edificación declarada como bien de interés cultural

Demolición. Autorización para derribar total o parcialmente una edificación y deberá concederse, simultáneamente con cualquier otra modalidad de licencia de construcción.

ARTÍCULO 143.- SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, y los poseedores de los inmuebles sobre los que se realicen obras de construcción establecidas en el artículo anterior. En los demás casos se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Belén de los Andaquíes y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 144.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de la obra en construcción se terminará de acuerdo al costo por metro cuadrado de construcción según el estrato.

ARTÍCULO 145.- TARIFA. La tarifa de liquidación del impuesto de delineación urbana para el municipio de Belén de los Andaquíes, se determinará según el valor de la respectiva obra de conformidad al presupuesto real, o en su defecto el que elaborará la Secretaría de Planeación Municipal, por el valor del uno por ciento (1%) del presupuesto.

PARÁGRAFO 1. El valor mínimo a cancelar por las Licencia en las diferentes modalidades no podrá ser inferior a tres (3) S.M.D.L.V.

PARÁGRAFO 2. Para predios ubicados en zona rural, se liquidará sobre el 40% del valor de la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 146.- EXENCIONES DEL PAGO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de delineación urbana podrán solicitar la exención del impuesto ante la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

- 1. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de vivienda de interés social. Para lo aquí previsto se entenderá por vivienda de interés social la definida por el artículo 91 de la Ley 388 de 1997.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

- 2. Las obras que se realicen para reparar o reconstruir los inmuebles afectados por actos terroristas o catástrofes naturales.
- 3. Los edificios declarados de conservación histórica, urbanística y/o arquitectónica, cuando en ellos se adelanten obras tendientes a su restauración o conservación conforme a proyectos autorizados por la Secretaría de Planeación Municipal.
- 4. Los proyectos de inversión ejecutados por la Nación, el Departamento y el Municipio, así como los adelantados por sus entidades descentralizadas.

PARÁGRAFO. Autorícese al Alcalde, para que mediante acto administrativo determine el procedimiento a seguir por los contribuyentes para acceder a la exención del impuesto de Delineación Urbana.

ARTÍCULO 147.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Una vez surtidos los requisitos legales para expedición de licencias de construcción ante la Secretaría de Planeación Municipal, se efectuará la liquidación respectiva del impuesto correspondiente, el cual será cancelado por el contribuyente ante la entidad bancaria debidamente autorizada. En todo caso el predio deberá estar a Paz y Salvo por todo concepto.

ARTÍCULO 148.- FINANCIACIÓN. La Secretaría de Hacienda del Municipio podrá autorizar la financiación del pago del valor correspondiente al impuesto de delineación urbana liquidado por la Secretaría de Planeación Municipal, cuando este exceda de una suma equivalente a ciento veinticinco (125) UVT, de la siguiente manera:

Una cuota inicial equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor total del impuesto. El valor restante se financiará hasta por tres (3) meses con cuotas mensuales de amortización. La financiación autorizada por dicha Secretaría se hará constar en acta firmada por el Secretario de Hacienda Municipal, y el contribuyente. Copia de ésta se enviará a la Secretaría de Planeación Municipal. El incumplimiento de los plazos pactados para el pago dará lugar a la suspensión de la obra por parte de Planeación Municipal, y causarán intereses moratorios autorizados por la Ley.

PARÁGRAFO. Para gozar del beneficio de la financiación, el interesado deberá presentar solicitud por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 149.- SOLICITUD DE ADICIÓN DE OBRA. En caso adicionar mayores áreas en la obra, que reforme sustancialmente lo autorizado por la Secretaría de Planeación Municipal, se hará una nueva liquidación del impuesto, y se expedirá nueva licencia de construcción.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIÉS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010
CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 150.- DEFINICIÓN. El impuesto sobre espectáculos públicos se causa por la ejecución de un acto público que se realice con el objetivo de divertir o recrear, al que se accede mediante el pago de un derecho.

ARTÍCULO 151.- FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 152.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el boleto de entrada al espectáculo público que se presenten en la Jurisdicción del Municipio de Belén de los Andaquíes.

ARTÍCULO 153.- SUJETO ACTIVO. De conformidad con el artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, es el Municipio de Belén de los Andaquíes.

ARTÍCULO 154.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que presenten un espectáculo público y deriven un provecho económico de éste.

ARTÍCULO 155.- BASE GRAVABLE. La constituye el valor económico del boleto de entrada al espectáculo público.

ARTÍCULO 156.- TARIFA. La tarifa del impuesto de espectáculos públicos es del diez por ciento (10%) sobre el valor económico de cada boleto de entrada al mismo.

Para tal efecto cada boleto de entrada debe tener impreso: Valor, numeración consecutiva, fecha, hora y lugar del espectáculo y entidad responsable o personas responsables.

ARTÍCULO 157.- OPORTUNIDAD Y PAGO. El contribuyente o responsable del espectáculo público deberá cancelar anticipadamente por lo menos el 60% en efectivo del valor declarado del impuesto, a favor del Municipio de Belén de los Andaquíes. El documento que acredite el pago debe ser presentado a la Secretaría de Gobierno para su respectiva autorización; el saldo del 40% será respaldado con garantía personal, y deberá ser cancelado a más tardar el día siguiente hábil a aquel en que se realice el espectáculo público.

El responsable del impuesto de espectáculos públicos deberá consignar el valor del impuesto en las Entidades Bancarias autorizadas, con anterioridad a la presentación del espectáculo público.



106

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

El no pago del impuesto por parte del responsable o contribuyente implicará que la Secretaría de Gobierno no expida el permiso y podrá proceder a la cancelación del espectáculo público.

ARTÍCULO 158.- EXCLUSIONES DEL PAGO DEL IMPUESTO. Se encuentran excluidos del pago del impuesto los siguientes espectáculos públicos:

1. Los espectáculos públicos de las artes escénicas definidos en los términos del artículo 3° de la ley 1493 de 2011.

Para efectos del presente artículo no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

2. Los espectáculos públicos de exhibición cinematográfica de conformidad con el artículo 22 de la Ley 814 de 2003.
3. Los contemplados en los artículos 8o. de la Ley 1a. de 1967 y 9a. de la Ley 30 de 1971, así:
 - a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno;
 - b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela;
 - c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones;
 - d) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico;
 - e) Grupos corales de música clásica;
 - f) Solistas e instrumentistas de música clásica.
 - g) Compañías o conjuntos de danza folclórica;
 - h) Grupos corales de música contemporánea;
 - i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas;



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

j) Ferias artesanales.

ARTÍCULO 159.- AUTORIZACIÓN Y CONTROL. Mediante acto administrativo el Gobierno Municipal establecerá los requisitos que deberá presentar el contribuyente para ser autorizado por parte de la Secretaría de Gobierno para la presentación del espectáculo público.

ARTÍCULO 160.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 161.- DEFINICIÓN. El Impuesto de Circulación y Tránsito, es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que recae sobre los vehículos automotores de servicio público, cuando los mismos están matriculados en la Secretaría de Transporte y Movilidad del Municipio de Belén de los Andaquíes.

ARTÍCULO 162.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El Impuesto de Circulación y Tránsito sobre vehículos de servicio público está autorizado por el parágrafo del artículo 49 de la Ley 14 de 1983, el artículo 214 del Decreto 1333 de 1986 y por el parágrafo 4 del artículo 145 de la Ley 488 de 1998 y demás normas que lo complementen, modifiquen o deroguen.

ARTÍCULO 163.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Belén de los Andaquíes.

ARTÍCULO 164.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto de Circulación y Tránsito es el propietario o poseedor del vehículo de transporte público, de pasajeros y de carga, que esté matriculado en la Secretaría de Transporte y Movilidad del Municipio de Belén de los Andaquíes.

ARTÍCULO 165.- HECHO GENERADOR. El hecho generador del Impuesto de Circulación y Tránsito lo constituye, la circulación habitual de vehículos públicos dentro de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 166.- AUTOMOTORES GRAVADOS CON EL IMPUESTO. Están gravados con el impuesto de Circulación y Tránsito, los vehículos de transporte público, de pasajeros y de carga, excepto los siguientes:

1. Los tractores para trabajo agrícola, trilladoras y demás maquinaria agrícola.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

- 2. Los tractores sobre oruga, cargadores, compactadoras, motoniveladoras y maquinaria similar de construcción de vías públicas.
- 3. Los vehículos y maquinaria de uso industrial que, por sus características, no estén destinados a transitar por las vías públicas.
- 4. Los vehículos de propiedad de la Nación, el Departamento y del Municipio o de establecimientos públicos descentralizados.

ARTÍCULO 167.- CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto se causa del 1° de enero del año fiscal respectivo y se paga dentro del primer trimestre del año vigente.

PARÁGRAFO. Los vehículos de servicios públicos registrados en el Municipio de Belén de los Andaquíes, que no cancelen el impuesto de rodamiento dentro del plazo fijado en este estatuto, pagaran una sanción equivalente al 50% del impuesto a pagar.

ARTÍCULO 168.- BASE GRAVABLE. Está constituida por la base gravable de los vehículos automotores, determinado anualmente por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 169.- TARIFAS. El impuesto para los vehículos de servicio público se continuará cobrando mensualmente con las siguientes tarifas:

ITEM	CLASE DE VEHÍCULO	MILAJES
a.	Los automotores y camperos de servicio público.	2 X 1000
b.	Las camionetas, microbuses, buses y busetas de servicio público.	2X 1000
c.	Los camiones, volquetas, carrotaques, carros de reparto, remolques y remolcadores de servicio público.	2 X 1000

PARÁGRAFO. Las autoridades de tránsito se abstendrán de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados y de expedir tarjeta de operación para los vehículos de servicio público, hasta tanto se acredite que se encuentra al día en el pago del impuesto de circulación y tránsito.

ARTÍCULO 170.- DETERMINACIÓN OFICIAL DEL IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. De conformidad con lo previsto en el artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, que modificó el artículo 69 de la Ley 1111 de 2006, modificado previamente por el artículo 58 de la Ley 1430 de 2010, para la determinación oficial del impuesto de circulación y tránsito en el Municipio de Belén de los Andaquíes, se establece el sistema de facturación que constituye determinación oficial del tributo y presta mérito ejecutivo. La correspondiente factura, como acto de liquidación oficial del tributo, será expedida por la Secretaría de Transporte y Movilidad Municipal, y deberá contener la correcta identificación del vehículo objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación.

Previamente a la notificación de las facturas la Secretaría de Hacienda que en este caso ejerce la administración tributaria, deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página web de la entidad y simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible de la Administración Municipal, como entidad territorial competente para la administración del tributo territorial. El envío del acto que se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En consideración del artículo 354 de la Ley 1819 de 2016, en el Municipio de Belén de los Andaquíes, no está autorizado el sistema auto declarativo para el impuesto de circulación y tránsito, por lo que el contribuyente podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

ARTÍCULO 171.- CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA. Cuando un vehículo inscrito en la Secretaría de Transporte y Movilidad Municipal de Belén de los Andaquíes, fuere retirado del servicio activo definitivamente, el contribuyente deberá cancelar la inscripción en la mencionada dependencia, dentro de los tres meses siguientes a la eventualidad; para lo cual, deberá presentar una solicitud en formato diseñado para tal finalidad.

ARTÍCULO 172.- TRASLADO DE MATRÍCULA. Para el traslado de matrícula de un vehículo inscrito en la Secretaría de Transporte y Movilidad Municipal, es indispensable, estar al día en el pago por todo concepto ante dicha secretaría.

CAPÍTULO IX

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 173.- DEFINICIÓN. Es un impuesto sobre la venta de gasolina en la jurisdicción del municipio. Para los efectos procedentes se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta, o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina.

ARTÍCULO 174.- FUNDAMENTO LEGAL. La Sobretasa a la Gasolina está autorizada mediante los artículos 117 y subsiguientes de la Ley 488 de 1998.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 175.- HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Belén de los Andaquíes.

Se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo

ARTÍCULO 176.- SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Belén de los Andaquíes, quien tendrá la competencia para la fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio.

ARTÍCULO 177.- SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además, son responsables directos del Impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallando de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina vendida, facturada y las entregas del bien efectuadas para cada responsable, identificando él comprador o receptor. Así mismo deberán registrar la gasolina que retiren para su consumo propio.

ARTÍCULO 178.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

ARTÍCULO 179.- TARIFA. La tarifa de la sobretasa a la gasolina será del dieciocho punto cinco por ciento (18,5%) sobre el valor de la venta.

Art. 122 Ley. 488/98

ARTÍCULO 180.- DECLARACIÓN Y PAGO. Conforme a los Artículos 4 de la Ley 681 de 2001 y 56 de la Ley 788 de 2002, Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Dirección de Apoyo Fiscal (DAF) y que para el efecto homologue el Municipio de Belén de los Andaquíes.

71.4% < 15%



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIÉS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 181.- RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS. El responsable de la sobretasa de la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los plazos establecidos, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el presente Estatuto.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la Administración Municipal de Belén de los Andaquíes, de la cual sean contribuyentes con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal. En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 182.- EXCLUSIONES. Acorde con lo establecido en los artículos segundo y tercero de la Ley 681 del 2001, que modifican el parágrafo primero del artículo 58 de la Ley 223 de 1995, y adicionan el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, se encuentra excluido del impuesto global y la sobretasa al ACPM, el electrocombustible utilizado para la generación eléctrica en zonas no interconectadas, definidas en los artículos 5° y 11 de la Ley 143 de 1994 como áreas geográficas en donde no se presta el servicio público de electricidad a través del sistema interconectado nacional. Así mismo están excluidos del impuesto global y la sobretasa el turbocombustible de aviación, las mezclas de tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas y las gasolinas tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM.

ARTÍCULO 183.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DEL IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR. Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.



República de Colombia
 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
 MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
 CONCEJO MUNICIPAL
 NIT. 828.002.553-4
 CODIGO POSTAL 186010

TÍTULO III

RENTAS DE EXPLOTACIÓN

CAPÍTULO I

RIFAS DE CIRCULACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 184.- AUTORIZACIÓN LEGAL Y DEFINICIÓN. De conformidad con los artículos 27 a 30 de la Ley 643 de 2001 y 2.7.3.1 a 2.7.3.12 del Decreto Único 1068 de 2015, corresponde la explotación, como arbitrio rentístico a los municipios y en este caso concreto al Municipio de Belén de los Andaquíes, las rifas que operen en el ámbito territorial de su competencia administrativa, gubernamental y tributaria. Y de conformidad con el artículo 27 de la misma ley, las "RIFAS" son una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO 1. De conformidad con el artículo 1º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

PARÁGRAFO 2. En virtud de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 643 de 2001, que establece la prohibición de gravar el monopolio rentístico, en las concesiones o autorizaciones para operar juegos de suerte y azar, en las cuales el precio pagado por el aportador incluye el IVA, de pleno derecho, se efectuará el ajuste del valor del contrato respectivo en caso de incremento en la tarifa de este impuesto.

La suscripción, ejecución y liquidación de los contratos para la operación de todas las modalidades de juegos de suerte y azar, los puntos de venta, las agencias, establecimientos de comercio donde ellos operan, los premios y, en general todos los actos de la operación comercial de la actividad de juegos de suerte y azar, no pueden estar gravados con ningún impuesto directo o indirecto, tasas, contribuciones fiscales o parafiscales, estampillas, ni tarifas diferenciales por concepto de impuestos de carácter municipal, distrital o departamental.

PARÁGRAFO 3. Toda rifa, como pacto aleatorio, se presume celebrada a título oneroso, tanto para el apostador como para quien promueve la apuesta. Igualmente, conforme al parágrafo del artículo 5º de la Ley 643 de 2001, "El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto."

PARÁGRAFO 4. Conforme al inciso segundo del artículo 28 de la Ley 643 de 2001, el



República de Colombia
 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIÉS
CONCEJO MUNICIPAL
 NIT. 828.002.553-4
 CODIGO POSTAL 186010

permiso para operar rifas como arbitrio rentístico para los municipios y en este caso concreto, para el Municipio de Belén de los Andaquíes, solamente puede otorgarse cuando las mismas operen dentro del ámbito territorial de su competencia administrativa, gubernamental y tributaria. Lo anterior sin perjuicio de la competencia asignada en el citado artículo a las otras autoridades competentes, cuando tales rifas operen en ámbitos intermunicipales, interdistritales o interdepartamentales.

ARTÍCULO 185.- PROHIBICIONES. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 186.- HECHO GENERADOR DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, BASE GRAVABLE Y TARIFA. Según lo señalado en el artículo 30 de la Ley 643 de 2001, las rifas generan derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de la totalidad de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida. "Por consiguiente, tales derechos y en la tarifa expresada, se generan cuando las rifas se realicen en el ámbito territorial de competencia administrativa, gubernamental y tributaria del Municipio de Belén de los Andaquíes.

ARTÍCULO 187.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo es el Municipio de Belén de los Andaquíes.

ARTÍCULO 188.- SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica que, previa autorización de la Secretaría de Gobierno Municipal promueva la rifa en las condiciones establecidas en la ley y el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 189.- MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente." En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

por la Secretaría de Gobierno como autoridad competente.

ARTÍCULO 190.- REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Atendiendo a lo indicado por el artículo 5º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa en el ámbito territorial de competencia administrativa, gubernamental y tributaria de un municipio, y en este caso concreto del Municipio de Belén de los Andaquíes, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado de antecedentes judiciales del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio, o la entidad competente respectiva.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.
10. Copia actualizada del RUT.

ARTÍCULO 191.- REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. De conformidad con el artículo 6º del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, con la solicitud presentada ante la Secretaría de Gobierno, como autoridad competente, deberán acompañarse los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes, vale decir, aportando copia auténtica de los títulos de adquisición, como copias auténticas de las escrituras públicas o de los actos administrativos de adjudicación y copia vigente del certificado de libertad y tradición para los inmuebles y facturas de compra para los muebles. Cuando se trate de automotores, no se requiere que la propiedad de los mismos esté en cabeza del operador de la rifa, pero si la factura de compra en un concesionario legalmente autorizado el cual certificará que la propiedad será transferida a quien señale el comprador.

2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento del pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Belén de los Andaquíes, como entidad concedente de la autorización, con vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta.
 - b) El valor de venta al público de la misma.
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo.
 - d) El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo.
 - e) El término de la caducidad del premio.
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa.
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana.
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIÉS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

- j) El nombre de la rifa.
 - k) La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
 6. Autorización de la lotería tradicional o de los billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 192.- VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. Según lo establecido en el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, el valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

PARÁGRAFO. Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente Acuerdo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa (Sede Administrativa) previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 193.- PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Conforme al artículo 7° del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa prestará garantía de cumplimiento del pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, por lo correspondiente a la participación del municipio, contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, según el valor nominal del 100% de las boletas emitidas que compongan cada sorteo. Realizada la rifa se ajustará el pago los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida. El impuesto liquidado, deberá ser consignado en los bancos o entidades financieras autorizadas, dentro de los (3) días hábiles siguientes a la liquidación definitiva del valor correspondiente, transcurridos estos, si no ha pagado se hará efectiva la garantía constituida a favor del municipio.

PARÁGRAFO. Los recaudos obtenidos por concepto de rifas se consignarán en una cuenta especial abierta para tal fin por la Secretaría de Hacienda y se reportarán a las autoridades competentes, en los formatos pertinentes, con base en la Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 194.- REALIZACIÓN DEL SORTEO. En virtud del artículo 8° del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, el día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, como autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma. En caso de incumplimiento, se presume que se



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

vendió la totalidad de las boletas y con base en esta presunción se liquidará la participación del municipio y si es del caso se hará efectiva la correspondiente garantía.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la Secretaría de Gobierno, como autoridad concedente.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno, como entidad concedente, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, por ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata en los artículos anteriores del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 195.- OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. Conforme al artículo 9° del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, "El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior."

PARÁGRAFO 1. En caso de que, por cualquier razón jurídicamente válida, la rifa no pueda realizarse, previa justificación de los motivos, presentada ante la Secretaría de Gobierno, antes de que se profiera el acto administrativo que admita la justificación, el promotor de la rifa deberá acreditar que devolvió el valor de las boletas vendidas, restituyendo los respectivos originales. En caso contrario deberá consignar el valor de las boletas que falten, el cual quedará a disposición de los interesados, quienes en todo caso deberán restituir la boleta para la devolución del valor consignado.

PARÁGRAFO 2. Si la justificación de la no realización de la rifa no es admitida, se hará efectiva la garantía constituida, sin perjuicio de las sanciones penales o policivas a que haya lugar.

ARTÍCULO 196.- ENTREGA DE PREMIOS. Atendiendo a lo señalado en el artículo 10 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, la boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 197.- VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. Según lo previsto en el artículo 11 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, la persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, como autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 198.- TRATO PREFERENCIAL. Cuando las entidades sin ánimo de lucro, establecidas, o que tengan sede o capítulo en la ciudad, cuyo objeto social sea únicamente el trabajo en pro del bienestar de la población vulnerable o discapacitada, promuevan alguna rifa eventual o transitoria pagarán el 4 % de los ingresos brutos, previo cumplimiento de los demás requisitos establecidos en la ley, los decretos reglamentarios y el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 199.- EXENCIONES. Atendiendo al inciso 3° del artículo 5° de la Ley 643 de 2001, están excluidos del impuesto, los juegos de suerte y azar de carácter tradicional, familiar y escolar, que no sean objeto de explotación lucrativa por los jugadores o por terceros, así como las competiciones de puro pasatiempo o recreo; también están excluidos los sorteos promocionales que realicen los operadores de juegos localizados, los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, los juegos promocionales de las beneficencias departamentales y los sorteos de las sociedades de capitalización que solo podrán ser realizados directamente por estas entidades.

En todo caso los premios promocionales deberán entregarse en un lapso no mayor a treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO 200.- OTRAS APUESTAS. Los juegos deportivos y los de fuerza, habilidad o destreza se rigen por las normas que les son propias y por las policivas pertinentes. Las apuestas que se crucen respecto de los mismos se someten a las disposiciones de este Acuerdo, en especial con la expedición de la respectiva boletería, y garantía de pago de los derechos municipales, sin los cuales la Policía está facultada para impedir y sancionar a los promotores y apostadores ilegales.

TÍTULO IV

PARTICIPACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 201.- AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación de plusvalía está regulada por las disposiciones consagradas en la Ley 388 de 1997, decreto nacional 1599 de 1998 y demás normas complementarias.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 202.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la participación de la plusvalía es el Municipio de Belén de los Andaquíes, a quien le corresponde a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 203.- SUJETOS PASIVOS. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística y construcción de obras de infraestructura en el Municipio de Belén de los Andaquíes, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la Plusvalía el poseedor y propietario del predio. Así mismo, serán sujetos solidarios aquellos en cuyo favor se expidan licencias de parcelación, urbanización o construcción en cualquiera de sus modalidades.

ARTÍCULO 204.- HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en plusvalía derivada de la acción urbanística de Belén de los Andaquíes, las autorizaciones específicas ya sea a destinar un inmueble a un uso más rentable o bien a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada de acuerdo con lo estatuido en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. Establecimiento o modificación del régimen o a la zonificación o usos del suelo.
2. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o de construcción o ambos a la vez.
3. La ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios en razón de las mismas y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.
4. La inclusión de suelo rural a suelo de expansión urbana o a la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
5. Acciones urbanísticas contempladas por el desarrollo de macroproyectos urbanísticos en términos de lo establecido en el artículo 114 de la Ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO 1. En el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o sub-zonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía o de los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO 2. Para la correcta tipificación de los hechos generadores, así como para la



República de Colombia
 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
 MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
 CONCEJO MUNICIPAL
 NIT. 828.002.553-4
 CODIGO POSTAL 186010

posterior estimación y liquidación de la participación en plusvalía se tendrán en cuenta los siguientes conceptos urbanísticos:

- a. **CAMBIO DE USO:** Es la modificación normativa que autoriza destinar los inmuebles de una zona o subzona geoeconómica homogénea, a uno o varios usos diferentes a los actuales permitidos por las normas vigentes.
- b. **APROVECHAMIENTO DEL SUELO:** Es la definición normativa que autoriza la urbanización y/o la construcción de los inmuebles que forman parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, a través de la determinación de los índices de ocupación y de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde a los índices de ocupación y de construcción, efectivamente existentes o predominantes en una zona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.
- c. **ÍNDICE DE OCUPACIÓN:** Es el cociente que representa la proporción de suelo que sea ocupado en edificación bajo cubierta, con respecto al área neta del predio. Expresa el porcentaje máximo de cada predio que puede ser destinado a edificación, descontadas las superficies correspondientes a afectaciones para el sistema vial como para espacios y servicios públicos.
- d. **ÍNDICE DE CONSTRUCCIÓN:** Es la relación entre el área construida de la edificación y el área del suelo del predio objeto de la construcción.

PARÁGRAFO 3. Cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente dos o más hechos generadores en razón a decisiones administrativas a que se refiere el parágrafo 1 del artículo 79 de la Ley 388 de 1997, en el cálculo de mayor valor por metro cuadrado, se tendrán en cuenta los valores acumulados cuando a ellos hubiere lugar. En las memorias de los avalúos practicados para estimar la plusvalía se dejará constancia de la metodología empleada para este efecto.

30%
50%

ARTÍCULO 205.- BASE GRAVABLE. La diferencia entre el precio comercial del suelo de un predio después del hecho generador y antes de él, constituye la base gravable de la participación en plusvalía. Dicha base es equivalente al efecto plusvalía por metro cuadrado de suelo, estimado para la respectiva zona o subzona geoeconómica homogénea, multiplicado por el número de metros cuadrados del área objeto de la participación de cada uno de los predios comprendidos dentro de dicha zona o subzona

PARÁGRAFO. En el evento en que porciones de un predio determinado resulten localizadas en más de una zona o subzona geoeconómica homogénea, la base gravable se calculará a prorrata del área objeto de la participación, definida en el artículo 78 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 206.- DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía, es el incremento en los precios de los predios beneficiados con la acción urbanística o la



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ejecución de la obra pública, el cual se determinará de la siguiente manera:

1. En el caso de incorporación de suelo rural al de expansión urbana, se establecerá el precio comercial por metro cuadrado en cada una de las zonas y subzonas beneficiarias antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, y una vez se apruebe el plan parcial o las normas específicas de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas y subzonas como equivalente al precio por metro cuadrado de terreno de características similares de zonificación, uso, intensidad de uso, y localización, que se tomará como la diferencia entre el precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía para cada predio individual será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objeto de la participación en plusvalía.

2. Cuando se trate de cambio de uso a uno más rentables, se establecerá el precio comercial de los terrenos por metro cuadrado de suelo en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía, luego se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, que será el equivalente al precio del metro cuadrado de terreno con características similares de uso y localización, que se tomará como precio de referencia. El mayor valor generado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística. El efecto total de la plusvalía para cada predio individual será igual al mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en plusvalía.

3. Cuando la participación en plusvalía obedezca a la ejecución de obras públicas previstas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, el efecto plusvalía se establecerá como la diferencia entre el precio comercial de metro cuadrado del suelo antes de la realización de la obra respectiva en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas y los nuevos precios comerciales por metro cuadrado de suelo luego de la ejecución de las obras, este será el efecto plusvalía. El monto total del efecto plusvalía para cada predio individual será igual al valor del metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación.

PARÁGRAFO 1. El efecto plusvalía se estimará antes, durante o después de ejecutar las obras y estará limitado por el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Cuando la administración Municipal opte por calcular el efecto plusvalía antes o durante la ejecución de las obras, deberá revisar el cálculo una vez construidas éstas, dentro de un plazo no superior a seis (6) meses y la participación en plusvalía estimada inicialmente deberá ajustarse en función de los resultados de los avalúos realizados luego de la conclusión de las obras.

PARÁGRAFO 2. En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al municipio o



122

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

distrito se hace exigible en oportunidad posterior, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustará de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de la liquidación de la participación.

ARTÍCULO 207.- CONSIDERACIÓN DE APLICACIÓN. En los casos en que hayan configurado acciones urbanísticas previstas en el PDT o en los instrumentos que lo desarrollen y que no se haya concretado el hecho generador conforme a lo establecido en las disposiciones pertinentes, habrá lugar a la liquidación y cobro de a participación en plusvalía a partir de la vigencia del presente Acuerdo. La Administración Municipal procederá a liquidar de manera general el efecto de la plusvalía con las reglas establecidas a continuación:

La Administración Municipal liquidará, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes, el efecto plusvalía causado en relación con cada uno de los inmuebles objeto de la misma y aplicará las tasas correspondientes.

A partir de la fecha en que la administración municipal disponga de la liquidación del monto de la participación correspondiente a todos y cada uno de los predios beneficiados con las acciones urbanísticas, contará con un plazo de treinta (30) días hábiles para expedir el acto administrativo que la determina, y para notificarlo personalmente o por correo a los propietarios o poseedores. Si no se lograra la notificación personal o por correo se procederá a la notificación mediante tres (3) avisos publicados en ediciones dominicales de periódicos de amplia circulación en el municipio o distrito, así como a través de edicto fijado en la sede de la alcaldía correspondiente. Contra estos actos de la administración procederá exclusivamente el recurso de reposición dentro de los términos previstos para el efecto en el Código Contencioso Administrativo.

Para los fines de publicidad frente a terceros, una vez en firme el acto administrativo de liquidación del efecto plusvalía, se ordenará su inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de cada uno de los inmuebles. Para que puedan registrarse actos de transferencia del dominio sobre los mismos, será requisito esencial el certificado de la administración en el cual se haga constar que se ha pagado la participación en la plusvalía correspondiente.

PARÁGRAFO. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generados del efecto plusvalía, la administración municipal divulgará el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias.

ARTÍCULO 208.- REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración Municipal revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.



República de Colombia
 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
 MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
 CONCEJO MUNICIPAL
 NIT. 828.002.553-4
 CODIGO POSTAL 186010

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 209.- TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación de plusvalía a liquidar por las acciones urbanísticas y obras de infraestructura será del 30%, del mayor valor por metro cuadrado. ✓

ARTÍCULO 210.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA. Los recursos provenientes por este concepto se destinarán a las siguientes actividades:

1. La construcción y mejoramiento de la infraestructura vial, para proveer áreas de recreación y deporte o equipamientos sociales y en general para aumentar los espacios destinados a la adecuación de los asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado y para la ejecución de programas de mejoramiento integral a cargo del Municipio.
2. La adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria o por expropiación dirigidos a desarrollar proyectos urbanísticos que generen suelos urbanizados destinados a la construcción de vivienda de interés social y ejecución de las obras de urbanismo o espacio público para dichos proyectos.
3. La ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes que conforman la red de espacio público en la zona en la que se localiza el proyecto urbanístico, plan parcial o unidad de planeamiento zonal o en aquellas zonas que presenten déficit de zonas verdes y recreativas.
4. La adquisición de suelos como áreas de protección y conservación de recursos hídricos de protección ambiental o con tratamiento ambiental.
5. La adquisición de inmuebles en programa de renovación urbana que involucren oferta pública de vivienda de interés social y la ejecución de obras de urbanismo o espacio público o equipamiento de los mismos proyectos.

ARTÍCULO 211.- AUTORIZACIÓN AL ALCALDE. Para la expedición de certificados de Derecho de Construcción y Desarrollo, se autoriza al Alcalde Municipal, con el fin de facilitar el pago de la participación en plusvalía y de los sistemas de reparto equitativo de cargas y beneficios que autoriza a la administración municipal para expedir, colocar y mantener en circulación certificados representativos de derechos de construcción y desarrollo de que trata la Ley 388 de 1997 y las normas que la modifiquen o reglamenten de conformidad con las siguientes reglas:

30%
 No se
 50%
 OIG
 Art.
 19



124

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

1. En todos los casos la unidad de medida de los certificados será el metro cuadrado de construcción con la indicación de uso autorizado
2. Los certificados indicarán expresamente el plan parcial, instrumentos de planeamiento de la Unidad de Planeación Zonal, a la cual corresponde la edificabilidad, el uso autorizado y la indicación del acto administrativo en que se sustenta.
3. El valor nominal por metro cuadrado de los certificados indicará la incidencia sobre el suelo de la edificabilidad autorizada.

PARÁGRAFO. Estos certificados no serán de contenido crediticio y no afectarán el cupo de endeudamiento.

ARTÍCULO 212.- MECANISMOS DE PAGO. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo al Municipio de Belén de los Andaquíes o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto.
3. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
4. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
5. Reconociendo formalmente al Municipio de Belén de los Andaquíes o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
6. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

7. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en el artículo 88 y siguientes de la Ley 388 de 1997.

En los eventos de que tratan los numerales 2 y 4 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado. En los casos previstos en el numeral 6 se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del mismo.

PARÁGRAFO 1. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

PARÁGRAFO 2. La Secretaría de Hacienda Municipal será responsable del recaudo, fiscalización, cobro, discusiones, reclamaciones, actuaciones administrativas, y devoluciones de la participación en la plusvalía. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio sin perjuicio de lo establecido en el presente acuerdo, se aplicarán las normas previstas en la Ley 9 de 1989, y demás normas concordantes y reglamentarias, y además previstas en el Estatuto de Rentas Municipal.

PARÁGRAFO 3. La Participación de Plusvalía de conformidad con los artículos 338 y 363 de la Constitución Política no se aplica con retroactividad.

ARTÍCULO 213.- FACULTAD DE REGLAMENTACIÓN. A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, facúltese por seis (6) meses al Alcalde de Belén de los Andaquíes para que según lo establecido en este Estatuto y la Ley 388 de 1997, reglamente los procesos y procedimientos relativos a la implementación y cobro de la plusvalía.

TÍTULO V

TASAS Y CONTRIBUCIONES

CAPÍTULO I

SOBRETASA AMBIENTAL

ARTÍCULO 214.- FUNDAMENTO LEGAL. Está autorizada por el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 215.- HECHO GENERADOR. Causa la sobretasa ambiental la propiedad, tenencia o usufructo de los bienes raíces ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Calle 5 Carrera 5 Esquina Móvil 3219426872
Belén de los Andaquíes- Caquetá
E-mail: concejo2013@hotmail.es



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 216.- SUJETO ACTIVO. Es la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA-.

ARTÍCULO 217.- SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor de los bienes raíces ubicados en la jurisdicción de Belén de los Andaquíes, ya sean personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos subsidiariamente los propietarios o poseedores.

ARTÍCULO 218.- BASE GRAVABLE. Es el avalúo catastral vigente al 1° de enero de cada año.

ARTÍCULO 219.- TARIFA. Se establece una tarifa del 15% (Quince por ciento) sobre el impuesto Predial Unificado. La tarifa y su valor equivalente deberán estar discriminados en las facturas y liquidaciones que sirven de base para el pago de la sobretasa ambiental, la cual será pagada por los contribuyentes dentro del plazo establecido para el pago del impuesto predial unificado, sin que haya lugar a incentivos por pronto pago.

ARTÍCULO 220.- FECHAS Y PAGO DE LA SOBRETASA AMBIENTAL. El pago de la Sobretasa Ambiental se efectuará de acuerdo con el calendario tributario estipulado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

El pago se hará en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal o en las entidades financieras, con los cuales el Municipio de Belén de los Andaquíes celebre o haya celebrado convenios, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La Sobretasa Ambiental se pagará sin recargo hasta el plazo indicado por la Secretaría de Hacienda Municipal.
2. Los pagos que se realicen después del plazo fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, se les deberá liquidar intereses de mora vigentes conforme a lo estipulado en el artículo 635 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 1. Los recursos recaudados por concepto de Sobretasa Ambiental deberán ser transferidos a la Corporación Para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia -CORPOAMAZONIA- por trimestres, dentro de los diez (10) hábiles siguientes al vencimiento de cada periodo.



127

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010
CAPÍTULO II

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 221.- DEFINICIÓN. Aplicada al impuesto predial la cual tendrá como fin la financiación del servicio de atención de incendios y calamidades conexas. El servicio de atención de incendios y calamidades conexas deberá ser contratado con el cuerpo de Bomberos Voluntarios de Belén de los Andaquíes dando cumplimiento a las normas de contratación vigentes.

ARTÍCULO 222.- FUNDAMENTO LEGAL. La Sobretasa Bomberil está autorizada en el artículo 37 de la Ley 1575 del 2012.

ARTÍCULO 223.- HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa el pago del impuesto predial.

ARTÍCULO 224.- SUJETO ACTIVO. El Municipio de Belén de los Andaquíes es el Sujeto Activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 225.- SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo de la sobretasa será la persona natural o jurídica, responsable del impuesto predial.

ARTÍCULO 226.- BASE GRAVABLE. La base gravable para el cobro de la Sobretasa Bomberil será el valor del impuesto liquidado de impuesto predial en el Municipio de Belén de los Andaquíes.

ARTÍCULO 227.- TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Bomberil corresponderá al tres por ciento (3%) del impuesto predial.

ARTÍCULO 228.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA BOMBERIL. La destinación de los recursos será la financiación de la actividad bomberil de que trata la Ley 1575 de 2012 y la transferencia de los recursos al cuerpo de bomberos voluntarios de Belén de los Andaquíes, se realizará mediante la suscripción de un convenio anual.



128

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010
CAPÍTULO III

TASA POR REGISTRO EN EL CENSO DE CANINOS O RAZAS DE MANEJO ESPECIAL

ARTÍCULO 229.- DEFINICIÓN. Tasa que se cobrará a los propietarios por el registro en el censo de caninos o razas de manejo especial y la expedición del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 230.- FUNDAMENTO LEGAL. Esta tasa, se encuentra autorizada por el artículo 133 de la Ley 1801 de 2016, modificado en cumplimiento del artículo 7 de la Ley 2054 de 2020.

ARTÍCULO 231.- HECHO GENERADOR. Lo constituye el registro en el censo de caninos de manejo especial y la expedición del permiso correspondiente.

ARTÍCULO 232.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de Belén de los Andaquíes.

ARTÍCULO 233.- SUJETO PASIVO. Los propietarios de los caninos o razas de manejo especial.

ARTÍCULO 234.- BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de la tarifa que se establece para el registro del canino de manejo especial a registrarse en el censo del Municipio de Belén de los Andaquíes.

ARTÍCULO 235.- TARIFA. La tasa establecida para el registro en el censo de caninos o razas de manejo especial es de una (1) UVT anual, por cada canino registrado y permiso concedido.

ARTÍCULO 236.- RECAUDO. El valor de la tasa se cancelará en la Secretaría de Hacienda Municipal o por medio de las entidades financieras, con las cuales el Municipio de Belén de los Andaquíes celebre o haya celebrado convenios para tal fin, tomando en cuenta lo establecido en el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, como requisito previo para la expedición del respectivo permiso correspondiente.

PARÁGRAFO. La Secretaría de Gobierno Municipal reglamentará el procedimiento para efectuar el censo, registro y permisos correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 134 y subsiguientes de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 237.- DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA TASA POR REGISTRO EN EL CENSO DE CANINOS O **RAZAS DE MANEJO ESPECIAL**. Los valores que se recauden por este concepto son de libre destinación, y por ello la administración podrá disponer de ellos, ya sea para gastos de funcionamiento o de inversión social en los sectores autorizados por ley.



129

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010
CAPÍTULO IV

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTÍCULO 238.- OBJETO DE LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN. Adóptese mediante el presente acuerdo la Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el Municipio de Belén de los Andaquíes, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 239.- FUNDAMENTO LEGAL. Esta tasa, se encuentra autorizada por la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 240.- DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

PARÁGRAFO. Un porcentaje del 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que creo la Ley 2023 de 2020, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la secretaría municipal competente en su manejo.

ARTÍCULO 241.- HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realice el Municipio de Belén de los Andaquíes, o sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta, donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

PARÁGRAFO 1. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y los que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran recursos por parte del Municipio de Belén de los Andaquíes y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa Pro Deporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 242.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Belén de los Andaquíes, previa aprobación del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 243.- SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Belén de los Andaquíes, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2 del artículo 241 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 244.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, sin incluir el valor del IVA.

ARTÍCULO 245.- TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación establecida por Concejo Municipal es del dos por ciento (2%) del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el Municipio de Belén de los Andaquíes y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 246.- CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El Municipio de Belén de los Andaquíes creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 243 del presente Estatuto girarán los recursos de la tasa a nombre del Municipio de Belén de los Andaquíes en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 240 del presente Estatuto.

o/c



República de Colombia
 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
 MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
 CONCEJO MUNICIPAL
 NIT. 828.002.553-4
 CODIGO POSTAL 186010

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Secretaría de Hacienda Municipal.

PARÁGRAFO 2. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido a la Alcaldía Municipal conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

CAPÍTULO V

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 247.- NATURALEZA Y CONCEPTO DE LA VALORIZACIÓN. La Contribución de Valorización es un gravamen al beneficio adquirido por las propiedades inmuebles, que se establece como un mecanismo de recuperación de los costos o participación de los beneficios generados por obras de interés público o por proyectos de infraestructura, la cual recae sobre los bienes inmuebles que se benefician con la ejecución de estos. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social de la ciudad. Su recaudo tiene destinación específica para la construcción de las obras o plan o conjunto de obras para el cual se autorizó y/o la recuperación y/o rehabilitación de las mismas.

ARTÍCULO 248.- FUNDAMENTO LEGAL. Ésta contribución se encuentra autorizada por la Ley 25 de 1921, Decreto Legislativo 1604 de 1966, Ley 48 de 1968, Decreto Legislativo 1394 de 1970, Ley 388 de 1997, Ley 1607 de 2012 y la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 249.- COMPETENCIA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. La imposición, en cada caso de la contribución de valorización, corresponde de manera indelegable al Concejo Municipal, de conformidad con los artículos 287, 313, 317 y 338 de la Constitución Política, el artículo 2o del Decreto Nacional 1604 de 1966 y el artículo 235 del Decreto Ley 1333 de 1986.

A la Administración Municipal le corresponde desarrollar los parámetros técnicos y administrativos establecidos en el presente acuerdo, concordante con los elementos estructurales del método y del sistema tarifario aprobados por el Concejo Municipal.

ARTÍCULO 250.- BENEFICIO. Se define de acuerdo con la afectación positiva que adquiere o ha de adquirir el bien inmueble en aspectos de movilidad, accesibilidad o mayor valor económico por causa o con ocasión directa de la ejecución de un proyecto de infraestructura.

Para calcular el beneficio se debe tener en cuenta la distancia y el acceso al proyecto, el valor de los terrenos, la forma de los inmuebles, los cambios de uso de los bienes, la calidad de la tierra y la topografía, entre otros.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIÉS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 251.- ZONA DE INFLUENCIA PARA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Es el territorio que conforma el conjunto de bienes inmuebles rurales, urbanos o de cualquier clasificación, o categoría establecida en los respectivos Esquemas de Ordenamiento Territorial o el instrumento respectivo, hasta donde se extienda el beneficio generado por la ejecución del proyecto.

La zona de influencia será determinada por la Alcaldía municipal de Belén de los Andaquíes, y corresponderá a criterios puramente técnicos que serán reglamentados por el Alcalde.

ARTÍCULO 252.- ELEMENTOS DE LA VALORIZACIÓN. La contribución de valorización está conformada por los siguientes elementos:

1. Es una contribución especial;
2. Es obligatoria;
3. Se aplica solamente sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio;
4. La obra que se realice debe ser de interés social;
5. La obra debe ser ejecutada por el Municipio o por una entidad de derecho público.

ARTÍCULO 253.- HECHO GENERADOR. Es la ejecución de obras de interés público local, en virtud del mayor valor que sobre inmuebles ubicados dentro del área de beneficio alcanzan por la ejecución de tales obras realizadas por el Municipio de Belén de los Andaquíes o por cualquier entidad delegada por el mismo.

ARTÍCULO 254.- SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la contribución de valorización el Municipio de Belén de los Andaquíes, o de la entidad a la que se le asignen funciones para el cobro de la Contribución de Valorización.

ARTÍCULO 255.- SUJETO PASIVO. Están obligados al pago de la contribución de valorización quienes ostenten el carácter de propietarios o poseedores de los bienes inmuebles que se beneficien con el proyecto de infraestructura.

Responderán solidariamente por el pago de la contribución el propietario y el poseedor del predio.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

Cuando se trate de inmuebles vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos de la contribución los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la contribución será satisfecha por el usufructuario.

ARTÍCULO 256.- BASE GRAVABLE. La base gravable de la contribución la constituirá el costo del proyecto de infraestructura y los gastos de recaudación de las contribuciones dentro del límite de beneficio que el proyecto produzca a los inmuebles ubicados dentro de su zona de influencia.

Entiéndase por costo del proyecto, todas las inversiones y gastos que el proyecto requiera hasta su liquidación, tales como, pero sin limitarse, al valor de las obras civiles, obras por servicios públicos, costos de traslado de redes, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones por expropiación y/o compensaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, impuestos, imprevistos, costos jurídicos, costos financieros, promoción, gastos de administración cuando haya lugar.

El Municipio de Belén de los Andaquíes, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los sujetos que han de ser gravados con la contribución, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuya una parte o porcentajes del costo de la obra.

PARÁGRAFO. La competencia para aprobar la base gravable es del Concejo Municipal quien será el competente para establecer el monto distribuible de la contribución de valorización y el respectivo plan o conjunto de obras a ejecutarse por valorización.

ARTÍCULO 257.- TARIFA. La tarifa es la contribución individual que define la autoridad administrativa competente, la cual será proporcional a la participación del sujeto pasivo en los beneficios y se calculará aplicando el sistema y método definido en los siguientes artículos, teniendo en cuenta la capacidad de pago del sujeto pasivo.

ARTÍCULO 258.- SISTEMA PARA DETERMINAR COSTOS Y BENEFICIOS. El sistema para determinar los costos y beneficios asociados a la obra de infraestructura estará integrado por el costo del proyecto, de acuerdo con la base gravable, y la distribución del beneficio generado a los sujetos pasivos de la contribución.

Se calcula el costo del proyecto según la base gravable y se determinará cuantitativamente el beneficio generado por el proyecto considerando el conjunto de situaciones, fórmulas, proyecciones y todos aquellos factores sociales, económicos, geográficos y físicos que relacionados entre sí incrementen el valor económico de los inmuebles, ubicados en la Zona de Influencia para Contribución de Valorización, frente a una situación sin proyecto.



República de Colombia
 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
 MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
 CONCEJO MUNICIPAL
 NIT. 828.002.553-4
 CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 259.- MÉTODO DE DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Para distribuir la Contribución de Valorización se deberá realizar un censo que defina plenamente a los propietarios o poseedores de cada uno de los predios ubicados en la zona de influencia definida, y un censo predial acompañado de las circunstancias físicas, económicas, sociales y de usos de la tierra. Dichos elementos permitirán adelantar el cálculo del beneficio individual con base en el cual se definirá la contribución de valorización que cada uno de los sujetos pasivos de la zona de influencia debe pagar.

PARÁGRAFO 1. Para el cálculo del beneficio individual se pueden utilizar los siguientes métodos:

- a) Método del doble avalúo: Consiste en avaluar los inmuebles sin proyecto (situación actual) y con proyecto construido, descontando los incrementos debidos a causas exógenas al proyecto de infraestructura. Este se podrá realizar en cada uno de los inmuebles de la zona de estudio, en algunos inmuebles característicos situados a diferentes distancias del proyecto (franjas) o por analogía, esto es, seleccionando un proyecto semejante ya ejecutado en una zona similar donde se va a ejecutar el nuevo proyecto;
- b) Método de la rentabilidad: Es el método mediante el cual se determina el incremento de la rentabilidad en un inmueble como consecuencia de la ejecución de un proyecto de infraestructura. El cálculo de este beneficio se podrá realizar mediante el análisis económico de cambios en costos de producción o de prestación de servicio, mejoramiento tecnológico o de los medios de producción, cambio de uso del suelo o de las condiciones comerciales, costo de uso de la infraestructura, costos de logística asociados al proyecto de infraestructura y la incorporación de áreas productivas o de actividades generadoras de renta;
- c) Método de los frentes. Consiste en la distribución de la contribución en proporción a la longitud de los frentes de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto de infraestructura;
- d) Método de las áreas. Consiste en la distribución de la contribución en proporción al área de terreno y/o área construida de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto;
- e) Método combinado de áreas y frentes. Es una combinación de los dos (2) métodos anteriores, teniendo en cuenta que algunos rubros o valores del monto distributable se aplican en proporción a las áreas y otros en proporción a los frentes;
- f) Métodos de las zonas o franjas. Consiste en la distribución de la contribución fijando una serie de zonas o franjas paralelas al proyecto, asignándole un porcentaje del monto distributable de acuerdo con el beneficio, el cual decrece a medida que se alejen del eje del respectivo proyecto. La contribución será directamente proporcional al área del terreno del bien inmueble cobijado por la zona o franja;
- g) Métodos de los factores de beneficio. Consiste en la distribución de la contribución con



135

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

base en unos factores o coeficientes numéricos que califican las características más sobresalientes de los bienes inmuebles y las circunstancias que los relacionan con el proyecto. El producto o sumatoria de los factores parciales, genera el factor de distribución definitivo para cada predio.

Cuando en un bien inmueble se presenten características diferenciales en cuanto a la destinación o explotación económica, o frente al índice de construcción o densificación, este podrá dividirse para efecto de asignar la contribución en mejores condiciones de equidad, de conformidad con los criterios definidos en la memoria técnica de cada proyecto.

Cuando un bien inmueble soporte afectaciones al uso público o accidentes naturales, se dividirá igualmente para la asignación de la contribución, independientemente del porcentaje del terreno que determine la diferenciación.

Para la utilización de este método, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Factor de distribución: es el coeficiente por el cual se multiplicará el área de terreno del inmueble, a fin de fijar la mayor o menor capacidad de absorción que este tiene frente al beneficio común, causado por el proyecto.

Área virtual de un inmueble: es el producto resultante de multiplicar su área real por el respectivo factor de distribución.

Factor de conversión para áreas virtuales: es el factor numérico resultante de dividir el presupuesto o costo a distribuir, entre la suma de áreas virtuales;

h) **Método de los factores únicos de comparación.** Consiste en la distribución de la contribución con base en factores únicos por categorías de uso y por zonas, sector o franja, que se determina a partir del análisis de bienes inmuebles semejantes y comparables, donde se generó un beneficio por la ejecución del proyecto;

i) **Método de avalúos ponderados por distancia.** Consiste en la distribución de la contribución en proporción al avalúo comercial de los bienes inmuebles que se benefician con el proyecto, multiplicado por un factor asociado a la distancia y/o accesibilidad del predio al proyecto.

PARÁGRAFO 2. Corresponde a la autoridad competente determinar el método a aplicar en cada proyecto de valorización, para la distribución y liquidación de la contribución de valorización por cada proyecto de infraestructura, para lo cual podrá proponer métodos técnicos adicionales a los aquí listados.

Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrá combinar los métodos antes expuestos.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

La Administración Municipal reglamentará los diferentes procedimientos técnicos para la aplicación de los Métodos enunciados.

ARTÍCULO 260.- ADMINISTRACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Corresponderá a la Secretaría de Hacienda, la distribución, liquidación, la asignación individualizada, discusión, recaudación, cobro, devolución y, en general, la administración de esta contribución, en relación con las obras o plan o conjunto de obras, que construya el Municipio de Belén de los Andaquíes o cualquier otra entidad pública delegada por este.

La Secretaría de Hacienda realizará la distribución, liquidación, la asignación individualizada, con fundamento en los elementos de la base catastral, que le suministre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o quien haga sus veces. Corresponderá a la Oficina Asesora de Planeación delimitar las zonas de influencia de acuerdo con el beneficio que genere la obra, plan o conjunto de obras, dentro de los parámetros técnicos establecidos en el presente Acuerdo.

La expedición de los actos administrativos de fijación de la contribución, así como el cobro de los mismos, se sujetarán a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 261.- DETERMINACIÓN DEL PLAN DE OBRAS. Todo proyecto de obra, plan o conjunto de obras que se pretenda financiar con la contribución de valorización, para ser puesto a consideración del Concejo Municipal, deberá tener concepto previo de la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, quien verificará su concordancia con el Esquema de Ordenamiento Territorial -EOT-, con los demás instrumentos de gestión del suelo, así como su coherencia con las prioridades del desarrollo de la ciudad y demás criterios técnicos pertinentes.

Definidas las obras que se proyecte financiar con esta contribución, corresponderá a la Oficina Asesora de Planeación o quien haga sus veces, establecer técnicamente si las obras, plan o conjunto de obras, que se propondrán al Concejo Municipal para su aprobación, generan beneficio general o local, así como los parámetros que permitan determinar los límites hasta donde se produce el beneficio.

De igual forma, en desarrollo de los principios constitucionales de equidad y solidaridad, y la función social de la propiedad, en cada Plan de Obras se incluirá la ejecución de obras de interés público para el desarrollo de sectores económica y socialmente vulnerables de la ciudad.

Ningún proyecto se podrá presentar al Concejo Municipal sin el pleno cumplimiento de los requisitos aquí mencionados.

ARTÍCULO 262.- REQUISITOS PREVIOS A LA ASIGNACIÓN. Las obras públicas que pretendan financiarse con la contribución de valorización deben tener aprobados los estudios y diseños definitivos antes de la asignación de la contribución correspondiente a la



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

137

construcción.

ARTÍCULO 263.- ASIGNACIÓN. La contribución de valorización se asignará mediante acto administrativo motivado, expedido por la Secretaría de Hacienda. Con posterioridad a la asignación de la contribución de valorización no se incorporarán bienes inmuebles distintos de aquellos a los que se les distribuyó la citada contribución.

ARTÍCULO 264.- ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR. Para la exigibilidad de la contribución de valorización y para la interposición de recursos, la asignación correspondiente a cada propiedad se entenderá como un acto independiente, aunque se dicte una sola resolución para asignar la contribución a varios bienes.

ARTÍCULO 265.- ENGLOBE O DESENGLOBE DE BIENES INMUEBLES. Cuando un predio gravado se englobe o desenglobe, el o los predios resultantes se gravarán de acuerdo con la situación jurídica que tengan al momento de la asignación de la contribución.

ARTÍCULO 266.- PLAZOS PARA DISTRIBUIR LA CONTRIBUCIÓN. El sujeto activo tendrá un plazo máximo de cinco (5) años a partir de la aplicación de la contribución de valorización de cada proyecto para establecer mediante acto administrativo las contribuciones individuales a los sujetos pasivos de la misma.

ARTÍCULO 267.- POLÍTICAS DE RECAUDO Y PAGOS CON LOS VALORES RECAUDADOS. Dentro de las políticas de cobranza de la contribución por valorización, la Secretaría de Hacienda podrá fijar los plazos para el pago de contado y por cuotas, los intereses de financiación, así como conceder descuentos por pronto pago, caso en el cual deberán haber sido considerados dentro del costo de la obra, plan o conjunto de obras, garantizando en todo caso la financiación de las mismas.

Todos los proyectos de Acuerdo para que el Concejo apruebe una obra, plan o conjunto de obras, para ser financiadas mediante la contribución de valorización, deberán presentar un esquema de pago para los contribuyentes, en el que no se supere en un año, un determinado porcentaje del impuesto predial que corresponda a la vigencia respectiva.

La contribución de valorización podrá aprobarse antes, durante o después de la ejecución del proyecto.

Con los recursos recaudados por concepto de valorización, se podrán pagar obligaciones generadas con ocasión de contratos en ejecución, suscritos para la realización de las obras, planes o conjunto de obras, cuya financiación con la contribución de valorización haya sido autorizada por el Concejo Municipal, independientemente del Acuerdo que la haya previsto, la fase de asignación o el grupo de obras al que correspondan los mencionados recursos. La capacidad de disponer de estos recursos se efectuará de conformidad con su orden de llegada hubiesen efectuado.



138

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 268.- PLAZO DE INICIACIÓN DE LAS OBRAS. El Concejo Municipal, en los acuerdos que establezcan la contribución de valorización, definirá el plazo máximo para iniciar la obra, plan o conjunto de obras, que deberá contarse desde la fecha de expedición del acto administrativo de asignación de la contribución.

El incumplimiento de dicho plazo dará lugar al reintegro de los valores recaudados, según el esquema financiero que se establezca mediante acto administrativo expedido por la entidad administradora de la contribución, que deberá consultar las mismas condiciones del mercado financiero en las que fueron manejados los recursos por parte de aquella. En ningún caso podrá ser inferior al valor efectivamente recaudado.

Las devoluciones de la contribución de valorización que se generen con ocasión de lo aquí establecido, las realizará la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con la reglamentación establecida para el efecto por el señor Alcalde.

ARTÍCULO 269.- REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN COMO GRAVAMEN REAL. De conformidad con los artículos 12 y 13 del Decreto Nacional 1604 de 1966 la contribución de valorización constituye un gravamen real sobre la propiedad inmueble que deberá ser inscrito en el Registro de Instrumentos Públicos, previa solicitud de la entidad administradora de la contribución, siempre que el acto de asignación se encuentre ejecutoriado y el contribuyente se encuentre en mora.

En desarrollo de la citada disposición, los registradores de instrumentos públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni particiones, ni adjudicaciones en juicios de sucesión o divorcios, ni diligencias de remate sobre inmuebles afectados por la contribución de valorización, hasta tanto la entidad administradora de la contribución le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen por haberse extinguido la obligación, o autorice su inscripción por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles, cuando a ello haya lugar. Tal condición se entenderá cumplida con la presentación de la certificación expedida por la entidad administradora de la contribución.

Cuando el pago esté diferido en cuotas, y haya un saldo pendiente, se dejará constancia de tal condición en la respectiva certificación, y así se asentará en el registro sobre las cuotas que aún quedan pendientes de pago. En consecuencia, en la escritura pública deberá constar el saldo del gravamen y la subrogación del sujeto pasivo.

En los certificados de tradición y libertad de inmuebles, los registradores de instrumentos públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.

PARÁGRAFO 1. La subrogación a que se refiere el presente artículo aplica igualmente en los casos en que estén en trámite recursos de reconsideración, acciones ante la jurisdicción contenciosa administrativa, y se requiera la expedición del certificado de estado de cuenta con fines notariales.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

PARÁGRAFO 2. De conformidad con el párrafo anterior, la certificación para acreditar que el bien inmueble se encuentre al día por concepto de la contribución de valorización, se cumplirá mediante la expedición de certificados de estado de cuenta, por parte de la entidad administradora de la contribución de valorización, o mediante el mecanismo electrónico o en línea que para el efecto se adopte.

ARTÍCULO 270.- BIENES EXCLUIDOS. Para los efectos de la contribución de valorización, serán bienes inmuebles excluidos los siguientes:

- a. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo y el patrimonio arqueológico y cultural de la Nación, cuando su titularidad radique en una entidad de derecho público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 72 de la Constitución Política.
- b. Las zonas de cesión obligatoria generadas en la construcción de urbanizaciones, barrios o desarrollos urbanísticos, siempre que al momento de la asignación del gravamen se encuentren abiertos los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a dichas zonas, producto de la demarcación previa por localización y linderos en la escritura pública de constitución de la urbanización, o que se haya suscrito el acta de recibo o toma de posesión por parte del Municipio, incluidas en el respectivo plano urbanístico.
- c. Los predios ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, de conformidad con el listado que para el efecto suministre la entidad competente para prevención y atención de desastres, certificados a la fecha de expedición de la resolución de asignación de la contribución de valorización.
- d. Las áreas destinadas a tumbas y bóvedas ubicadas en los parques cementerios, cuando no sean de propiedad de los parques cementerios.
- e. Los bienes inmuebles que total o parcialmente vayan a ser adquiridos por el municipio o las entidades ejecutoras de obras públicas para ejecutar proyectos urbanísticos de interés público, con fundamento en los actos de declaratoria de utilidad pública o expropiación, expedidos con anterioridad a la asignación de la contribución, serán excluidos del proceso de distribución y asignación de la contribución de valorización en la proporción correspondiente.
- f. Las edificaciones de propiedad de las iglesias reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y cúrales, los seminarios, las casas pastorales y sedes conciliares.

Se entienden por bienes de propiedad de una confesión religiosa aquellos en los que la matrícula inmobiliaria señale como propietario a la persona jurídica legalmente reconocida por la autoridad competente. Las demás propiedades de las iglesias de este literal serán gravadas en la misma forma que las de los



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

140

particulares.

- g. Los predios de propiedad de legaciones extranjeras, acreditadas ante el Gobierno Colombiano y destinados a la sede, uso y servicio exclusivo de la misión diplomática respectiva.

PARÁGRAFO. Por razones debidamente fundadas los Acuerdos que impongan la contribución de valorización podrán declarar las exenciones del tributo a aquellos bienes inmuebles que sí reciben beneficio de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 14 de 1983. El Concejo Municipal, a iniciativa del Alcalde, definirá las exenciones aplicables a la contribución de valorización para cada Acuerdo que autorice su cobro, previa justificación del equilibrio financiero del proyecto.

ARTÍCULO 271.- TÍTULO EJECUTIVO. La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Jefe de la Oficina a cuyo cargo esté la liquidación de estas contribuciones o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador, presta mérito ejecutivo, por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO 272.- RECURSOS CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE LIQUIDA LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Contra la Resolución que liquida la respectiva contribución de Valorización, proceden los recursos de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o las normas que lo adiciones, sustituyan o reformen.

CAPÍTULO VI

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 273.- DEFINICIÓN. Es el tributo que deben pagar las personas naturales o jurídicas al Municipio por la celebración de contratos de obra pública con fondos de orden municipal.

ARTÍCULO 274.- FUNDAMENTO LEGAL. Autorizado mediante la Ley 418 de 1997 prorrogado por el Artículo 6° de la Ley 1106 de 2006, prorrogado permanentemente por el parágrafo del artículo 8, Ley 1738 de 2014.

ARTÍCULO 275.- HECHO GENERADOR. Lo constituye la suscripción o celebración de un contrato de obra pública con el Municipio de Belén de los Andaquíes, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.



141

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

Cuando se trate de contratos de obra pública que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial, el impuesto deberá ser consignado inmediatamente en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 276.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de Belén de los Andaquíes.

ARTÍCULO 277.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que suscriban o celebren contratos de obra pública con el Municipio de Belén de los Andaquíes, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

ARTÍCULO 278.- BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable el valor del contrato de obra pública y sus adiciones.

En los contratos de obra pública que se ejecuten a través de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial, la base gravable será el valor total del contrato el cual se debe distribuir a prorrata de la participación de cada entidad en el convenio.

ARTÍCULO 279.- TARIFA. Corresponde al cinco por ciento (5%) del valor total del contrato de obra pública y sus adiciones.

ARTÍCULO 280.- RECAUDO. La Secretaría de Hacienda Municipal descontará proporcionalmente el valor de la contribución sobre cada pago que se efectúe al contratista. El valor retenido deberá ser consignado a favor del Fondo Local de Seguridad y Convivencia Ciudadana, además también serán responsables del recaudo:

- a. Los organismos y entidades del Municipio de Belén de los Andaquíes, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993.
- b. Para los casos en los que se cause la contribución en los contratos o convenios suscritos con las entidades descentralizadas del orden municipal, el Concejo Municipal y la Personería del Municipio de Belén de los Andaquíes.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la contribución sobre contratos de obra pública, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5%) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.



República de Colombia
 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
 MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
 CONCEJO MUNICIPAL
 NIT. 828.002.553-4
 CODIGO POSTAL 186010

El valor de la contribución sobre contratos de obra pública, retenido por la entidad pública contratante, deberá ser consignado inmediatamente en la cuenta o institución que designe la administración municipal para el efecto.

PARÁGRAFO 2. A las entidades que se les transfieran o administren recursos de propiedad de la Administración Municipal de Belén de los Andaquies a través de convenios, deben aplicar la contribución sobre contratos de obra pública al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 281.- DESTINACIÓN. Los recursos que recaude el Municipio de Belén de los Andaquies por este concepto deben invertirse en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público.

TÍTULO VI

ESTAMPILLAS

CAPÍTULO I

ESTAMPILLA PRO - CULTURA

ARTÍCULO 282.- DEFINICIÓN. Es un tributo para financiar las actividades culturales del municipio, entre ellas la promoción, creación de toda actividad artística y cultural; la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales como artesanías, grupos folklóricos, investigación de las tradiciones y origen del municipio, entre otras; el funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades y/o eventos culturales; dotación los diferentes centros y casas culturales de instrumentos musicales, entre otros; formar y la capacitar al creador y gestores culturales del municipio y garantizar la seguridad social del creador y del gestor cultural.

ARTÍCULO 283.- FUNDAMENTO LEGAL. Creada por el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 666 de 2001, artículo 41 de la Ley 1379 de 2010 y artículo 13 de la Ley 2052 de 2020.

PARÁGRAFO. Desmaterialización y automatización de estampillas electrónicas. Las estampillas como tributo documental autorizadas por ley, deberán emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos una vez entre en vigencia su automatización, bajo el criterio de equivalencia funcional.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 284.- HECHO GENERADOR. Lo constituye todo contrato y sus adiciones que suscriba la administración Municipal de Belén de los Andaquíes y los organismos y entidades del Municipio de Belén de los Andaquíes, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica y descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería Municipal.

ARTÍCULO 285.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de Belén de los Andaquíes.

ARTÍCULO 286.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que celebren contratos con el Municipio de Belén de los Andaquíes.

PARÁGRAFO. A las entidades que se les transfieran o administren recursos de propiedad de la Administración Municipal de Belén de los Andaquíes a través de convenios, deben aplicar la Estampilla Pro - Cultura al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 287.- BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable el valor del contrato y sus adiciones antes de IVA, siempre que este impuesto se encuentre estipulado en el contrato.

PARÁGRAFO 1. La base gravable para los distribuidores minoristas de combustibles líquidos y derivados del petróleo será el margen de comercialización señalado por el gobierno, por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación.

PARÁGRAFO 2. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de vigilancia privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el ministerio del trabajo y en los prestados por las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio del Trabajo, la base gravable será la correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos, Utilidad).

ARTÍCULO 288.- TARIFA. La tarifa general será del 1% sobre el valor total del contrato y sus adiciones.

PARÁGRAFO. El valor resultante a pagar se aproximará por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 289.- RECAUDO. La Secretaría de Hacienda efectuará el descuento del valor de la estampilla proporcionalmente al momento de realizar cada pago al contratista, abonando



144

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

estos recursos a la cuenta especial donde son administrados, además también serán responsables del recaudo:

- c. Los organismos y entidades del Municipio de Belén de los Andaquíes, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993.
- d. Para los casos en los que se cause la estampilla en los contratos o convenios suscritos con las entidades descentralizadas del orden municipal, el Concejo Municipal y la Personería del Municipio de Belén de los Andaquíes.

El valor de la estampilla pro cultura se deberá consignar en los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido, en la cuenta que la administración municipal designe para el efecto.

ARTÍCULO 290.- EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro-Cultura, lo siguiente:

- a) Los contratos de empréstito.
- b) Los contratos del régimen de seguridad social y del Régimen Subsidiado en Salud.
- c) Los contratos interadministrativos celebrados con entidades de derecho público, siempre y cuando su ejecución se haga directamente por cuenta de dicha entidad, de lo contrario, estarán grabados con la tarifa.
- d) Los convenios que suscriba el municipio en la parte aportada por el cooperante.

ARTÍCULO 291.- DESTINACIÓN. Los recursos que produzca la Estampilla Pro -Cultura, se destinarán a los programas y proyectos culturales de la siguiente manera:

1. Un veinte por ciento (20%) para el fondo de pensiones de la entidad destinataria, o en su defecto del pasivo pensional del municipio (artículo 47 Ley 863 de 2003).
2. El diez por ciento (10%) para la seguridad social del creador y del gestor cultural de que trata el artículo 2 de la Ley 666 de 2001.
3. El diez por ciento (10%) para promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas, y de los servicios complementarios que a través



145

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

de estas se prestan; de acuerdo al artículo 24 de la Ley general de cultura 397 de 1997, y al artículo 41 de la Ley 1379 de 2010.

4. El resto del producido de la estampilla podrá destinarse a:
 - 3.1 Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1.997.
 - 3.2 Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales, y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
 - 3.3 Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
 - 3.4 Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1.997.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Una vez implementada la estampilla electrónica se transferirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por una sola vez, hasta un veinte por ciento (20%) del recaudo anual de la presente estampilla con el fin de financiar lo establecido en el parágrafo primero del artículo 13 de la Ley 2052 de 2020.

CAPÍTULO II

ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR

ARTÍCULO 292.- DEFINICIÓN. Tributo que se recauda para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

ARTÍCULO 293.- FUNDAMENTO LEGAL. Autorizada por la Ley 687 del 2001, modificada por la Ley 1276 del 2009, artículo 217 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 13 de la Ley 2052 de 2020.

ARTÍCULO 294.- HECHO GENERADOR. Lo constituye todo contrato y sus adiciones que suscriba la administración Municipal de Belén de los Andaquíes y los organismos y entidades del Municipio de Belén de los Andaquíes, Empresas de Economía Mixta,



146

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica y descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería Municipal.

ARTÍCULO 295.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de Belén de los Andaquíes.

ARTÍCULO 296.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que celebren contratos con el Municipio de Belén de los Andaquíes.

PARÁGRAFO. A las entidades que se les transfieran o administren recursos de propiedad de la Administración Municipal de Belén de los Andaquíes a través de convenios, deben aplicar la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 297.- BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable el valor del contrato y sus adicciones antes de IVA, siempre que este impuesto se encuentre estipulado en el contrato.

PARÁGRAFO 1. La base gravable para los distribuidores minoristas de combustibles líquidos y derivados del petróleo será el margen de comercialización señalado por el gobierno, por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación.

PARÁGRAFO 2. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de vigilancia privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el ministerio del trabajo y en los prestados por las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio del Trabajo, la base gravable será la correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos, Utilidad).

ARTÍCULO 298.- TARIFA. La tarifa general será del 4% sobre el valor total del contrato y sus adiciones.

PARÁGRAFO. El valor resultante a pagar se aproximará por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 299.- RECAUDO. La Secretaría de Hacienda efectuará el descuento del valor de la estampilla proporcionalmente al momento de realizar cada pago al contratista, abonando estos recursos a la cuenta especial donde son administrados, también serán responsables del recaudo:



147

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIÉS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

- a. Los organismos y entidades del Municipio de Belén de los Andaquíes, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993.
- b. Para los casos en los que se cause la estampilla en los contratos o convenios suscritos con las entidades descentralizadas del orden municipal, el Concejo Municipal y la Personería del Municipio de Belén de los Andaquíes.

El valor de la estampilla pro bienestar adulto mayor se deberá consignar en los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido, en la cuenta que la administración municipal designe para el efecto.

ARTÍCULO 300.- EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la Estampilla para el bienestar del adulto mayor los siguientes actos:

- a. Los contratos de empréstito.
- b. Los contratos del régimen de seguridad social y del Régimen Subsidiado en Salud.
- c. Los contratos interadministrativos celebrados con entidades de derecho público, siempre y cuando su ejecución se haga directamente por cuenta de dicha entidad, de lo contrario, estarán grabados con la tarifa.
- d. Los convenios que suscriba el municipio en la parte aportada por el cooperante.

ARTÍCULO 301.- DESTINACIÓN. Los recursos que produzca la Estampilla para el bienestar del adulto mayor se destinarán para la protección a las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II de Sisbén ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Belén de los Andaquíes, en los siguientes porcentajes:

1. Un veinte por ciento (20%) para el fondo de pensiones de la entidad destinataria, o en su defecto del pasivo pensional del municipio (artículo 47 Ley 863 de 2003).

El 80% restante se destinara de la siguiente manera:

2. El setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros Vida.
3. El treinta por ciento (30%) a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

PARÁGRAFO 1. El recaudo de la estampilla será invertido por el Municipio de Belén de los Andaquíes en los Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centro Vida y otras modalidades de atención dirigidas a las personas adultas mayores de su jurisdicción, en proporción directa al número de adultos mayores con puntaje Sisbén menor al corte establecido por el programa y en condición de vulnerabilidad.

PARÁGRAFO 2. De acuerdo con las necesidades de apoyo social de la población adulto mayor en el Municipio, los recursos referidos en el presente artículo podrán destinarse en las distintas modalidades de atención, programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, siempre que se garantice la atención en condiciones de calidad, frecuencia y número de personas atendidas en los Centros Vida, Centros de Bienestar o Centros de Protección Social, los cuales no deben ser inferiores a las de la vigencia inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Una vez implementada la estampilla electrónica se transferirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por una sola vez, hasta un veinte por ciento (20%) del recaudo anual de la presente estampilla con el fin de financiar lo establecido en el parágrafo primero del artículo 13 de la Ley 2052 de 2020.

ARTÍCULO 302.- DEFINICIONES. En cumplimiento del Artículo 9° de la Ley 1276 del 2009, adóptense las siguientes definiciones:

a). Centro Vida. Al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

En cumplimiento del artículo 11° de la Ley 1276 del 2009, los servicios mínimos que ofrecerá el Centro Vida: serán:

- 1) Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.
- 2) Orientación Psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
- 3) Atención Primaria en Salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

149

salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.

- 4) Aseguramiento en Salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- 5) Capacitación en actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
- 6) Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- 7) Encuentros intergeneracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- 8) Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- 9) Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los Adultos Mayores.
- 10) Uso de Internet.
- 11) Auxilio Exequial.

b). Adulto Mayor. Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

c). Atención Integral. Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.

d). Atención Primaria al Adulto Mayor. Conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

e). **Geriatría.** Especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

f). **Gerontólogo.** Profesional de la salud, titulado de instituciones de Educación Superior debidamente acreditadas para esta área específica del conocimiento, que interviene en el proceso de envejecimiento y vejez del ser humano como individuo y como colectividad, desde una perspectiva integral, con el objetivo de humanizar y dignificar la calidad de vida de la población adulta mayor.

g). **Gerontología.** Ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

CAPÍTULO III

ESTAMPILLA PRO – ELECTRIFICACIÓN RURAL

ARTÍCULO 303.- DEFINICIÓN. Es un recurso para contribuir a la financiación de la universalización del servicio de energía eléctrica rural en todo el país, especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan el uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales.

ARTÍCULO 304.- FUNDAMENTO LEGAL. Creada por Ley 23 de 1986, modificada por la Ley 1059 de 2006 y Ley 1845 de 2017.

PARÁGRAFO. Desmaterialización y automatización de estampillas electrónicas. Las estampillas como tributo documental autorizadas por ley, deberán emitirse, pagarse, adherirse o anularse a través de medios electrónicos una vez entre en vigencia su automatización, bajo el criterio de equivalencia funcional.

ARTÍCULO 305.- HECHO GENERADOR. Lo constituye todo contrato y sus adiciones que suscriba la administración Municipal de Belén de los Andaquíes y los organismos y entidades del Municipio de Belén de los Andaquíes, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica y descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería Municipal.

ARTÍCULO 306.- SUJETO ACTIVO. Lo es el Municipio de Belén de los Andaquíes.

ARTÍCULO 307.- SUJETO PASIVO. Son las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales o patrimonios autónomos que celebren contratos con el Municipio de Belén de los Andaquíes.



157

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

PARÁGRAFO. A las entidades que se les transfieran o administren recursos de propiedad de la Administración Municipal de Belén de los Andaquíes a través de convenios, deben aplicar la Estampilla Pro-electrificación Rural al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 308.- BASE GRAVABLE. Constituye la base gravable el valor del contrato y sus adiciones antes de IVA, siempre que este impuesto se encuentre estipulado en el contrato.

PARÁGRAFO 1. La base gravable para los distribuidores minoristas de combustibles líquidos y derivados del petróleo será el margen de comercialización señalado por el gobierno, por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación.

PARÁGRAFO 2. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de vigilancia privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el ministerio del trabajo y en los prestados por las Cooperativas y Precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del ministerio del Trabajo, de los regímenes de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio del Trabajo, la base gravable será la correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos, Utilidad).

ARTÍCULO 309.- TARIFA. La tarifa general será del 1% sobre el valor total del contrato y sus adiciones.

PARÁGRAFO. El valor resultante a pagar se aproximará por exceso o por defecto al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 310.- RECAUDO. La Secretaría de Hacienda efectuará el descuento del valor de la estampilla proporcionalmente al momento de realizar cada pago al contratista, abonando estos recursos a la cuenta especial donde son administrados, además también serán responsables del recaudo:

- e. Los organismos y entidades del Municipio de Belén de los Andaquíes, Empresas de Economía Mixta, Unidades Administrativas Especiales, y demás Entidades del orden Municipal con o sin Personería Jurídica, pero en cualquier caso que cumpla función de entidad estatal en los términos de la Ley 80 de 1993.
- f. Para los casos en los que se cause la estampilla en los contratos o convenios suscritos con las entidades descentralizadas del orden municipal, el Concejo Municipal y la Personería del Municipio de Belén de los Andaquíes.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

El valor de la estampilla pro-electricificación rural se deberá consignar en los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido, en la cuenta que la administración municipal designe para el efecto.

ARTÍCULO 311.- EXCLUSIONES. Se exceptúan del pago de la Estampilla Pro-Electrificación Rural, lo siguiente:

- e) Los contratos de empréstito.
- f) Los contratos del régimen de seguridad social y del Régimen Subsidiado en Salud.
- g) Los contratos interadministrativos celebrados con entidades de derecho público, siempre y cuando su ejecución se haga directamente por cuenta de dicha entidad, de lo contrario, estarán grabados con la tarifa.
- h) Los convenios que suscriba el municipio en la parte aportada por el cooperante.

ARTÍCULO 312.- DESTINACIÓN. La totalidad de los recursos que se recauden producto de la Estampilla Pro-Electrificación rural se destinará a la financiación exclusiva de Electrificación Rural especialmente en zonas de difícil acceso y/o para proyectos que propendan uso de energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional en zonas rurales del Municipio de Belén de los Andaquíes.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Una vez implementada la estampilla electrónica se transferirá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por una sola vez, hasta un veinte por ciento (20%) del recaudo anual de la presente estampilla con el fin de financiar lo establecido en el parágrafo primero del artículo 13 de la Ley 2052 de 2020.

TÍTULO VII

RÉGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

NORMAS ESPECIALES

ARTÍCULO 313.- PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES. Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.



153

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 314.- IMPONIBILIDAD DE PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles al Fisco Municipal.

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 315.- DECLARACIONES DE IMPUESTOS. Los contribuyentes de los impuestos Municipales están obligados a presentar las siguientes declaraciones:

1. Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos.
2. Declaración privada del recaudo a la Sobretasa a la Gasolina.
3. Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos permanentes (Salas de cine, por ejemplo).
4. Declaración privada de la retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio.
5. Declaración de degüello de ganado.

ARTÍCULO 316.- OBLIGACIÓN DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes etc. que presenten los contribuyentes se harán en los formularios oficiales.

ARTÍCULO 317.- RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES. El funcionario que reciba la declaración deberá firmar, sellar y numerar en orden riguroso, cada uno de los ejemplares, con anotación de la fecha de recibo y devolver la copia al contribuyente.

ARTÍCULO 318.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR CAMBIOS, TRANSFORMACIONES Y REFORMAS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria, Comercio y complementario de Avisos deberán informar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, todo cambio o reforma que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del impuesto y al cambio de dirección del o los establecimientos comerciales o cualquier otra susceptible de modificar los registros que se llevan en la Secretaría de Hacienda Municipal. Para el cumplimiento de lo contemplado en este artículo deberá utilizarse el formulario de Registro Tributario Municipal "RTM"



154

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010
CAPÍTULO III

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 319.- CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria de Belén de los Andaquíes personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto esté sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

ARTÍCULO 320.- IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes de tributos del Municipio de Belén de los Andaquíes se identificarán mediante el número de identificación tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos y Aduanas Nacionales y en su defecto la cédula de ciudadanía o documento de identidad.

ARTÍCULO 321.- REGISTRO TRIBUTARIO. El registro tributario del Municipio de Belén de los Andaquíes constituye el mecanismo único para ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes de los impuestos, respecto de los cuales la administración municipal de requiera su inscripción.

Los mecanismos y términos de implementación del registro tributario, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Alcalde municipal.

La administración tributaria de Belén de los Andaquíes prescribirá el formulario de inscripción y actualización del registro tributario.

ARTÍCULO 322.- REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 323.- AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.



155

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 324.- EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 325.- PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la administración tributaria de Belén de los Andaquíes, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

1. **Presentación personal.** Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional. Los términos para la administración comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.
2. **Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la administración tributaria. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la administración tributaria de Belén de los Andaquíes no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos.

Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación. Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante acto administrativo.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición

y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

ARTÍCULO 326.- COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES. Son competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria los funcionarios y dependencias de la misma, de acuerdo con la estructura funcional del Municipio de Belén de los Andaquíes.

ARTÍCULO 327.- DELEGACIÓN DE FUNCIONES. Los funcionarios competentes podrán delegar las funciones que la ley les asigne, en los funcionarios de las dependencias bajo su responsabilidad mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 328.- ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La administración tributaria de Belén de los Andaquíes podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el régimen de procedimiento y sanciones.

ARTÍCULO 329.- DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor y/o declarante informe al Municipio de Belén de los Andaquíes una dirección de correo electrónico, todos los actos administrativos le serán notificados a la misma. La notificación por medios electrónicos será el mecanismo preferente de notificación de los actos de la administración municipal.

En caso de no contar con el correo electrónico, la notificación de las actuaciones deberá efectuarse a la dirección física informada, registrada o de la que se tenga conocimiento respecto del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, en su última declaración de impuestos, en el registro de contribuyentes, o mediante formato oficial de cambio de dirección, en cuyo caso, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la entidad territorial, las actuaciones correspondientes se podrán notificar a la dirección que establezca la administración municipal mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web de la entidad territorial, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.



157

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que registre el predio o inmueble en la base de datos de la administración, o la que aparezca registrada en la base de la respectiva autoridad catastral y/o en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la dirección informada por el contribuyente en la última declaración del impuesto predial en el caso de que exista, o en el formato que para el efecto determine la administración tributaria de Belén de los Andaquíes.

PARÁGRAFO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

ARTÍCULO 330.- DIRECCIÓN PROCESAL. Las decisiones o actos administrativos proferidos dentro de un proceso de determinación y discusión del tributo, pueden ser notificados de manera física o electrónica a la dirección procesal que el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante señalen expresamente.

La notificación a la dirección procesal electrónica se aplicará de manera preferente una vez sea implementada por parte del Municipio de Belén de los Andaquíes.

ARTÍCULO 331.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

El edicto se fijará en un lugar público, por el término de 10 días, con inserción de la parte resolutive de la resolución.

PARÁGRAFO 1. La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección de notificaciones.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiera informado una dirección, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y, en general, de información oficial, comercial o bancaria.



158

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIÉS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, agente retenedor o declarante por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación de aviso en un diario de amplia circulación regional o local.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

PARÁGRAFO 2. Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la dirección de correo físico, o electrónico que dicho apoderado tenga registrado ante el Municipio de Belén de los Andaquíes.

PARÁGRAFO 3. Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la administración tributaria como certificadora digital cerrada serán gratuitos, en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

PARÁGRAFO 4. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico, con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, el Municipio de Belén de los Andaquíes deberá implementar los mecanismos correspondientes para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 332.- NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual el Municipio de Belén de los Andaquíes pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica al Municipio de Belén de los Andaquíes, en los términos previstos en los artículos 328 y 330 del presente Estatuto Tributario, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.



159

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo al Municipio de Belén de los Andaquíes dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que el Municipio de Belén de los Andaquíes envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entienda surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la administración o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 330 y 333 del presente Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 330 y 333 del presente Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos del Municipio de Belén de los Andaquíes, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ARTÍCULO 333.- CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir dentro del término previsto para la notificación del acto, enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 334.- NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del municipio de Belén de los Andaquíes que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración municipal, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIÉS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 335.- NOTIFICACIÓN PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de Impuestos de Belén de los Andaquíes, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 336.- CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo, las autoridades ante quien deben interponerse, el plazo para hacerlo.

ARTÍCULO 337.- OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley o en el reglamento, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de éstos, por el administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 338.- REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a) Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores;
- b) Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;
- c) Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración de Impuestos y Aduanas correspondiente.
- d) Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;
- e) Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

- f) Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;
- g) Los liquidadores por las sociedades en liquidación y la persona que haya designado la ley para llevar a cabo el proceso concursal de que se trate.
- h) Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones de renta o de ventas y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 339.- APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 340.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 341.- CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, responsables y agentes de retención en la fuente, deberán presentar las declaraciones que establezca la administración tributaria de Belén de los Andaquíes.

ARTÍCULO 342.- OBLIGADOS A DECLARAR POR CONTRIBUYENTES SIN RESIDENCIA O DOMICILIO EN EL PAÍS. Deberán presentar la declaración de los contribuyentes con domicilio o residencia en el exterior:

1. Las sucursales colombianas de empresas extranjeras;
2. A falta de sucursal, las sociedades subordinadas;
3. A falta de sucursales y subordinadas, el agente exclusivo de negocios;



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

162

4. Los factores de comercio, cuando dependan de personas naturales.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 343.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 344.- UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la administración tributaria. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda de Belén de los Andaquíes o quien haga sus veces, podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

De conformidad con los artículos 4 y 16 de la Ley 962 del 2005, la administración tributaria de Belén de los Andaquíes deberá habilitar los mecanismos necesarios para poner a disposición gratuita y oportuna de los interesados el formato definido oficialmente para el respectivo período en que deba cumplirse la respectiva obligación, utilizando para el efecto formas impresas, magnéticas o electrónicas.

ARTÍCULO 345.- LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la autoridad competente. Así mismo el gobierno municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras autorizadas para tal fin.

ARTÍCULO 346.- PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias, la administración tributaria, mediante resolución, señalará los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

Quando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 347.- DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. La autoridad tributaria de Belén de los Andaquíes, mediante auto declarativo en el que ofrecerá los recursos de ley, tendrá por no cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
- e. Cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago total.
- f. Cuando existiendo la obligación de declaración y pago simultánea, no se acredite la constancia del pago total consignado en la declaración.

ARTÍCULO 348.- EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración de Impuestos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración de Impuestos los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- 1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- 2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.



164

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 349.- DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones tributarias que deban presentar la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios, no requerirán de la firma de contador público o revisor fiscal.

ARTÍCULO 350.- RESERVA DE LA DECLARACIÓN. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la administración tributaria del Municipio de Belén de los Andaquíes sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la administración tributaria correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

PARÁGRAFO. Para fines de control al lavado de activos, la entidad territorial deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

ARTÍCULO 351.- EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de impuestos de Belén de los Andaquíes, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 352.- PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS NACIONALES, DEPARTAMENTALES O MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACIÓN. De conformidad con lo establecido en el artículo 585 del Estatuto Tributario Nacional, para los efectos de liquidación y control de tributos municipales y nacionales, la Secretaría de Hacienda del Municipio de Belén de los Andaquíes podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o quien haga sus veces.

Para ese efecto, el Municipio de Belén de los Andaquíes también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, copia de las investigaciones existentes en



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

165

PARÁGRAFO 2. Las inconsistencias a que se refieren los literales a), b) y d) del artículo correspondiente a las declaraciones que se tienen por no presentadas, cuando en las declaraciones el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente y cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad en la presentación, sin que exceda de 1.300 UVT.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente responsable o agente retenedor deberá presentar una nueva declaración, diligenciándola en forma total y completa, liquidando la correspondiente sanción por corrección en el caso en que determine un mayor valor a pagar o un saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

ARTÍCULO 355.- CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se deberá presentar la respectiva declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección.

PARÁGRAFO. El procedimiento previsto en el presente artículo se aplicará igualmente a las correcciones que impliquen incrementos en los anticipos del impuesto para ser aplicados a las declaraciones de los ejercicios siguientes, salvo que la corrección del anticipo se derive de una corrección que incrementa el impuesto por el correspondiente ejercicio.

ARTÍCULO 356.- CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente a la corrección provocada por el requerimiento especial.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, en las circunstancias previstas en el artículo correspondiente a la corrección provocada por la liquidación de revisión.

ARTÍCULO 357.- DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

166

ARTÍCULO 358.- PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIÓN EN EL AÑO. En los casos de liquidación durante el ejercicio, el año concluye en las siguientes fechas:

- a) Personas jurídicas: en la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado;
- b) Personas jurídicas no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas: en la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, en aquella en que terminan las operaciones, según documento de fecha cierta.

ARTÍCULO 359.- LA DECLARACIÓN PODRÁ FIRMARSE CON SALVEDADES. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar la correspondiente declaración, pero en tal evento, deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la administración tributaria de Belén de los Andaquíes, cuando ésta lo exija.

ARTÍCULO 360.- PERIODO FISCAL. El período fiscal de las retenciones en la fuente será mensual. En el caso de liquidación o terminación de actividades, el período fiscal se contará desde su iniciación hasta las fechas señaladas en el artículo referido al período fiscal cuando hay liquidación en el año.

Cuando se inicien actividades durante el mes, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la fecha de finalización del respectivo período.

ARTÍCULO 361.- QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN. Los agentes de retención en la fuente deberán presentar por cada mes, una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con las normas vigentes debieron efectuar durante el respectivo mes, la cual se presentará en el formulario que para tal efecto señale la administración tributaria de Belén de los Andaquíes.

ARTÍCULO 362.- CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN. La declaración de retención en la fuente deberá contener:

- a) El formulario debidamente diligenciado.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

167

- b) La información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.
- c) La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente durante el respectivo mes, y la liquidación de las sanciones cuando fuere del caso.
- d) La firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar. Cuando el declarante sea la Nación, los departamentos, intendencias, comisarías, municipios y el Distrito Capital de Bogotá, podrá ser firmada por el pagador respectivo o por quien haga sus veces.
- e) La firma del revisor fiscal cuando se trate de agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener Revisor Fiscal.

Los demás responsables y agentes retenedores obligados a llevar libros de contabilidad, deberán presentar la declaración de retención en la fuente, firmada por contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto del responsable o agente retenedor en el último día del año inmediatamente anterior o los ingresos brutos de dicho año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente numeral, deberá informarse en la declaración de retenciones el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

PARÁGRAFO 1. Cuando el agente retenedor tenga sucursales o agencias, deberá presentar la declaración mensual de retenciones en forma consolidada.

Cuando se trate de entidades de derecho público, diferentes de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta, se podrá presentar una declaración por cada oficina retenedora.

PARÁGRAFO 2. La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el mes no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros.

PARÁGRAFO 3. Los Notarios deberán incluir en su declaración mensual de retenciones, las recaudadas por las operaciones gravadas respecto de las que se presente el hecho generador del tributo territorial.

ARTÍCULO 363.- DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica, en las declaraciones tributarias que así lo exijan.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

La administración tributaria de Belén de los Andaquíes de oficio, previa verificación del caso, podrá establecer la actividad económica que le corresponde al contribuyente mediante resolución motivada la cual se deberá dar a conocer al interesado.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la administración tributaria. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones.

ARTÍCULO 364.- INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Los contribuyentes que por disposición legal o administrativa deban inscribirse en el registro oficial del correspondiente impuesto, deberán inscribirse diligenciando el formato establecido para el efecto dentro del término establecido por la norma vigente.

ARTÍCULO 365.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes obligados a inscribirse que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al impuesto que corresponda, deberán informar tal hecho a la administración tributaria de Belén de los Andaquíes, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la administración de impuestos procederá a cancelar la inscripción en el Registro previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, subsiste la obligación de declarar.

ARTÍCULO 366.- OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Para efectos tributarios, los contribuyentes de los impuestos municipales tendrán la obligación de expedir factura en los términos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y el Código de Comercio en lo que fuera pertinente.

ARTÍCULO 367.- LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes de los impuestos municipales que a su vez tengan la condición de contribuyentes del régimen simplificado, deberán llevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias de que trata el artículo 616 del Estatuto Tributario Nacional el cual deberá cumplir con los requisitos allí establecidos.

Los demás contribuyentes deberán llevar los libros de contabilidad de que trata el Código de Comercio de conformidad con los requisitos allí establecidos.

Este libro fiscal y los demás libros, según sea el caso, deberán reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación del mismo al momento que lo requiera la administración tributaria de Belén de los Andaquíes, o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de las mismas sanciones y procedimientos contemplados el artículo 652 del Estatuto



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

Tributario Nacional, pudiéndose establecer tales hechos mediante el método señalado en el artículo 653.

ARTÍCULO 368.- FACTURA O DOCUMENTO EQUIVALENTE. La obligación de emitir factura de venta o documento equivalente a que se refiere el artículo 616-1 del Estatuto Tributario Nacional, será objeto de verificación por parte de la administración tributaria municipal para el efectivo control de los tributos.

ARTÍCULO 369.- REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA. Los contribuyentes de los impuestos municipales que tengan la obligación legal de expedir facturas, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 370.- OBLIGACIONES QUE DEBEN CUMPLIR LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE ELABOREN FACTURAS O DOCUMENTOS EQUIVALENTES. Las personas o entidades que elaboren facturas o documentos equivalentes, para efectos de tributos territoriales, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 371.- EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS SE DEBE INFORMAR EL NIT. Los contribuyentes de los tributos del Municipio de Belén de los Andaquíes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, informando o imprimiendo su NIT junto con su nombre en las facturas y documentos pertinentes.

ARTÍCULO 372.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Las personas y entidades relacionadas a continuación estarán obligadas a suministrar información periódica relacionada con operaciones realizadas en el Municipio de Belén de los Andaquíes, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, mediante resolución:

Entidades del sistema de seguridad social, administradoras de fondos de cesantías y cajas de compensación familiar; entidades públicas de cualquier orden, empresas industriales y comerciales del Estado de cualquier orden y grandes contribuyentes catalogados por la DIAN; bolsas de valores y comisionistas de bolsa; entidades del sector financiero, Superintendencia Financiera, centrales de riesgo y Superintendencia de Sociedades; empresas de servicios públicos; importadores, productores y comercializadores de combustibles derivados del petróleo y agentes de retención de tributos territoriales.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 373.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria de Belén de los Andaquíes, el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, podrá solicitar a las persona o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con



170

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de la declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos territoriales.

La solicitud de información de que trata este artículo se formulará mediante resolución del Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrá ser inferior a dos meses y los lugares a donde debe enviarse.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a aplicación de la sanción por no enviar información.

ARTÍCULO 374.- INFORMACIÓN PARA LA INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE BIENES DE DEUDORES MOROSOS. Las entidades públicas, entidades privadas y demás personas a quienes se solicite información respecto de bienes de propiedad de los deudores contra los cuales la administración tributaria de Belén de los Andaquíes adelante procesos de cobro, deberán suministrarla en forma gratuita y a más tardar dentro del mes siguiente a su solicitud.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información, con las reducciones señaladas en el citado artículo.

ARTÍCULO 375.- INFORMACIÓN DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Las cámaras de comercio deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria de Belén de los Andaquíes, la razón social de cada una de las sociedades cuya creación o liquidación se haya registrado durante el año inmediatamente anterior en la respectiva cámara, con indicación de la identificación de los socios o accionistas, así como del objeto social registrado.

ARTÍCULO 376.- LÍMITE DE INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS COMISIONISTAS DE BOLSA. Cuando así lo requiera el Municipio de Belén de los Andaquíes, los comisionistas de bolsa deberán informar dentro de los plazos que indique la administración tributaria, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades, que durante el año gravable inmediatamente anterior, efectuaron a través de ellos, enajenaciones o adquisiciones de acciones y demás papeles transados en bolsa, cuando el valor anual acumulado en cabeza de una misma persona o entidad sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 377.- INFORMACIÓN DE LOS NOTARIOS. Los notarios deberán informar anualmente, dentro de los plazos que indique la administración tributaria de Belén de los Andaquíes, los apellidos y nombres o razón social y NIT de cada una de las personas o entidades que durante el año inmediatamente anterior, efectuaron en la respectiva notaría, enajenaciones de bienes o derechos, cuando la cuantía de cada



171

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

enajenación sea superior a cincuenta y dos (52) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por enajenante, con indicación del valor total de los bienes o derechos enajenados.

ARTÍCULO 378.- PARA ESTUDIOS Y CRUCES DE INFORMACIÓN. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización y demás normas que regulan las facultades de la administración tributaria, el Secretario de Hacienda de Belén de los Andaquíes o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, la información que sea pertinente con el fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos.

ARTÍCULO 379.- DEBER DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. Para efectos del control de los tributos administrados por las entidades territoriales, las personas o entidades, agentes retenedores, contribuyentes, o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período correspondiente al plazo que transcurra hasta que quede en firme la declaración que se soporta en los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la administración tributaria de Belén de los Andaquíes, cuando ésta así lo requiera:

La conservación de informaciones y pruebas deberá efectuarse en el domicilio principal del contribuyente:

- 1) Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos, deducciones, conceptos exentos, descuentos, impuestos y retenciones consignados en ellos.

Quando la contabilidad se lleve en computador, adicionalmente, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.

- 2) Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, exenciones y demás beneficios tributarios, créditos activos y pasivos, retenciones y demás factores necesarios para establecer los hechos generadores, y en general, para fijar correctamente las bases gravables, liquidar los impuestos correspondientes, anticipos, retenciones y sanciones a que haya lugar.
- 3) La prueba de la consignación de las retenciones en la fuente practicadas en su calidad de agente retenedor.
- 4) Copia de las declaraciones tributarias presentadas, así como de los recibos de pago correspondientes.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

172

ARTÍCULO 380.- RELACIÓN DE RETENCIONES. Sin perjuicio de la obligación de declarar y pagar las declaraciones de retención en la fuente de los tributos adoptados por el Municipio de Belén de los Andaquíes según proceda, los contribuyentes y los agentes retenedores, obligados a llevar contabilidad, deberán registrar la causación, recaudo, pago o consignación del tributo en una cuenta destinada exclusivamente para ello. Los comprobantes de contabilidad respectivos deberán identificar plenamente el acto o documento gravado. Si a ellos no estuviere anexo el soporte correspondiente, tales comprobantes deberán indicar el lugar en donde se encuentre archivado el soporte de manera que en cualquier momento se facilite verificar la exactitud del registro.

Los agentes de retención del tributo distintos de los indicados en el inciso anterior, deberán elaborar mensualmente, y conservar a disposición de las autoridades tributarias, una relación detallada de las actuaciones y documentos gravados en la que se relacionen los valores recaudados por concepto del tributo, su descripción y la identificación de las partes que intervinieron en su realización, elaboración y suscripción.

La relación de qué trata el inciso anterior debe estar certificada por contador público; en las entidades públicas, por la persona que ejerza las funciones de pagador, y en los consulados dicha relación deberá suscribirla el cónsul respectivo.

ARTÍCULO 381.- INFORMACIÓN EN MEDIOS MAGNÉTICOS. Para efectos del envío de la información que deba suministrarse en medios magnéticos, la Secretaría de Hacienda de Belén de los Andaquíes o quien haga sus veces, prescribirá las especificaciones técnicas que deban cumplirse.

CAPÍTULO IV

SANCIONES

ARTÍCULO 382.- SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, agentes retenedores o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Belén de los Andaquíes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, anticipos o retenciones, determinados por la administración municipal en las liquidaciones oficiales o por el contribuyente, responsable o agente de retención en la corrección de la declaración, causarán intereses de mora a partir del día siguiente al vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.



173

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

PARÁGRAFO 1. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

PARÁGRAFO 2. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la administración municipal, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes a cargo de la administración municipal, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra o haya ocurrido a partir del 1° de enero de 2017.

PARÁGRAFO 3. La suspensión de los intereses moratorios será después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo del Municipio de Belén de los Andaquíes, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 383.- DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO. Para liquidar los intereses moratorios de que trata este artículo aplicará la fórmula establecida en el párrafo del artículo 590 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por el artículo 48 del Decreto Ley 2106 de 2019, la cual corresponde a:

Para liquidar los intereses moratorios el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o la administración municipal según sea el caso, aplicará la siguiente fórmula de interés simple, así:

$(K \times T \times t)$.

Donde:



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

174

K: valor insoluto de la obligación

T: factor de la tasa de interés

t: número de días calendario de mora desde la fecha en que se debió realizar el pago.

CAPÍTULO V

NORMAS GENERALES SOBRE SANCIONES

ARTÍCULO 384.- ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 385.- PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración, del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y en el caso de la sanción por violar las normas que rigen la profesión, sanción a sociedades de contadores públicos y las relativas a los contadores de que trata el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria de Belén de los Andaquíes tendrá un plazo de seis meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 386.- SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, será el 50% de la sanción mínima establecida por el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 387.- LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiére una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad



175

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

es reincidente.

PARÁGRAFO 1. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6° del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional, no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

PARÁGRAFO 3. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTÍCULO 388.- OTRAS SANCIONES. El agente retenedor o el responsable que mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de retenciones o impuestos o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a 4.100 UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno a cinco años y como pena accesoria en multa de 410 a 2.000 UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por impuesto o retención en la fuente, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se aplicará la pena prevista en el Código Penal y la que se prevé en el inciso primero de este artículo siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

ARTÍCULO 389.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la administración tributaria.

ARTÍCULO 390.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN. Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto o retención, según el caso.



176

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto, anticipo o retención a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de medio (1/2) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción de Belén de los Andaquíes.

ARTÍCULO 391.- EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo o retención objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será de un (1) salario mínimo diario legal vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a presentar declaraciones de sobretasa a la gasolina motor, retenciones e impuestos, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea posterior al emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional, para cuyos efectos se tendrán en cuenta los ingresos correspondientes a la jurisdicción territorial.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

ARTÍCULO 392.- SANCIÓN POR NO DECLARAR. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que impone la sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio y el de la sobretasa a la gasolina motor, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la administración, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad con posterioridad al emplazamiento o auto que ordene inspección tributaria.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

177

ARTÍCULO 393.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

- a) El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
- b) El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

PARÁGRAFO 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección que disminuye el valor a pagar o aumenta el saldo a favor.

ARTÍCULO 394.- SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la administración tributaria efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.



178

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 395.- SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable, o al quince por ciento (15%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio.

Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

En los siguientes casos, la cuantía de la sanción de que trata este artículo será:

1. Del doscientos por ciento (200%) del mayor valor del impuesto a cargo determinado cuando se omitan activos o incluyan pasivos inexistentes.
2. Del ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia de que trata el inciso 1 de este artículo cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5 del artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.
3. Del veinte por ciento (20%) de los valores inexactos en el caso de las declaraciones de ingresos y patrimonio, cuando la inexactitud se origine de las conductas contempladas en el numeral 5 del artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional o de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.
4. Del cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado por la Administración Tributaria y el declarado por el contribuyente, en el caso de las declaraciones de monotributo.

PARÁGRAFO 1. La sanción por inexactitud prevista en el inciso 1° del presente artículo se reducirá en todos los casos siempre que se cumplan los supuestos y condiciones de que tratan los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 396.- LA SANCIÓN POR INEXACTITUD PROCEDE SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES. Lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si el funcionario que tenga conocimiento del hecho, considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar las informaciones del caso a la autoridad o juez que tengan competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 397.- SANCIÓN POR USO FRAUDULENTO DE CÉDULAS. El contribuyente o responsable que utilice fraudulentamente en sus informaciones tributarias cédulas de personas fallecidas o inexistentes, será denunciado como autor de fraude procesal.

La administración tributaria desconocerá las deducciones y descuentos cuando la identificación de los involucrados no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

ARTÍCULO 398.- SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida;

b) El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró en forma errónea;

c) El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró de forma extemporánea;

d) Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, del medio por ciento (0.5%) de los ingresos netos. Si no existieren ingresos, del medio por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

2. El desconocimiento de los costos, rentas exentas, deducciones, descuentos, pasivos, impuestos descontables y retenciones, según el caso, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%)



180

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIÉS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

de la suma determinada según lo previsto en el literal a), si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el literal b). Una vez notificada la liquidación solo serán aceptados los factores citados en el literal b) que sean probados plenamente.

PARÁGRAFO. El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el literal a) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

CAPÍTULO VI

SANCIONES RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD Y DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO

ARTÍCULO 399.- HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- a. No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- b. No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren.
- d. No exhibir libro fiscal de registro de operaciones diarias o cuando se constate el atraso del mismo, en el caso de los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad.
- e. Llevar doble contabilidad.



República de Colombia
 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
 MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
 CONCEJO MUNICIPAL
 NIT. 828.002.553-4
 CODIGO POSTAL 186010

- f. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- g. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquél en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

ARTÍCULO 400.- SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio del desconocimiento de los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin exceder de 20.000 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

PARÁGRAFO. No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

ARTÍCULO 401.- SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. La administración tributaria podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, en los siguientes casos:

- a) Cuando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f), g), del artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional, o se reincida en la expedición sin el cumplimiento de los requisitos. En estos eventos, cuando se trate de entes que prestan servicios públicos, o cuando a juicio de la administración tributaria no exista un perjuicio grave, la entidad podrá abstenerse de decretar la clausura, aplicando la sanción por expedir factura sin requisitos.
- b) Cuando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente, expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.
- c) Cuando el contribuyente perteneciente al régimen simplificado, según lo establezca la entidad territorial, no cumpla con la obligación de registrarse.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

- d) Cuando el agente retenedor, se encuentre en omisión de la presentación de la declaración o en mora en la cancelación del saldo a pagar, superior a tres (3) meses contados a partir de las fechas de vencimiento para la presentación y pago establecidas por la administración tributaria.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva, del contribuyente, responsable o agente retenedor, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda 'cerrado por evasión'.

Cuando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, profesión u oficio, por el tiempo que dure la sanción y en todo caso, se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables con esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la establecida en la forma prevista en el artículo referido a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la administración tributaria.

Los eximentes de responsabilidad previstos en relación con la responsabilidad penal por no consignar la retención en la fuente, se tendrán en cuenta para la aplicación de esta sanción, siempre que se demuestre tal situación en la respuesta al pliego de cargos. No habrá lugar a la clausura del establecimiento para aquellos contribuyentes cuya mora se deba a la existencia de saldos a favor pendientes de compensar.

ARTÍCULO 402.- RETENCIÓN DE MERCANCÍAS A QUIENES COMPREN SIN FACTURA. Las personas comisionadas que hayan constatado el hecho de la compra sin factura o documento equivalente deberán elaborar simultáneamente el informe correspondiente, y darán traslado a la oficina competente para que se imponga al establecimiento una sanción de cierre por evasión, de conformidad con el procedimiento establecido para la sanción de clausura del establecimiento.



183

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 403.- SANCIÓN A ADMINISTRADORES Y REPRESENTANTES LEGALES. Cuando en la contabilidad o en las declaraciones tributarias de los contribuyentes se encuentren irregularidades sancionables relativas a omisión de ingresos gravados, doble contabilidad e inclusión de costos o deducciones inexistentes y pérdidas improcedentes, que sean ordenados y/o aprobados por los representantes que deben cumplir deberes formales, serán sancionados con una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la sanción impuesta al contribuyente, sin exceder de 4.100 UVT, la cual no podrá ser sufragada por su representada.

La sanción prevista en el inciso anterior será anual y se impondrá igualmente al revisor fiscal que haya conocido de las irregularidades sancionables objeto de investigación, sin haber expresado la salvedad correspondiente.

Esta sanción se propondrá, determinará y discutirá dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra la sociedad infractora. Para estos efectos las dependencias competentes para adelantar la actuación frente al contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente al representante legal o revisor fiscal implicado.

ARTÍCULO 404.- SANCIÓN POR EVASIÓN PASIVA. Las personas o entidades que realicen pagos a contribuyentes y no relacionen el correspondiente costo o gasto dentro de su contabilidad, o estos no hayan sido informados a la administración tributaria existiendo obligación de hacerlo, o cuando esta lo hubiere requerido, serán sancionados con una multa equivalente al valor del impuesto teórico que hubiera generado tal pago, siempre y cuando el contribuyente beneficiario de los pagos haya omitido dicho ingreso en su declaración tributaria.

Sin perjuicio de la competencia general para aplicar sanciones administrativas y de las acciones penales que se deriven por tales hechos, la sanción prevista en este artículo se podrá proponer, determinar y discutir dentro del mismo proceso de imposición de sanción o de determinación oficial que se adelante contra el contribuyente que no declaró el ingreso.

En este último caso, las dependencias competentes para adelantar la actuación frente a dicho contribuyente serán igualmente competentes para decidir frente a la persona o entidad que hizo el pago.

ARTÍCULO 405.- SANCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO EN LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.

1. Sanción por no inscribirse en el Registro del Contribuyentes por parte de quien esté obligado a hacerlo, en los términos establecidos por la administración tributaria. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.



184

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

2. Sanción por no exhibir en lugar visible al público la constancia de certificación de la inscripción en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de tres (3) días.
3. Sanción por no actualizar la información dentro del mes siguiente al hecho que genera la actualización, por parte de las personas o entidades inscritas en el Registro de Contribuyentes.

Se impondrá una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información. Cuando la desactualización del Registro de Contribuyentes se refiera a la dirección o a la actividad económica del obligado, la sanción será de dos (2) UVT por cada día de retraso en la actualización de la información.

4. Sanción por informar datos falsos, incompletos o equivocados, por parte del inscrito o del obligado a inscribirse en el Registro de Contribuyentes. Se impondrá una multa equivalente a cien (100) UVT.

ARTÍCULO 406.- SUSPENSIÓN DE LA FACULTAD DE FIRMAR DECLARACIONES TRIBUTARIAS Y CERTIFICAR PRUEBAS CON DESTINO A LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa, se determine un mayor valor a pagar por impuesto o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a \$11.866.000 originado en la inexactitud de datos contables consignados en la declaración tributaria, se suspenderá la facultad al contador, auditor o revisor fiscal, que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso, para firmar declaraciones tributarias y certificar los estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, hasta por un año la primera vez; hasta por dos años la segunda vez y definitivamente en la tercera oportunidad.

Esta sanción será impuesta mediante resolución por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces y contra la misma procederá recurso de apelación ante el representante legal de la entidad territorial, el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sanción.

Todo lo anterior sin perjuicio de la aplicación de las sanciones disciplinarias a que haya lugar por parte de la Junta Central de Contadores. Para poder aplicar la sanción prevista en este artículo deberá cumplirse el procedimiento contemplado en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 407.- REQUERIMIENTO PREVIO AL CONTADOR O REVISOR FISCAL. El funcionario del conocimiento enviará un requerimiento al contador o revisor fiscal respectivo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la providencia, con el fin de que éste conteste los cargos correspondientes. Este requerimiento se enviará por correo a la dirección que el contador hubiere informado, o en su defecto, a la dirección de la empresa.

El contador o revisor fiscal dispondrá del término de un (1) mes para responder el requerimiento, aportar y solicitar pruebas.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

185

Una vez vencido el término anterior, si hubiere lugar a ello, se aplicará la sanción correspondiente.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto y se comunicará a la Junta Central de Contadores para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 408.- COMUNICACIÓN DE SANCIONES. Una vez en firme en la vía gubernativa las sanciones previstas en los artículos anteriores, la administración tributaria informará a las entidades financieras, a las Cámaras de Comercio y a las diferentes oficinas de impuestos del país, el nombre del contador y/o sociedad de contadores o firma de contadores o auditores objeto de dichas sanciones.

ARTÍCULO 409.- SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por el la Alcaldía Municipal, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retenciones, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la resolución sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 410.- SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los contribuyentes que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos, o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de la misma.

Esta multa se impondrá por el Secretario de Hacienda de Belén de los Andaquíes o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

ARTÍCULO 411.- SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Las devoluciones o compensaciones efectuadas de acuerdo con las declaraciones presentadas por los contribuyentes o responsables, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.



186

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

Si la administración tributaria dentro del proceso de determinación, mediante liquidación oficial rechaza o modifica el saldo a favor objeto de devolución o compensación, deberán reintegrarse las sumas devueltas o compensadas en exceso más los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el saldo a favor hasta la fecha del pago. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica el saldo a favor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección o a la notificación de la liquidación oficial de revisión, según el caso.

Cuando se modifiquen o rechacen saldos a favor que hayan sido imputados por el contribuyente o responsable en sus declaraciones del período siguiente, como consecuencia del proceso de determinación o corrección por parte del contribuyente o responsable, la Administración Tributaria exigirá su reintegro junto con los intereses moratorios correspondientes, liquidados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para declarar y pagar la declaración objeto de imputación.

Cuando, utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

PARÁGRAFO 1. Cuando la solicitud de devolución se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

187

PARÁGRAFO 2. Cuando el recurso contra la sanción por devolución improcedente fuere resuelto desfavorablemente, y estuviere pendiente de resolver en la vía gubernativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución, la administración de Impuestos y Aduanas Nacionales no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

ARTÍCULO 412.- INSOLVENCIA. Cuando la administración tributaria de Belén de los Andaquíes encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación y discusión del tributo tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor, salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 413.- EFECTOS DE LA INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

188

- a) Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.
- b) Respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena.

Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales. Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 414.- PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda de Belén de los Andaquíes o quien haga sus veces, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro del mes siguiente a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

CAPÍTULO VII

SANCIONES A NOTARIOS Y A OTROS FUNCIONARIOS

ARTÍCULO 415.- SANCIÓN POR AUTORIZAR ESCRITURAS O TRASPASOS SIN EL PAGO DE LA RETENCIÓN. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras o traspasos sin que se acredite previamente la cancelación del impuesto retenido estando obligado a hacerlo, incurrirán en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado, la cual se impondrá por el Secretario de Hacienda de Belén de los Andaquíes o quien haga sus veces, previa comprobación del hecho.

ARTÍCULO 416.- ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de las declaraciones y el recaudo de impuestos y demás pagos originados en obligaciones tributarias incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización:

1. Hasta diez (10) UVT por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del declarante, contribuyente, agente retenedor o responsable.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

189

2. Diez (10) UVT por cada declaración o documento recepcionado sin el diligenciamiento de la casilla de la firma del declarante o de quien lo representa.
3. Cinco (5) UVT por cada número de registro anulado no informado que identifique una declaración, recibo o documento recepcionado.

ARTÍCULO 417.- INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida en el medio magnético, no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el medio por ciento (0.5%), del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación:

1. Diez (10) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al medio por ciento (0.5%) y no superior al dos punto cinco por ciento (2.5%) del total de documentos.
2. Veinte (20) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al dos punto cinco por ciento (2.5%) y no superior al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
3. Treinta (30) UVT cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cuatro por ciento (4%) del total de documentos.
4. Cinco (5) UVT por cada documento físico no reportado en medio magnético o cuando el documento queda reportado más de una vez en el medio magnético.

ARTÍCULO 418.- EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RECIBIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Cuando las entidades autorizadas para recaudar impuestos incumplan los términos fijados y lugares señalados por la Administración Municipal para la entrega de los documentos recibidos, así como para entregar la información correspondiente a esos documentos en medios electrónicos o en los mecanismos que se determinen para la grabación y transmisión, incurrirán en las siguientes sanciones, por cada documento:

1. De uno (1) a cinco (5) días de retraso, una sanción de una (1) UVT.
2. De seis (6) a diez (10) días de retraso, una sanción dos (2) UVT.
3. De once (11) a quince (15) días de retraso, una sanción de tres (3) UVT.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

190

4. De quince (15) a veinte (20) días de retraso, una sanción de cuatro (4) UVT.
5. De veinte (20) a veinticinco (25) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT.
6. Más de veinticinco (25) días de retraso, una sanción de ocho (8) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para la entrega de los documentos o la información correspondiente a los documentos, hasta el día de su entrega efectiva.

ARTÍCULO 419.- EXTEMPORANEIDAD E INEXACTITUD EN LOS INFORMES, FORMATOS O DECLARACIONES QUE DEBEN PRESENTAR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Las entidades autorizadas para recaudar incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con la presentación y entrega de informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones establecidos por la Secretaría de Hacienda Municipal para el control del recaudo:

1. Veinte (20) UVT por errores en las cifras reportadas en el valor del recaudo diario, valor del recaudo total, número de operaciones registradas, saldos de consignación del recaudo, valor por intereses, valor por sanciones, valor por consignaciones y saldos pendientes por consignar, en los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitados por la Autoridad Tributaria.
2. Cuando cada informe de recaudo, formato o declaración de consignaciones solicitados por la Administración Tributaria sean presentados o entregados de forma extemporánea, incurrirán en las siguientes sanciones:
 - a) De uno (1) a diez (10) días de retraso, una sanción de cinco (5) UVT;
 - b) De once (11) a veinte (20) días de retraso, una sanción de diez (10) UVT;
 - c) Más de veinte (20) días de retraso, una sanción de veinte (20) UVT.

Los términos se contarán por días calendario, a partir del día siguiente al vencimiento del plazo en la entrega del informe, formato o declaración hasta el día de su entrega efectiva.

En la misma sanción prevista en el numeral 2 de este artículo, incurrirán las entidades autorizadas para recaudar que realicen las correcciones a los informes de recaudo, formatos o declaraciones de consignaciones solicitadas por la Administración Tributaria, por fuera de los plazos concedidos para realizarlas.

ARTÍCULO 420.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES



191

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en los artículos 416, 417, 418 y 419 del presente Estatuto se deberá atender lo siguiente:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes menor o igual al uno por ciento (1.0%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, siempre que los errores, inconsistencias y/o extemporaneidades se presenten respecto de un número de documentos o informes mayor al uno por ciento (1.0%) y menor al uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de documentos recepcionados o informes presentados por la entidad autorizada para recaudar durante el año fiscal en el que se hubiesen cometido las respectivas conductas objeto de sanción.

ARTÍCULO 421.- SANCIÓN MÍNIMA Y MÁXIMA EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR. En ningún caso el valor de las sanciones de que tratan los artículos 416, 417, 418 y 419 de este Estatuto serán inferiores a veinte (20) UVT por cada conducta sancionable.

En todo caso, la sumatoria de las sanciones de que trata el inciso anterior, que se lleguen a imponer, no podrá superar el monto de treinta y tres mil (33.000) UVT en el año fiscal.

ARTÍCULO 422.- CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La entidad territorial podrá, en cualquier momento, excluir de la autorización para recaudar impuestos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 423.- COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones relativas a entidades autorizadas para recaudar impuestos se impondrán por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, previo traslado de cargos, por el término de quince (15) días para responder. En casos especiales, se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición que deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la misma, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010
CAPÍTULO VIII

**SANCIONES ESPECIALES CONTEMPLADAS POR NORMAS TRIBUTARIAS
APLICABLES A FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO 424.- INCUMPLIMIENTO DE DEBERES. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los empleados públicos y de las sanciones penales, por los delitos, cuando fuere del caso, son causales de destitución de los funcionarios públicos con nota de mala conducta, las siguientes infracciones:

- a) La violación de la reserva de las declaraciones tributarias y de los documentos relacionados con ellas;
- b) La exigencia o aceptación de emolumentos o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de declaraciones, liquidación de los impuestos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
- c) La reincidencia de los funcionarios de la administración tributaria o de otros empleados públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 425.- PRETERMISIÓN DE TÉRMINOS. La pretermisión de los términos establecidos en la ley o los reglamentos, por parte de los funcionarios de la administración tributaria, se sancionará con la destitución, conforme a la ley.

El superior inmediato que teniendo conocimiento de la irregularidad no solicite la destitución, incurrirá en la misma sanción.

ARTÍCULO 426.- INCUMPLIMIENTO DE LOS TÉRMINOS PARA DEVOLVER. Los funcionarios de la entidad territorial que incumplan los términos previstos para efectuar las devoluciones responderán por los intereses imputables a su propia mora.

Esta sanción se impondrá mediante resolución motivada del respectivo representante legal de la entidad, previo traslado de cargos al funcionario por el término de diez (10) días.

Contra la misma, procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que dictó la providencia, el cual dispondrá de un término de diez (10) días para resolverlo.



193

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

Copia de la resolución definitiva se enviará al pagador respectivo, con el fin de que éste descuento del salario inmediatamente siguiente y de los subsiguientes, los intereses, hasta concurrencia de la suma debida, incorporando en cada descuento el máximo que permitan las leyes laborales.

El funcionario que no imponga la sanción estando obligado a ello, el que no la comunique y el pagador que no la hiciera efectiva, incurrirán en causal de mala conducta sancionable hasta con destitución.

El superior inmediato del funcionario, que no comunique estos hechos al representante legal de la entidad territorial, incurrirá en la misma sanción.

CAPÍTULO IX

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 427.- ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Estado.

ARTÍCULO 428.- FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La administración tributaria tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

- a) Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b) Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c) Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d) Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

194

- e) Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f) En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g) Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad; para fines fiscales, la Secretaría de Hacienda Municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los Estados Financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.

PARÁGRAFO. En desarrollo de las facultades de fiscalización, la Administración Tributaria podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que establezca la Secretaría de Hacienda Municipal.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

ARTÍCULO 429.- DETERMINACIÓN OFICIAL DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES POR EL SISTEMA DE FACTURACIÓN. Sin perjuicio de la utilización del sistema de declaración, para la determinación oficial del impuesto predial unificado y el de circulación y tránsito, el Municipio de Belén de los Andaquíes podrá establecer sistemas de facturación que constituyan determinación oficial del tributo y presten mérito ejecutivo.

Este acto de liquidación deberá contener la correcta identificación del sujeto pasivo y del bien objeto del impuesto, así como los conceptos que permiten calcular el monto de la obligación. La administración tributaria deberá dejar constancia de la respectiva notificación.

Previamente a la notificación de las facturas la administración tributaria deberá difundir ampliamente la forma en la que los ciudadanos podrán acceder a las mismas.

La notificación de la factura se realizará mediante inserción en la página WEB oficial del municipio y, simultáneamente, con la publicación en medios físicos en el registro, cartelera o lugar visible del municipio. El envío que del acto se haga a la dirección

Calle 5 Carrera 5 Esquina Móvil 3219426872
Belén de los Andaquíes- Caquetá
E-mail: concejo2013@hotmail.es



195

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIÉS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

En los casos en que el contribuyente no esté de acuerdo con la factura expedida por el municipio, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro de los dos meses siguientes a la fecha de notificación de la factura.

El sistema de facturación podrá también ser usado en el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 430.- OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Penal y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este estatuto.

ARTÍCULO 431.- IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La administración tributaria podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad, o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos o su violación, dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento. La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 432.- EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la administración tributaria de Belén de los Andaquíes tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección de las declaraciones. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 433.- DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los impuestos administrados por el Municipio de Belén de los Andaquíes, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones



196

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIÉS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la administración de impuestos, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

ARTÍCULO 434.- LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 435.- COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Secretario de Hacienda de Belén de los Andaquíes, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios previa autorización o comisión del Secretario de Hacienda, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel directivo y profesional, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 436.- COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde al Secretario de Hacienda de Belén de los Andaquíes, quien haga sus veces, o a los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de deducciones, por no informar, la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios, previa autorización, comisión o reparto del competente, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos administrativos correspondientes.

ARTÍCULO 437.- PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá



197

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tenida en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso.

No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 438.- RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de las determinaciones oficiales de los impuestos tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 439.- INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Estado y a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 440.- PERIODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la administración tributaria de Belén de los Andaquíes, podrán referirse a más de un período gravable.

ARTÍCULO 441.- UN REQUERIMIENTO Y UNA LIQUIDACIÓN PUEDEN REFERIRSE A DIFERENTES TRIBUTOS. Un mismo requerimiento especial podrá referirse a modificaciones relativas a diferentes tributos y en una misma liquidación de revisión, de corrección, o de aforo, podrán determinarse oficialmente los dos (2) tributos, en cuyo caso el fallo del recurso comprenderá uno y otro.

ARTÍCULO 442.- GASTOS DE INVESTIGACIONES Y COBRO TRIBUTARIOS. Los gastos que por cualquier concepto se generen con motivo de las investigaciones tributarias y de los procesos de cobro de los tributos administrados por el Municipio de Belén de los Andaquíes, se harán con cargo al presupuesto de la misma. Para estos efectos, la entidad apropiará anualmente las partidas necesarias para cubrir los gastos en que se incurran para adelantar tales diligencias.

Se entienden incorporados dentro de dichos gastos, los necesarios, para la debida protección de los funcionarios de la tributación o de los denunciantes, que con motivo de las actuaciones administrativas tributarias que se adelanten, vean amenazada su integridad personal o familiar.



198

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIÉS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010
CAPÍTULO X

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 443.- ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 444.- FACULTAD DE CORRECCIÓN. La administración tributaria de Belén de los Andaquíes, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTÍCULO 445.- TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN. La liquidación prevista en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 446.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a) Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- b) Período gravable a que corresponda;
- c) Nombre o razón social del contribuyente;
- d) Número de identificación tributaria;
- e) Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 447.- CORRECCIÓN DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la administración las liquidará



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido. Previo a que la administración imponga la sanción debe proferir pliego de cargos o un acto que garantice el derecho al debido proceso y defensa del contribuyente, en concordancia con el artículo 683 del E.T.N. y el debido proceso, conforme el artículo 29 de la Constitución Política.

CAPÍTULO XI

LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN

ARTÍCULO 448.- FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La administración de impuestos de Belén de los Andaquíes podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

PARÁGRAFO 1. La liquidación privada de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en este estatuto.

PARÁGRAFO 2. Tal determinación presuntiva no agota la facultad de revisión oficiosa.

ARTÍCULO 449.- EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la administración tributaria de Belén de los Andaquíes enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 450.- CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 451.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya



200

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIÉS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 452.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 453.- RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 454.- AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 455.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo (647 del ETN), se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 456.- TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 457.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 458.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La liquidación de revisión, deberán contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable a que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

PARÁGRAFO. En ningún caso se encuentra facultada la administración territorial para incorporar en la liquidación oficial de revisión hechos que no fueron expuestos al sujeto pasivo en el requerimiento especial o su ampliación.



202

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 459.- CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante el funcionario competente, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 460.- FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme si tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, si no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

ARTÍCULO 461.- EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por la administración de tributaria del Municipio de Belén de los Andaquíes, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad por declarar con posterioridad al emplazamiento.

ARTÍCULO 462.- CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la administración tributaria de Belén de los Andaquíes procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 463.- LIQUIDACIÓN DE AFORO. Agotado el procedimiento previsto para quienes no cumplen con el deber de declarar, es decir, comprobada la obligación, notificado el emplazamiento para declarar y notificada la resolución sanción por no declarar, transcurrido el término del contribuyente para interponer el recurso de reconsideración, la administración



203

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

En todo caso si el contribuyente demuestra haber presentado la declaración tributaria antes de la notificación de la liquidación de aforo, se revocará el acto y se archivará el expediente; sin perjuicio de la procedencia de la fiscalización sobre la declaración presentada.

ARTÍCULO 464.- PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS. La administración de impuestos de Belén de los Andaquíes divulgará a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo no afecta la validez del acto respectivo.

ARTÍCULO 465.- CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO. La liquidación de aforo deberá contener:

- a) Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b) Período gravable al que corresponda.
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria, o número del documento de identificación si es del caso.
- e) Bases de cuantificación del tributo.
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración, indicando al sujeto pasivo los soportes fácticos y jurídicos de la decisión.
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 466.- INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la administración, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.



204

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

PARÁGRAFO. La administración debe limitar la cuantía del registro, de modo que resulte proporcionada al valor de las obligaciones tributarias determinadas oficialmente, o al valor de la sanción impuesta por ella. Así las cosas, el valor de los bienes sobre los cuales recae el registro no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse la medida cautelar hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

ARTÍCULO 467.- EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción son:

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributario objeto de cobro.
2. La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.
3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia.



205

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

CAPÍTULO XII

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 468.- RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del Estatuto Tributario Nacional y en este acto administrativo, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la entidad territorial, procede el recurso de reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la administración tributaria, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

Cuando el acto haya sido proferido por el tesorero o secretario de hacienda, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

ARTÍCULO 469.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde al Secretario de Hacienda de Belén de los Andaquíes, a quien haga sus veces o a los funcionarios del nivel directivo o profesional en quienes se deleguen tales funciones fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de la administración, previa autorización, comisión o reparto, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos mediante los cuales se fallen los recursos.

ARTÍCULO 470.- REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.



206

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio.

Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

PARÁGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 471.- LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 472.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 325 de este Estatuto, no será necesario presentar personalmente ante la Administración, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 473.- CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTÍCULO 474.- INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo sobre requisitos del recurso de reconsideración y reposición, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 475.- RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo que regula los requisitos del recurso de reconsideración y reposición podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.



207

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 476.- RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 477.- CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos proferidos por la Administración Tributaria de Belén de los Andaquíes son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 478.- TÉRMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 479.- TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Administración Tributaria de Belén de los Andaquíes contara con el término de un (1) año para resolver los recursos de reconsideración o reposición, contado a partir de su interposición en debida forma.

Dentro de este término se deberá realizar la notificación del acto administrativo que decide el recurso.

ARTÍCULO 480.- SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos se suspenderá mientras dure la



208

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

Para estos efectos la inspección tiene que practicarse efectivamente, no basta con ordenar la prueba.

ARTÍCULO 481.- SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término para resolver el recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, este no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 482.- RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata este estatuto procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 483.- REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 484.- OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 485.- COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda de Belén de los Andaquíes, o quien haga sus veces, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 486.- TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 487.- INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.



209

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 488.- RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPÍTULO XIII

RÉGIMEN PROBATORIO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 489.- LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código de Procedimiento Civil, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 490.- IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 491.- OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración;
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste; y
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

210

... haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la Administración colombiana o de oficio.

- ... haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros.
- 9. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 492.- LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas sobre circunstancias especiales que deben ser probadas por el contribuyente.

ARTÍCULO 493.- PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

CAPÍTULO XIV

MEDIOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 494.- HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a las oficinas de impuestos por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 495.- CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

211

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 496.- INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 497.- LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 498.- LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 499.- INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 500.- DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria pueden ratificarse ante la administración tributaria, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.



212

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 501.- DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. La información tributaria nacional y los datos estadísticos, producidos, o reportados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística y por el Banco de la República, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 502.- INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales sobre sectores económicos de contribuyentes, incluida la información estadística elaborada por la administración tributaria de Belén de los Andaquíes constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos, deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 503.- LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

CAPÍTULO XV

FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS EN LAS VENTAS

ARTÍCULO 504.- LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos que se determinen a partir de los ingresos o de las ventas, dentro del proceso de determinación oficial, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 505.- PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada, en el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior. Dicho porcentaje se establecerá de conformidad con lo previsto en el artículo 508 del presente Estatuto.

Las ventas gravadas omitidas, así determinadas, se imputarán en proporción a las ventas correspondientes a cada uno de los bimestres del año; igualmente se adicionarán a la renta líquida gravable del mismo año.



213

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 506.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente se considerará como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto respectivo.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 20% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 507.- PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

ARTÍCULO 508.- PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR OMISIÓN DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el contribuyente o responsable ha omitido registrar compras destinadas a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso gravado omitido el resultado que se obtenga al efectuar el siguiente cálculo: se tomará el valor de las compras omitidas y se dividirá por el porcentaje que resulte de restar del ciento por ciento (100%), el porcentaje de utilidad bruta registrado por el contribuyente en la declaración de renta del mismo ejercicio fiscal o del inmediatamente anterior.



214

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIÉS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

El porcentaje de utilidad bruta a que se refiere el inciso anterior será el resultado de dividir la renta bruta operacional por la totalidad de los ingresos brutos operacionales que figuren en la declaración de renta. Cuando no existieren declaraciones del impuesto de renta, se presumirá que tal porcentaje es del cincuenta por ciento (50%).

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

Lo dispuesto en este artículo permitirá presumir, igualmente, que el contribuyente ha omitido ingresos gravados en la declaración del respectivo año o período gravable, por igual cuantía a la establecida en la forma aquí prevista.

ARTÍCULO 509.- LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 510.- LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Administración Tributaria municipal podrá proferir Liquidación Provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a) Impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos y retenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso;
- b) Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias;
- c) Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elemento probatorio la información obtenida de conformidad con lo establecido en el artículo 631 y a partir de las presunciones y los medios de prueba contemplados en el Estatuto Tributario, y que permita la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

La Liquidación Provisional deberá contener lo señalado en el artículo 712 del Estatuto Tributario Nacional.



215

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

PARÁGRAFO 1. En los casos previstos en este artículo, solo se proferirá Liquidación Provisional respecto de aquellos contribuyentes que, en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la Liquidación Provisional, hayan declarado ingresos brutos iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT o un patrimonio bruto igual o inferior a treinta mil (30.000) UVT, o que determine la Administración Tributaria a falta de declaración, en ningún caso se podrá superar dicho tope.

PARÁGRAFO 2. En la Liquidación Provisional se liquidarán los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo impuesto, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

PARÁGRAFO 3. Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la Liquidación Provisional.

ARTÍCULO 511.- PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La Liquidación Provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

- a) Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de la misma;
- b) Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar;
- c) Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la Liquidación Provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido a la Administración Tributaria.

Cuando se solicite la modificación de la Liquidación Provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva Liquidación Provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva Liquidación Provisional, contado a partir de su notificación. ✓



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

216

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la Liquidación Provisional, deberá hacerlo en forma total.

PARÁGRAFO 1. La Liquidación Provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que la Administración Tributaria pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir Liquidación Provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

PARÁGRAFO 2. La Liquidación Provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la Liquidación Provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en el Estatuto Tributario para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de Liquidación Provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la Liquidación Provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para la obligación formal que corresponda. En este caso, la Liquidación Provisional constituye título ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 828 del mismo Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 512.- RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA MISMA. Cuando el contribuyente, agente de retención o declarante rechace la Liquidación Provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en este Estatuto para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones.

En estos casos, la Liquidación Provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la Liquidación Provisional.

La Liquidación Provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en este Estatuto.



217

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 513.- SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Las sanciones que se deriven de una Liquidación Provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el Pliego de Cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 514.- FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, con ocasión de la aceptación de la Liquidación Provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este Estatuto para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el termino general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 515.- NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS. La Liquidación Provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. A partir del año 2022, los actos administrativos de que trata el presente artículo se deberán notificar de manera electrónica; para tal efecto, la Administración Tributaria Municipal deberá haber implementado el sistema de notificación electrónica de que tratan los artículos 565 y 566-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Una vez notificada la Liquidación Provisional, las actuaciones que le sigan por parte de la Administración Tributaria municipal como del contribuyente podrán realizarse de la misma manera en la página web oficial del municipio o, en su defecto, a través del servicio electrónico que se disponga para el caso.

ARTÍCULO 516.- DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL. Los términos de las actuaciones en las que se propongan impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones y sanciones, derivadas de una Liquidación Provisional conforme lo establecen los artículos 764 y 764-2 del Estatuto Tributario Nacional, en la determinación y discusión serán los siguientes:

1. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Requerimiento Especial o se profiera su Ampliación, el término de respuesta para el contribuyente en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la Liquidación Oficial de Revisión la misma



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Requerimiento Especial o a su Ampliación, según el caso.

- 2. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Emplazamiento Previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Liquidación Oficial de Aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.
- 3. Cuando la Liquidación Provisional remplace al Pliego de Cargos, el término de respuesta para el contribuyente, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la Resolución Sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados después de agotado el término de respuesta al Pliego de Cargos.

PARÁGRAFO 1. Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la Liquidación Oficial de Revisión, la Resolución Sanción y la Liquidación Oficial de Aforo de que trata este artículo será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

PARÁGRAFO 2. Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en este Estatuto para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

CAPÍTULO XVI

PRUEBA DOCUMENTAL

ARTÍCULO 517.- FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTÍCULO 518.- PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 519.- FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

219

sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 520.- RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

ARTÍCULO 521.- CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales; Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos; Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 522.- VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria de Belén de los Andaquíes sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 523.- LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 524.- FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 525.- REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

220

1. Estar registrados en la Cámara de Comercio o en la Administración de Impuestos Nacionales, según el caso;
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos;
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural;
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley;
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 526.- PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de tributos del orden territorial los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 527.- PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables difieren del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 528.- LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Administración pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 529.- DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la oficina de impuestos.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la administración tributaria.

ARTÍCULO 530.- INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La administración tributaria de Belén de los Andaquíes podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

221

circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTÍCULO 531.- FACULTADES DE REGISTRO. La administración tributaria de Belén de los Andaquíes podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Administración podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias.

La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

PARÁGRAFO 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al Secretario de Hacienda de Belén de los Andaquíes. Esta competencia es indelegable.

PARÁGRAFO 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.



222

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 532.- LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 533.- LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los factores que disminuyen la base gravable o de los descuentos tributarios según el caso, salvo que el contribuyente los acredite plenamente.

Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito. La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTÍCULO 534.- INSPECCIÓN CONTABLE. La administración tributaria de Belén de los Andaquíes podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

PARÁGRAFO. Es requisito de validez que la inspección tributaria sea desarrollada por un funcionario de la Administración de Belén de los Andaquíes quien tenga la calidad de contador público.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 535.- CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

ARTÍCULO 536.- DESIGNACIÓN DE PERITOS. Para efectos de las pruebas periciales, la Administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 537.- VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la administración, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO XVII

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 538.- LAS DE CONCEPTOS NO GRAVADOS. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración tributaria sobre la existencia de conceptos gravados, y el contribuyente alega que corresponden a circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 539.- LAS DE LOS FACTORES QUE DISMINUYEN LA BASE GRAVABLE O DE LOS DESCUENTOS TRIBUTARIOS SEGÚN EL CASO NEGADOS POR TERCEROS. Cuando el contribuyente ha solicitado en su declaración la aceptación de factores que disminuyen la base gravable o descuentos tributarios, o exenciones, cumpliendo todos los requisitos legales, si el tercero involucrado niega el hecho, el contribuyente está obligado a informar sobre todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes al mismo, a fin de que la administración tributaria prosiga la investigación.

ARTÍCULO 540.- LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria.

ARTÍCULO 541.- DE LAS TRANSACCIONES EFECTUADAS CON PERSONAS FALLECIDAS. La Administración Tributaria de Belén de los Andaquíes desconocerá los costos, deducciones, descuentos y pasivos patrimoniales cuando la identificación de los beneficiarios no corresponda a cédulas vigentes, y tal error no podrá ser subsanado posteriormente, a menos que el contribuyente o responsable pruebe que la



224

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

operación se realizó antes del fallecimiento de la persona cuya cédula fue informada, o con su sucesión.

CAPÍTULO XVIII

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 542.- SUJETOS PASIVOS. Los sujetos pasivos en materia tributaria son los contribuyentes, sustitutos, agentes de retención y responsables.

Contribuyente: Quien realiza el hecho generador en todos los elementos que lo componen y se ve obligado al pago del tributo.

Sustituto y agentes de retención con sustitución: No realiza el hecho generador, pero desplazan al contribuyente y está obligado a pagar el monto de la obligación tributaria por decisión del legislador. La relación tributaria se traba con ellos y se persigue el tributo y las sanciones.

Agentes de retención sin sustitución: No realizan el hecho imponible, están obligados a pagar una deuda ajena, y no desplazan al contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. La relación tributaria se traba con ellos, se persigue el tributo y las sanciones.

Responsable: No realiza el hecho imponible, pero incurre en un supuesto fáctico que normalmente es considerado una infracción, contravención o delito; razón por la cual deben cumplir con la obligación del contribuyente.

ARTÍCULO 543.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario;
- b. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.



225

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida;
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta;
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 544.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 545.- SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN. Cuando los no contribuyentes o los contribuyentes exentos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 546.- PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos del artículo anterior, solidaridad de las entidades no contribuyentes que sirvan de elemento de evasión, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria de Belén de los Andaquíes notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan



226

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIÉS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 547.- SOLIDARIDAD FISCAL ENTRE LOS BENEFICIARIOS DE UN TÍTULO VALOR. Cuando varias personas aparezcan como beneficiarios en forma conjunta, o bajo la expresión y/o, de un título valor, serán solidariamente responsables del impuesto correspondiente a los respectivos ingresos y valores patrimoniales.

Cuando alguno de los titulares fuere una sociedad de hecho o sociedad que no presente declaración de renta y patrimonio, serán solidariamente responsables los socios o partícipes por los impuestos correspondientes a la sociedad.

Cuando alguno de los beneficiarios de que trata este artículo cancelare los impuestos correspondientes al respectivo título valor, la Administración Tributaria no podrá exigir el pago a los demás beneficiarios.

ARTÍCULO 548.- RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

CAPÍTULO XIX

FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 549.- LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Tributaria de Belén de los Andaquíes.

La Administración Tributaria del municipio podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados dentro de su competencia, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 550.- AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la administración tributaria Territorial, señalará los



227

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Para estos efectos, se deberá previamente celebrar un convenio de recaudo. Las entidades que obtengan autorización, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, a menos que en el convenio de recaudo se establezca expresamente su supresión:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, salvo lo que se establezca en el contrato, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de los mismos.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la administración.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Administración, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Administración, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pago recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Administración, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 551.- APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago y en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.



228

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable cuando el valor del impuesto correspondiente al respectivo documento o acto sea inferior a mil pesos (\$1.000), en cuyo caso, se liquidará y cancelará en su totalidad. Esta cifra no se reajustará anualmente.

ARTÍCULO 552.- FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 553.- PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al periodo y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 554.- AUTORIZACIÓN DE LA REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO EN CASOS INDIVIDUALES. A solicitud del contribuyente, el Secretario de Hacienda de Belén de los Andaquíes o quien haga sus veces, autorizará mediante resoluciones de carácter especial, reducciones proporcionales del anticipo, cuando se encuentre establecido, o su no liquidación en los siguientes casos:

Cuando se pueda demostrar a la Administración que la actividad se realiza de forma ocasional en el respectivo municipio.

Cuando se tenga certeza de que la actividad sólo se desarrollará durante parte de la vigencia siguiente.

Cuando exista certeza de que la actividad gravada no se va a realizar en la siguiente vigencia. En caso de que la solicitud sea resuelta favorablemente, en la resolución se fijará el monto del anticipo a cargo del contribuyente y su forma de pago.

La sola presentación de la solicitud de reducción, que deberá hacerse acompañada de todas las pruebas necesarias para su resolución, no suspende la obligación de cancelar la totalidad del anticipo.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 555.- TÉRMINO PARA DECIDIR SOBRE LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN O SUPRESIÓN DEL ANTICIPO. Las solicitudes presentadas de acuerdo con lo exigido en el artículo anterior, deberán ser resueltas dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de presentación. Contra la providencia que resuelva la solicitud no cabe recurso alguno.

Si la solicitud no estuviere resuelta dentro de dicho termino, el contribuyente podrá aplicar la reducción o supresión propuesta.

ARTÍCULO 556.- FACULTAD PARA FIJAR PLAZOS DE PAGO. El pago de los tributos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse dentro de los plazos que para tal efecto señale el Alcalde municipal.

ARTÍCULO 557.- MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. El no pago oportuno de los tributos, anticipos y retenciones, causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos correspondientes a la sanción por mora en el pago de tributos, anticipos y retenciones y determinación de la tasa de interés moratorio.

ARTÍCULO 558.- FACILIDADES PARA EL PAGO. El funcionario competente podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por cinco (5) años, para el pago de los impuestos de la entidad territorial, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la administración.

Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 3.000 UVT.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda de Belén de los Andaquíes, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

PARÁGRAFO. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de reestructuración de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, el secretario de Hacienda o tesorero podrán, mediante resolución, conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:



230

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de reestructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen a la entidad territorial serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de reestructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas:
 - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 - b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 559.- COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. El secretario de Hacienda o el tesorero tendrán la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 560.- COBRO DE GARANTÍAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto.

Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en el presente estatuto para dicha clase de acto, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 561.- INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, el Secretario de Hacienda, tesorero o quien este delegue mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 562.- COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a) Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
- b) Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.

ARTÍCULO 563.- DEVOLUCIÓN SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes sujetos a retención de tributos territoriales que obtengan un saldo a favor en su declaración tributaria, podrán solicitar la devolución del respectivo saldo o imputarlo en la declaración correspondiente al período fiscal siguiente.

ARTÍCULO 564.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o de su reconocimiento oficial a través de acto administrativo que lo establece.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones tributarias haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

PARÁGRAFO. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la administración cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

CAPÍTULO XX

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 565.- TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración territorial, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del secretario de Hacienda o tesorero o de quien estos deleguen, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 566.- INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,
- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.
- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 567.- EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.



República de Colombia
 DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
 MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
 CONCEJO MUNICIPAL
 NIT. 828.002.553-4
 CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 568.- FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA O TESORERO. El Secretario de Hacienda o tesorero queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco años.

El Secretario de Hacienda o tesorero queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes las deudas a su cargo por concepto de los impuestos administrados por la entidad territorial, sanciones, intereses y recargos sobre los mismos, hasta por un límite de 58 UVT para cada deuda siempre que tengan al menos tres años de vencidas. Los límites para las cancelaciones anuales serán señalados a través de resoluciones de carácter general.

CAPÍTULO XXI

COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 569.- PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. El Municipio de Belén de los Andaquíes tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos deberá seguir el procedimiento aquí descrito en armonía con el señalado en Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 570.- COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes los funcionarios que se establezcan en la estructura funcional de la entidad territorial y en el reglamento interno de Cartera.

ARTÍCULO 571.- COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios con facultades para adelantar el procedimiento de cobro coactivo, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTÍCULO 572.- MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

234

forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 573.- COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando el juez o funcionario que esté conociendo de cualquier proceso de carácter concursal, le dé aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 574.- TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración Tributaria debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco nacional.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor de la entidad territorial para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la entidad territorial.

PARÁGRAFO. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del funcionario competente o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.



235

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 575.- VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma prevista para la notificación del mandamiento de pago, en armonía con el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

No obstante, lo anterior, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

ARTÍCULO 576.- EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando, vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 577.- EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 578.- TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 579.- EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

236

2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 580.- TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 581.- EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado.

En igual forma procederá, si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 582.- RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

237

ARTÍCULO 583.- RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario competente dentro de la administración territorial, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

En este acto administrativo se debe informar expresamente el recurso procedente y el funcionario competente ante el cual se debe presentar. En este caso no operará el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 584.- INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 585.- ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 586.- GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 587.- MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del literal a) de la sanción por no enviar información.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

238

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 588.- LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la administración tributaria de Belén de los Andaquíes dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la administración tributaria los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable. No obstante, no existirá límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado, conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 589.- LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO. El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

239

Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a) Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%);
- b) Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable;
- c) Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal;
- d) Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor del mismo de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito evaluador de la lista de auxiliares de la Justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), sin perjuicio de que la Administración adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

ARTÍCULO 590.- REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobro continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 591.- TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos de Belén de los Andaquíes que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos de Belén de los Andaquíes y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.



241

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

PARÁGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO 2. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARÁGRAFO 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 592.- RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO. Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

PARÁGRAFO. En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 593.- EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 594.- OPOSICIÓN AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 595.- REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor de la entidad territorial en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.



242

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

Los bienes adjudicados a favor de la entidad territorial y aquellos recibidos en dación en pago por deudas tributarias, se manejarán en los términos de la norma en la cual se regula la dación en pago al interior de la entidad territorial.

ARTÍCULO 596.- SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración en los términos establecidos en el reglamento interno de recuperación de cartera, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento, si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 597.- COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El Municipio de Belén de los Andaquíes podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito.

Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada entidad. Así mismo, la entidad podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 598.- AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria de Belén de los Andaquíes podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria de Belén de los Andaquíes se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijarán por el funcionario executor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

ARTÍCULO 599.- APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Administración Tributaria de Belén de los Andaquíes y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Fondo de Gestión Tributaria siempre que haya sido creado en la entidad.

CAPÍTULO XXII

INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 600.- EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración Tributaria de Belén de los Andaquíes no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 601.- PROCESOS CONCURSALES. En los procesos concursales obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, al funcionario competente para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, el auto que abre el trámite al proceso concursal con el fin de que la entidad territorial se haga parte.

De igual manera, deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento, en los términos que tales actuaciones operen según la ley.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración Tributaria haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria de Belén de los Andaquíes intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concursales para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la entidad territorial.



294

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIÉS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

Las decisiones tomadas con ocasión del proceso concursal no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula acordada dentro del respectivo proceso concursal para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

ARTÍCULO 602.- EN OTROS PROCESOS. En los procesos de concurso de acreedores, de intervención, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la oficina de cobro coactivo de la Administración Tributaria de Belén de los Andaquíes, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 603.- EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, a la oficina de cobro coactivo de la Administración tributaria de Belén de los Andaquíes, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARÁGRAFO. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del Estatuto Tributario Nacional, entre los socios y accionistas y la sociedad.

ARTÍCULO 604.- PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRANZAS. Para la intervención de la administración tributaria de Belén de los Andaquíes en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

En todos los casos contemplados, la administración deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ARTÍCULO 605.- INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la administración en los procesos de sucesión, concurso de acreedores y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 606.- IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 607.- PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de sucesión, procesos concursales, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervenga la Administración Tributaria, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 608.- CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la administración de la entidad territorial deberá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta los criterios fijados en el reglamento interno de recuperación de cartera.

ARTÍCULO 609.- RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de las oficinas de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

CAPÍTULO XXIII

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 610.- DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR, PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Administración Tributaria de Belén de los Andaquíes deberá devolver oportunamente a los contribuyentes los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

246

Para la procedencia de la solicitud de devolución del pago de lo no debido o pagos en exceso no constituye requisito previo la corrección de la declaración privada, salvo que se trate de un error del contribuyente.

El plazo para presentar la solicitud de devolución de los pagos en exceso o de lo no debido, es el de la prescripción de la acción ejecutiva del artículo 2356 del Código Civil, 5 años.

El plazo para presentar la devolución de los saldos a favor son dos años después del vencimiento del término para declarar.

ARTÍCULO 611.- DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS DE OFICIO. La administración tributaria de Belén de los Andaquíes establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso. Así mismo, podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 612.- FACULTAD PARA DEVOLVER A ENTIDADES EXENTAS O NO CONTRIBUYENTES. La administración tributaria de Belén de los Andaquíes podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor o sumas retenidas antes de presentar la respectiva declaración tributaria, cuando las retenciones en la fuente que establezcan las normas pertinentes deban practicarse sobre los ingresos o los contratos de las entidades exentas o no contribuyentes.

ARTÍCULO 613.- COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde al funcionario competente conforme a la estructura de la administración municipal de Belén de los Andaquíes, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde al funcionario competente conforme a la estructura de la administración municipal de Belén de los Andaquíes, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 614.- TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de impuestos deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar o del vencimiento del término para pagar de forma oportuna, cuando el impuesto sea liquidado desde el principio por la administración, como en el caso del impuesto predial o de espectáculos públicos.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones del impuesto de que se trate haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



247

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

Cuando la solicitud de devolución del saldo a favor tiene su origen en un acto administrativo, como una liquidación oficial de corrección, podrá presentarse dentro de los dos años siguientes a la firmeza del respectivo acto.

ARTÍCULO 615.- TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Administración Tributaria de Belén de los Andaquíes deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos de su competencia, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

PARÁGRAFO 1. En el evento de que la Contraloría departamental o municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos estos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

PARÁGRAFO 2. La Contraloría departamental o municipal no podrá objetar las resoluciones de la Administración Tributaria de Belén de los Andaquíes, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

PARÁGRAFO 3. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria de Belén de los Andaquíes dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 616.- VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La administración seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 617.- RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:



248

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales señaladas en este estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto para las correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor.

PARÁGRAFO 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIÉS
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

249

ARTÍCULO 618.- INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la administración adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor de la entidad, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 619.- AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía, el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 620.- DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La administración tributaria de Belén de los Andaquíes deberá efectuar las devoluciones de tributos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la administración compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

250

ARTÍCULO 621.- DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del departamento, distrito o municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la administración, dentro de los veinte (20) días siguientes, deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos años. Si dentro de este lapso, la administración notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aun si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 622.- COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 623.- MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro.

ARTÍCULO 624.- INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

ARTÍCULO 625.- TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés de mora a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés moratorio referida a los intereses de mora a cargo de los contribuyentes.

ARTÍCULO 626.- APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. En el proyecto de presupuesto que se presente al Concejo Municipal se incorporarán las apropiaciones que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010
CAPÍTULO XXIV

251

OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 627.- CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso - administrativa.

ARTÍCULO 628.- ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el 1º de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DAÑE. En el evento en que la sanción haya sido determinada por la administración tributaria, la actualización se aplicará a partir del 1º de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

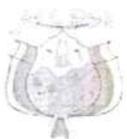
La operación descrita en el inciso anterior debe tener en cuenta que la suma de los intereses de mora y la corrección monetaria no supere el límite por encima del cual se considere usura el interés cobrado por los particulares, y que la corrección monetaria no pueda ser doblemente considerada, ya sea bajo la forma de interés moratorio o de ajuste por corrección monetaria.

ARTÍCULO 629.- DECLARACIÓN Y PAGO NACIONAL. Con el objeto de dar pleno cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Artículo 69 de la Ley 1955 de 2019 y Artículo 13 de la Ley 2052 de 2020, la administración municipal realizará las gestiones necesarias para diseñar, implementar y puesta en funcionamiento de las aplicaciones tecnológicas necesarias para adelantar el proceso de facturación, determinación, liquidación, emisión, pago, adhesión o anulación, fiscalización y cobro de los tributos y estampillas administradas por el Municipio de Belén de los Andaquíes de manera electrónica y que le permita a los contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país.

La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

ARTÍCULO 630.- COMPILACIÓN. Facúltase al Alcalde de Belén de los Andaquíes por el término de seis (6) meses para que expida los actos administrativos que compilen las reglas contenidas en este Estatuto con las demás disposiciones que regulen otros ingresos de origen no tributario administrados por el municipio.

ARTÍCULO 631.- REGLAMENTACIÓN. El Alcalde de Belén de los Andaquíes reglamentará los



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

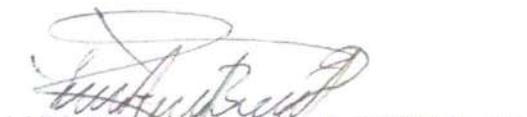
procedimientos y métodos específicos a ser desarrollados en cada área funcional del Municipio, en relación con la Administración de los impuestos establecidos en el presente Estatuto, procurando siempre la eficacia organizacional y la comodidad del contribuyente, todo enmarcado en las leyes que reglamentan cada tributo.

ARTÍCULO 632.- VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2022 y deroga las disposiciones expedidas sobre las materias aquí reguladas de manera previa y las que le sean contrarias

Dado en el salón de sesiones del Honorable Concejo Municipal de Belén de los Andaquies-Caquetá a los catorce (14) días del mes de Diciembre del año dos mil veintiuno 2021.

COMUNICASE Y CÚMPLASE


LUIS ANGEL CUELLAR MURCIA
Presidente


LUIS ANTONIO BULLA GONZALEZ
Primer Vicepresidente


JOSE HILARIO ORTIZ ARRIGUI
Segundo Vicepresidente


GINA LORENA NUÑEZ ESCARPETA
Secretaria General



253

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ACUERDO N° 200-02-01- 20
(Diciembre 14 del 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE
BELÉN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÁ”**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE BELEN
DE LOS ANDAQUIES CAQUETA:**

CERTIFICA

Que el acuerdo N°200-02-01-20 (Diciembre 14 de 2021) ““POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÁ”. Presentado por el alcalde municipal MAGNO TOMAS ROSERO BARRERA, Fue aprobada por unanimidad en la comisión tercera permanente de presupuesto y hacienda pública, el día 12 de Noviembre del 2021, según acta N°200-01-05-17 y en ponencia realizada por la honorable concejal LUIS ANGEL CUELLAR MURCIA, en sesión plenaria el día 14 de Diciembre del 2021 fue aprobado por mayoría con las siguientes modificaciones:

1- En el título 2 el capítulo 1 artículo 33 quedando de la siguiente manera:

PREDIOS URBANOS Y RURALES			
RANGOS DE AVALÚOS EN PESOS			TARIFA MILAJE
1.00	A	7.000.000,00	5
7.000.001,00	A	10.000.000,00	6
10.000.001,00	A	15.000.000,00	7
15.000.001,00	A	30.000.000,00	8
30.000.001,00	A	50.000.000,00	9
50.000.001,00	A	EN ADELANTE	10

Digitó y proyectó/ Sec Gina Lorena Nuñez Escarpeta / Revisó y Aprobó P. C. Luis Angel Cuellar Murcia
Concejo Municipal
Calle 5 Carrera 5 esquina 3118024609
E- Mail concejo2013@hotmail.es



254

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4
CODIGO POSTAL 186010

ESPECIALES	
DESTINACIÓN	TARIFA MILAJE
INDUSTRIAL URBANO	9
INDUSTRIAL RURAL	9
COMERCIAL URBANO	11
COMERCIAL RURAL	9
PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS	22
PREDIOS NO URBANIZABLES	5
ENTES PÚBLICOS O INSTITUCIONALES	11
LOTES URBANIZADOS NO EDIFICADOS, LOTES URBANIZABLES NO URBANIZADOS	32
RESGUARDOS INDÍGENAS	9

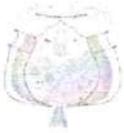
2- ARTÍCULO 52.- TARIFA. La tarifa del impuesto de alumbrado público que se establece para el sector urbano y rural del Municipio de Belén de los Andaquíes es del 20% (Veinte por ciento) del consumo mensual para todos los sectores (residencial, comercial, industrial, oficial público e inmuebles urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizados).

GINA LORENA NUÑEZ ESCARPETA
Secretaria general concejo municipal

REMISION

Hoy 14 de Diciembre remito al señor alcalde municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá el acuerdo N°200-02-01-20 del (Diciembre 14 del 2021) para su respectiva sanción y publicación.

GINA LORENA NUÑEZ ESCARPETA
Secretaria general concejo municipal



255

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4

Belén de los Andaquíes 16 de Noviembre de 2021

El presidente de la **COMISIÓN TERCERA PÉRMANENTE DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PUBLICA**

CERTIFICA

Que el Proyecto de acuerdo **No 100-84-020 del 05 de NOVIEMBRE del 2021** "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ."

Surtió el primer debate y fue aprobado en la comisión por unanimidad sin ninguna modificación.

Para constancia de lo anterior quedo definido en el Acta No 200-01-05-17 del 12 de Noviembre del 2021 **COMISIÓN TERCERA PÉRMANENTE DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PUBLICA**

ALEXANDER GOMEZ RODRIGUEZ
Presidente de la Comisión



República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4

Belén de los Andaquíes 12 Noviembre del 2021

COMISIÓN TERCERA PÉRMANENTE DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA

INFORME DELPRIMER DEBATE:

PROYECTO DE ACUERDO No 100-84-020 del 05 de Noviembre del 2021” POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ,”

De conformidad con lo definido por la comisión en el **Acta No 200-01-05-17** del 12 de Noviembre de 2021, emanada por la comisión, en relación al proyecto de acuerdo **No 100-84-020** , donde se aprobó por unanimidad en el seno de la comisión y que de esta manera paso así el primer debate en la comisión sin ninguna modificación.

Ante la plenaria


LUIS ANGEL CUELLAR MURCIA
Concejal Ponente



257

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4

Belén de los Andaquíes 12 de Noviembre de 2021.

COMISIÓN TERCERA PÉRMANENTE DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA

PONENCIA EN PRIMER DEBATE

Como miembro de la COMISIÓN TERCERA PÉRMANENTE DE PRESUPUESTO Y
HACIENDA PUBLICA

Y ponente del PROYECTO DE ACUERDO No 100-84-020 del 05 de NOVIEMBRE
del 2021" POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL
MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ."

Rindo ponencia positiva en primer debate sin ninguna modificación.

Ante la comisión


H.C. LUIS ANGEL CUELLAR MURCIA
Concejal Ponente



258

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4

Belén de los Andaquíes **23** Noviembre del **2021**

COMISION TERCERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA

INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE ACUERDO No 100-84-020 del 05 DE NOVIEMBRE DEL 2021" POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES- CAQUETÁ,"

De conformidad con lo definido por la comisión en el Acta **No 200-01-05-17** del **12** de Noviembre del **2021**, emanada por la comisión, en relación al proyecto de acuerdo **No 100-84-020**, donde se aprobó por unanimidad en el seno de la comisión.

Y que de esta manera paso así el primer debate dentro de la comisión el proyecto de acuerdo **No 100-84-020**.

Ante la Plenaria


HC LUIS ANGEL CUÉLLAR MURCIA
Concejal Ponente



259

República de Colombia
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES
CONCEJO MUNICIPAL
NIT. 828.002.553-4

Belén de los Andaquíes 14 de Diciembre de 2021.

COMISIÓN TERCERA PÉRMANENTE DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA

PONENCIA EN SEGUNDO DEBATE

Como miembro de la **COMISIÓN TERCERA PÉRMANENTE DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PUBLICA**

Y ponente del **Proyecto de acuerdo No 100-84-020 del 05 de Noviembre del 2021” POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES -CAQUETÁ,”**

Rindo ponencia positiva en segundo debate sin modificación alguna por unanimidad.

Ante la plenaria


H.C. Luis Ángel Cuellar Murcia
Concejal Ponente

COMISIÓN TERCERA PERMANENTE DE PRESUPUESTO Y HACIENDA PÚBLICA

Acta No 200-01-05-17 del 12 de Noviembre de 2021.

A las 10:00 am en el recinto del concejo se reunió la comisión con el fin de estudiar el proyecto de acuerdo.

No 100-84-020 del 05 de NOVIEMBRE DEL 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE BELEN DE LOS ANDAQUIES CAQUETÁ"

Orden del día:

- 1-Confirmación de asistencia.
- 2- Elección de presidente de la comisión
- 3-Debate del proyecto de acuerdo
- 4-Proposiciones y varios

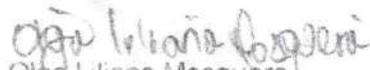
DESARROLLO

1- A la sesión asistieron los H. concejales Alexander Gómez, HC Olga Liliana Mosquera Hc Juan Gabriel Motta Nuñez y HC Luis Ángel Cuellar Murcia, se procedió a continuar con la sesión ya que hay quorum reglamentario.

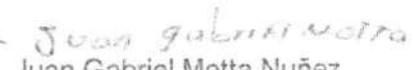
2- Por unanimidad se eligió como presidente de la comisión Al honorable concejal Alexander Gómez Rodríguez.

3- El concejal ponente del proyecto de acuerdo **No 100-84-020** somete la ponencia a consideración de la comisión por lo cual no existe ninguna modificación al proyecto de acuerdo **No 100-84-020**, de esta manera y por unanimidad de los miembros de la comisión el proyecto de acuerdo **No 100-84-020** pasa por la comisión el primer debate.

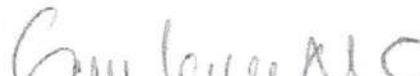
4- No habiendo más proposiciones se cierra la sesión a las 11:00 p.m. y firma por quienes en ella intervinieron.


Olga Liliana Mosquera
Concejal


Luis Ángel Cuellar Murcia
concejal ponente


Juan Gabriel Motta Nuñez
concejal


Alexander Gómez Rodríguez
Presidente de la comisión


Gina Lorena Núñez Escarpeta
secretaria